

Comisión No. 13

INFORME PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD PRIVADA

Integrantes

- Ramiro Vladimir Narváez Garzón, presidente
- María del Carmen Aquino Merchán, vicepresidenta
- Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde
- Augusto Alejandro Guamán Rivera
- Xavier Andrés Jurado Bedrán
- Patricia Núñez Ramos
- Jorge Washington Pinto Dávila
- José Luis Vallejo Ayala
- Geraldine Weber Moreno

6 de junio de 2022

Quito D.M., Ecuador



CONTENIDO

 OBJETO DEL INFORME ANTECEDENTES 	
2.2.1. Observaciones presentadas previo al Informe para Primer Debate	
2.2.1.4. Detalle de la socialización realizada por la Comisión	44
2.4. Asistencias de las legisladoras y legisladores de la Comisión	45
	4.0
PROTECTO DE LET	46
3.1 Constitución de la República del Ecuador	46
3.2 Ley Orgánica de la Función Legislativa	47
de conocimiento por parte de la Comisión	
5.1. Sintesis del proceso de socialización realizado	48
5.2. La regulación de la seguridad privada en otros países	50
5.2. Pertinencia de un nuevo e integral marco legal en materia de seguridad privada	55
5.3. Carácter orgánico del proyecto de Ley	57
5.4. Regulación y control de las empresas del sistema de seguridad privada	58
5.5. Regulación de porte de armas	63
5.6. Canacitación y profesionalización del personal de la seguridad privada	
Jio Capacitación y profesionalización del personal de la segundad privada	64
5.7. Derechos del personal de seguridad privada	66
 5.7. Derechos del personal de seguridad privada 5.8. Estructura del Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Privada 5.8.1. Capítulo I: objeto, ámbito, principios y definiciones de la Ley 	66 68
5.7. Derechos del personal de seguridad privada	666868



	4. Capítulo IV: empresas de seguridad privada e infracciones	
ГΟ	5. Capítulo V: personal de seguridad privada	73
5.8.	6. Disposiciones generales, transitorias y reformatorias	74
5.	CONCLUSIONES DEL INFORME	74
6.	RECOMENDACIONES DEL INFORME	75
7.	RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACIÓN DEL INFORME	
8.	ASAMBLEÍSTA PONENTE	
9.	NOMBRE Y FIRMA DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCR	IBEN EL
_	ORME	
10.	PROYECTO DE LEY APROBADO PARA PRIMER DEBATE	
O DE	CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARIA O SECRETARIO RELATOR SEN QUE FUE DEBATIDO EL PROYECTO DE LEY, ACUERDO, RES MÁS ACTOS LEGISLATIVOS, SEGÚN CORRESPONDA DETALLE DE ANEXOS	SOLUCIÓN 107
Anexo	o 1: Matriz de sistematización de observaciones presentadas en Comisión (orme para Primer Debate:	General previo
	o 2: Observaciones a los textos preliminares analizados en la r nstitucional ampliada	
Anexo	3: Documentos de observaciones recibidas por escrito	108
Anexo	3: Carpera digital: Trámite del Proyecto de Ley	108
	100	108
TABL	AS:	
TABL Tabla	AS: 1 Observaciones recibidas en comisión general	8
TABL Tabla Tabla	AS: 1 Observaciones recibidas en comisión general	8
TABLA Tabla Tabla Tabla Tabla	1 Observaciones recibidas en comisión general	8 23
TABLA Tabla Tabla Tabla Tabla	AS: 1 Observaciones recibidas en comisión general	8 23 44



INFORME PARA PRIMER DEBATE

LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD PRIVADA

1. OBJETO DEL INFORME

El presente informe tiene como objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el texto del Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Privada, que unifica tres iniciativas que han sido procesadas para su tratamiento por parte de la Comisión de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, en 10 sesiones ordinarias en las que se acogió y procesó 440 observaciones y aportes de las instituciones, expertos y representantes de los profesionales de la seguridad privada, cámaras y centros de capacitación.

Expone, en síntesis, el debate que ha realizado la Comisión respecto a la regulación del Sistema de Seguridad Privada, la garantía de los derechos del personal que labora en este sector; y, el régimen de control de las actividades relacionadas con la prestación de los servicios de seguridad privada y de capacitación del personal que labora en este ámbito.

El proyecto propone reconceptualizar los servicios de seguridad privada bajo una dinámica sistémica, actualizar la normativa vigente en el marco de la Constitución del año 2008 y establecer un marco legal integral para el ejercicio de esta actividad.

2. ANTECEDENTES

2.1.Información sobre la presentación del proyecto, calificación, notificación y avocación de conocimiento por parte de la Comisión

- Mediante Memorando Nro. AN-SG-2021-1763-M de 15 de junio de 2021, el abogado Álvaro Salazar Paredes, Secretario General de la Asamblea Nacional, notificó la Resolución CAL-2021-2023-010 de fecha 14 de junio de 2021, en la que el Consejo de Administración Legislativa decidió aprobar la distribución de proyectos de ley y de instrumentos internacionales tanto para la Comisión de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, como para la Comisión de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, conforme el detalle constante en el Anexo Único.
- En Sesión Nro. 003 realizada el 11 de junio de 2021, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral aprobó su Plan de Trabajo para el período junio 2021 – mayo 2023 mediante el cual, en su punto 4.1., priorizó el tratamiento del



proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Privada, presentado por el ex asambleísta Paco Fierro.

- En Sesión Nro. 005 realizada el 23 de junio de 2021, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral conformó la Subcomisión para el tratamiento "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Privada" presentado por el ex asambleísta Paco Fierro, e integrada por los asambleístas Jorge Pinto, Xavier Jurado y Rodrigo Fajardo. En sesión posterior de la subcomisión se designó como Coordinador de esta, al asambleísta Rodrigo Fajardo, asambleísta por la provincia del Azuay.
- En Sesión Nro. 022 realizada el 12 de agosto de 2021, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral avocó conocimiento del "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Privada" presentado por el ex asambleísta Paco Fierro y, en la misma sesión, aprobó el Plan de Trabajo de la Subcomisión del "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Privada", presentado mediante moción del asambleísta Rodrigo Fajardo, Coordinador de la subcomisión.
- Mediante Memorando Nro. AN-SG-2021-3872-M de 21 de noviembre de 2021, el abogado Álvaro Salazar Paredes, Secretario General de la Asamblea Nacional, notificó al Presidente de la Comisión de Soberanía, Integración y Seguridad Integral con la Resolución CAL-2021-2023-194 de fecha 18 de noviembre de 2021, en la que el Consejo de Administración Legislativa decidió calificar el "Proyecto de Ley de Seguridad Privada" presentado por el ex asambleísta René Yandún Pozo; proyecto de Ley presentado Mediante Oficio Nro. OFI-92-RYP-AN-2019 de 22 de noviembre de 2019, el entonces asambleísta René Yandún Pozo, presentó el "Proyecto de Ley de Seguridad Privada". El referido proyecto de ley,
- Mediante Memorando Nro. AN-SG-2021-3871-M de 21 de noviembre de 2021, el abogado Álvaro Salazar Paredes, Secretario General de la Asamblea Nacional, notificó al Presidente de la Comisión de Soberanía, Integración y Seguridad Integral con la Resolución CAL-2021-2023-193 de fecha 18 de noviembre de 2021, en la que el Consejo de Administración Legislativa decidió calificar el "Proyecto de Ley de Seguridad Privada" presentado por el asambleísta Jorge Pinto, mediante Memorando Nro. AN-PDJW-2021-0023-M de 26 de octubre de 2021.
- En Sesión Nro. 059 realizada el 24 de noviembre de 2021, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral avocó conocimiento del Proyecto de Ley de Seguridad Privada presentado por el ex asambleísta René Yandún Pozo y del Proyecto de Ley de Seguridad Privada presentado por el asambleísta Jorge Pinto Dávila.
- En Sesión Nro. 059 realizada el 24 de noviembre de 2021, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral aprobó la unificación de los proyectos de Ley de Seguridad Privada presentado por el ex asambleísta René Yandún Pozo y del Proyecto de Ley de Seguridad Privada presentado por el asambleísta Jorge Pinto Dávila con el proyecto "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Privada" presentado por el ex asambleísta Paco Fierro y previamente en tratamiento en la Comisión.



- El Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral solicitó aportes y observaciones al Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Privada a las siguientes autoridades:
 - Mediante Oficio Nro. AN-CSIS-2022-0215-O de 8 de abril de 2022, al Señor General de Brigada Sp. Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, entonces Ministro de Defensa Nacional.
 - Mediante Oficio Nro. AN-CSIS-2022-0044-O de 20 de enero de 2022, a la Señora Abogada Alexandra Blanca Vela Puga, entonces Ministra de Gobierno.
 - Mediante Oficio Nro. AN-CSIS-2022-0042-O de 19 de enero de 2022, al Señor General de Brigada (Sp), Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, entonces Ministro de Defensa Nacional.
 - Mediante Oficio Nro. AN-CSIS-2021-0208-O de 29 de agosto de 2021, al Señor Doctor Danilo Ivanob Sylva Pazmiño, Superintendente de Control del Poder de Mercado.
 - Mediante Oficio Nro. AN-CSIS-2021-0209-O de 29 de agosto de 2021, Abogado Víctor Manuel Anchundia Places, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.
 - Mediante Oficio Nro. AN-CSIS-2021-0210-O de 29 de agosto de 2022 al Señor Arquitecto Patricio Donoso Chiriboga, Ministro del Trabajo.
 - Mediante Oficio Nro. AN-CSIS-2021-0211-O de 19 de agosto de 2021, a la señora María Sara Jijón Calderón, Directora General del Servicio Nacional de la Unidad de Contratación Pública.
 - Mediante Oficio Nro. AN-CSIS-2021-0212-O de 29 de agosto de 2021, al Señor Luis Aníbal Guevara Robles, Director Ejecutivo de la Cámara Seguridad Privada Ecuador.
 - Mediante Oficio Nro. AN-CSIS-2021-0152-O de 16 de agosto de 2021, al Señor Almirante (S.P.) Fernando Donoso entonces Ministro de Defensa Nacional.
 - Mediante Oficio Nro. 188, a la Señora Abogada Alexandra Blanca Vela Puga, entonces Ministra de Gobierno (Texto Unificado).
 - Mediante Oficio Nro. AN-CSIS-2022-0214-O, Señor General Inspector, Hernán Patricio Carrillo Rosero Ministro del Interior.
- El Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, por disposición del señor presidente de la Comisión, economista Ramiro Narváez, mediante Oficio Nro. AN-CSIS-2021-0258-O de 27 de septiembre de 2021, solicitó al Magíster Ricardo Augusto Freire Granja, Intendente General de la Superintendencia de Control Poder del Mercado aportes y observaciones al Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Privada.
- En Sesión Nro. 029 realizada el 24 de agosto de 2021, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral recibió en comisión general a Wilmer Joel Loaiza Celi, Viceministro del Interior y a Francisco Javier Cobo Montalvo, Subsecretario de Orden Público (e) delegados por la entonces Ministra de Gobierno, Alexandra Vela Puga, mediante oficio Nro. MDG-2021-2283 y al General Amilcar Alvear, Presidente de la Comisión de Legislación Militar, delegado del entonces Ministro de Defensa Nacional, Almirante Fernando Donoso y a Diego Arroyo, Rubén Salvador y Tomás Toledo de la Federación de Trabajadores de la Seguridad Privada del Ecuador, -FENASPE-



- En Sesión Nro. 037 realizada el 10 de septiembre de 2021, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral recibió en comisión general a Hugo Molina de la organización Profesionales de la seguridad del Ecuador y Marco Heredia, Cámara Nacional de Centros de Capacitación de la Seguridad Privada.
- En Sesión Nro. 060 realizada el 25 de noviembre de 2021, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral recibió en comisión general a los señores Diego Bravo y Pablo Sevilla de Prosegur. En la misma sesión se aprobó el cronograma priorizado de la Comisión, en el que se incluyó el entonces proyecto de "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Seguridad Privada", a fin de dar cumplimiento a la Resolución CAL-2021-2023-190 de 18 de noviembre de 2021.
- En Sesión Nro. 66 realizada el 8 de diciembre de 2021, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral recibió en comisión general al Dr. Fredd Fonseca, Presidente de la Asociación Nacional de Empresas de Seguridad -ANESI-.
- En Sesión Nro. 67 realizada el 8 de diciembre de 2021, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral recibió en comisión general a los señores Rubén Salvador y Diego Arroyo de la de la Federación de Trabajadores de la Seguridad Privada del Ecuador, -FENASPE-.
- En Sesión Nro. 80 realizada el 21 de enero de 2022, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral aprobó la moción del asambleísta Jorge Pinto, para la aprobación del documento CONSIDERACIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNANUEVA LEY EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA" que recomienda el tratamiento de este tema desde la visión de una nueva Ley Orgánica y propone su estructura.
- El Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, invitó a participar el día martes 12 de abril de 2022 a la Mesa Técnica para la revisión del Borrador de Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, a:
 - Señor Hugo Javier Molina López, Representante de Ingenieros en Seguridad Pública y Privada, mediante Oficio Nro. AN-CSIS-2022-0226-O de 11 de abril de 2022;
 - Señor Luis Aníbal Guevara Robles, Director Ejecutivo de la Cámara Seguridad Privada Ecuador, mediante Oficio Nro. AN-CSIS-2022-0213-O de 8 de abril de 2022;
 - Señor Magister Jorge Isaac Villacreses Guillen, Presidente de la Cámara de Empresas de Seguridad Privada "CASEP", mediante Oficio Nro. AN-CSIS-2022-0212-O de 08 de abril de 2022;
 - Señor Magister Fredd Antonio Fonseca Pastor, Presidente de la Asociación Nacional De Empresas De Seguridad e Investigación – ANESI-, mediante Oficio Nro. AN-CSIS-2022-0210-O de 08 de abril de 2022;
 - Señor Rubén Santiago Salvador Achi, Presidente de la Federación Trabajadores Seguridad Privada -FENASPE-, mediante Oficio Nro. AN-CSIS-2022-0209-O d 8 de abril.



- En la sesión Nro. 118 realizada el 11 de mayo de 2022, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral analizó y debatió los textos del Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Privada.
- Mediante Memorando Nro. AN-CSIS-2022-0364-M, el secretario de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional, abogado Javier Andrés Borja, por disposición del señor presidente de la Comisión, economista Ramiro Narváez Garzón, remite a las y los legisladores de la Comisión, el borrador del "Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Privada".
- En Sesión Nro. 126 de fecha 06 de junio de 2022, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional, conoció, debatió y aprobó el "Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Privada" con 7 votos de 7 asambleístas presentes.
- 2.2. Referencia general de las principales observaciones realizadas por las y los asambleístas, las instituciona y las ciudadanas y ciudadanos

2.2.1. Observaciones presentadas previo al Informe para Primer Debate

2.2.1.1. Observaciones institucionales y ciudadanas recibidas en comisión general

En la siguiente tabla, se resumen las principales observaciones presentadas por los distintos actores institucionales, académicos y ciudadanos:

Tabla 1 Observaciones recibidas en comisión general

OBSERVACIONES RECIBIDAS EN COMISIÓN GENERAL			
COMISIÓN GENERAL	RESUMEN DE OBSERVACIONES		
Sesión Nº 029			
Fecha: 24/08/2021	Fecha: 24/08/2021		
Link: https://fb.watch	<u>/dkGd6yjIiP/</u>		
General de Brigada Amílcar Alvear, Presidente de la	 Felicita por la iniciativa de la Comisión de alinear la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada a las leyes en vigencias. 		
Comisión de Legislación Militar, Delegado del	• Se refiere a las 12 reformas inicialmente planteadas. Señala que se ha instalado una mesa técnica en las FFAA.		



señor Ministro de Defensa

Coronel Robiro
Peñafiel, Capitán de
Fragata Triana
Vásquez, Capitán de
Corbeta Gabriela
Jara, Comisión
Legislación Militar /
Ministerio de Defensa
Nacional,

- Sobre el objeto de la ley, señala que se debe revisar el término "intangible" que podría afectar a la intimidad personal y otros derechos constitucionalmente garantizados.
- En el artículo número 2 que se refiere a los servicios sometidos a la regulación, se cuestiona la frase: "o con cualquier otro medio humano", al referirse a la forma en la que se prestará los servicios. Debe determinarse con claridad qué medio humano se empleará.
- En el numeral 5 señala que se debe determinar los alcances del texto "comercialización, instalación o arrendamiento de equipos de vigilancia y seguridad privada". Debe considerarse que hay leyes específicas de las materias como la Ley de Fabricación de Armas.
- En el Art. 3 sobre los principios, deberes y obligaciones, señala que estos deben estar redactados en tres artículos distintos. Ni debe atribuirse funciones propias de otras funciones o instituciones del Estado, que constan en otros cuerpos legales y otras de nivel táctico que son propias de cuerpos de menor jerarquía.
- En el Art. 4 se emplea el término fuerza pública, señala que este término no existe en la Constitución; se debe hacer referencia a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, según corresponda.
- Señala que respecto a las restricciones para constituir empresas de seguridad privada se debe revisar que no coarten los derechos constitucionales. Esto al prohibirse a los extranjeros o ecuatorianos naturalizados constituir o ser socios.
- Respecto a la denominación del Ministerio del Interior, se recomienda emplear una denominación genérica.
- Respecto a las prácticas colusorias debe clarificarse.
- Señala que se debe revisar los artículos que prohíben la inversión extranjera en el sector de vigilancia y seguridad privada porque podría atentar contra el derecho al trabajo. Recuerda que el capital extranjero que ingresa al país debe cumplir con la normativa pertinente.
- En lo referente a las auditorías, ya se encuentran reguladas en otros cuerpos legales, por lo que no se debe establecer en la Ley.
- Señala que en los artículos en los que se sustituye la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios por el COIP, se estaría confundiendo las materias por lo que debe mantenerse los textos vigentes.
- En el Art. 9 que se refiere al salvoconducto y a la obligación de que se compre un arma por vigilante de acuerdo con el registro en nómina. Señala que estos textos deben excluirse porque esto se encuentra bajo el control de la ley de armas.
- En el Art. 11 que reforma el artículo 20 y que se refiere a las infracciones se debe considerar que la actividad de vigilancia y seguridad privada está regulada también en otras leyes como la Ley de Armas y que las sanciones se deben aplicar no solo cuando incumplan el COIP sino estas otras leyes como la Ley de Armas o el Código de Trabajo. Es decir que la inobservancia sancionada no debe ser solo a la ley de la materia sino a todas las demás del ordenamiento jurídico.

	 Se sugiere en las reformas las prendas y equipos de protección que van a utilizar los vigilantes para que tengan mayor seguridad.
	 Se sugiere que en lugar de hacer 12 reformas se revise de manera integral la Ley vigente.
	 Señala que a futuro presentarán el trabajo de la mesa técnica que se ha conformado en el Ministerio.
	 Agradece que se haya convocado al inicio de la socialización de este proyecto de Ley.
As. Rodrigo Fajardo, Coordinador de la Subcomisión	 Señala que, conjuntamente, con los asambleístas Jorge Pinto y Xavier Jurado, integrantes de la Subcomisión, están prestos a receptar las observaciones a este proyecto de Ley para elaborar una normativa que responda a las necesidades de la ciudadanía.
	 Sin perjuicio de los actores que constan en el Plan de Trabajo, hace un llamado a la ciudadanía que quiera aportar técnicamente a este proyecto de Ley.
	 Se refiere en primer término al Proyecto de Ley presentado por el As. Paco Fierro, del año 2014.
Coronel E.M. de Policía (S.P) Wuilmer	 Señala se debe tener en cuenta que la Cartera de estado registra más de 1300 compañías de seguridad privada dentro de la Subsecretaría en el Área de Control de Seguridad Privada.
Joel Loaiza Celi, Viceministro del	 78 Centros de Formación y Capacitación de personal de vigilancia y seguridad privada;
Interior, Delegado de la Ministra de Gobierno	 60.838 miembros trabajando en el sector. Pero también se registra de 180.000 señores certificados para desarrollar la actividad para tal.
	 Las empresas de seguridad privada se constituyen en una fuerza laboral importante para el desarrollo de todos los sectores del país. De hecho, como sueño, creemos que un momento sean como extensión para dar la seguridad del país en todas las áreas.
	 Se refiere a la CRE que reconoce el derecho de las personas extranjeras que se encuentran en territorio ecuatoriano, que tendrán los mismos deberes y derechos, de conformidad con la Ley.
	• El Art. 11 de la CRE que se refiere al principio de igualdad ante la ley.
Licenciado Francisco Javier Cobo Montalvo, Subsecretario de Orden Público,	 El Art. 66, numeral 16 que se refiere al derecho de la libertad de contratación y el Art 76 que se refiere que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones se asegure el debido proceso que, entre otros aspectos, incluye la debida proporción entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
Encargado, Delegado de la Ministra de Gobierno	 Art. 226 señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y los servidores, ejercerán solamente las competencia y facultades que le sean atribuidas en la constitución y la ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines.
	 En relación con el Art. 3 que se refiere a las prohibiciones para ser socios y en particular a los extranjeros o ecuatorianos por naturalización. Se señala que se contrapone con la Sentencia 7-11-LA/19 de 28 de octubre de 2019 de la Corte Constitucional que se refiere al tez de igualdad y no discriminación que implica



- analizar: i) la legitimidad del objetivo del trato diferenciado; ii) la racionalidad de la causal; iii) el criterio de necesidad; y, iv) la proporcionalidad.
- 48-16-IN/21 de 09 de junio de la Corte Constitucional que declaró la inconstitucionalidad de la reforma a la Ley de Cultos, señalando que la restricción de derechos a los extranjeros resulta discriminatoria.
- En relación con Art. 5 y 6, señala que se contraponen con el COA en su Art. 52 que señala que no puede haber duplicación de competencias y que se prohíbe crear nuevas entidades, salvo que se suprima o restrinja la competencia. En relación con el Art. 6 que se refiere a las prácticas colusorias se estaría duplicando competencias pues ya existe la Superintendencia de Control del Poder del Mercado.
- Respecto a la reforma que busca que se sustituya la referencia a la Ley de Fabricación de Armas (...) por el COIP, señalan no estar de acuerdo por su distinto ámbito de regulación.
- Se cuestiona la normativa sobre el salvo conducto para el porte de armas y la obligación que se compre un arma por vigilante.
- Se señala que se debe mantener la regulación de importación, exportación, almacenamiento, comercio, distribución de todo tipo de armas, productos químicos y otros y con el Reglamento de Aplicación de la Ley de Fabricación de Armas (...).
- Señala que las competencias del Ministerio de Gobierno y de la Policía respecto
 a la seguridad privada están en el Art. 17; el COESCOP en el Art. 64 le da
 potestad al Ministro o Ministro ser el rector de la seguridad ciudadana, la
 protección interna y el orden público, dentro de las funciones considerar el
 numeral 13 que incluye las funciones de regulación de las entidades de
 seguridad privada.
- Cita también el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio del Interior (Ministerio de Gobierno).
- Con los antecedentes, la Cartera solicita el archivo del proyecto de ley en análisis que atenta contra los derechos y deberes individuales, al debido proceso, al respeto de las competencias de las instituciones del Estado, a la libertad de asociación y reunión.
- Sin embargo, considera una nueva Ley, es necesaria para:
- Toda vez que la Ley actual publicada el 22 de julio de 2002 se contrapone con la CRE y el COA.
- Actualizar los servicios que brinda la Seguridad Privada.
- Establecer la competencia de regular y controlar la Seguridad Móvil, en cuando al equipamiento y blindaje.
- Establecer requisitos para constituir y renovar permisos de centros de formación y capacitación.
- Establecer la competencia de regular y controlar a los centros de formación y capacitación.

	Establecer todas las faltas e infracciones para las empresas de vigilancia seguridad privada y centros de formación y capacitación. No existe u categorización de las sanciones.	
	Señalan que hay un equipo técnico en el Ministerio que está trabajando en es nuevo marco legal.	te
Ramiro Narváez, Presidente de la Comisión	Señala que en efecto este proyecto de Ley reformatorio puede ser limitado, por lo que es necesario revisar toda la ley y de ser necesario ampliar el margen las reformas para que se trate de manera integral.	
	Señala que para los trabajadores de la seguridad privada es un hecho históri el poder estar sentados en una mesa con la mayor parte de actores que componen esta actividad sensible como es la seguridad privada.	
	Señala que FENASPE recoge a las de 37 asociaciones de trabajadores seguridad privada del Ecuador en todo el país.	de
	Se reconoce la labor del señor presidente y de la Comisión por incluir dentro o debate de esta ley a los colectivos, trabajadores y ciudadanos sean incluidos este tipo de acciones. Se señala que aplauden el gesto y que están dispuest a trabajar llevando la voz de los miles de trabajadores por 50 años explotad y excluidos de las políticas públicas.	en os
	Señala que se han recibido de todas las asociaciones del país todas l observaciones.	as
Señor Rubén Santiago Salvador Achi, presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de la Seguridad Privada del Ecuador FENASPE	Señala que existen más de 187.000 guardias registrados para la prestación o servicio. 60.000 prestando servicios. 750.000 familiares que depend directamente de esta actividad.	
	Señalan que existen más de 1600 compañías de seguridad privada y más de empresas de transporte de valores. 68 centros de formación de guardias quandamente arrojan al mercado laboral más de 20.800 guardias entrenados capacitados.	ue
	Señala que la Ley de seguridad privada es una ley obsoleta que data de 200 hecha a la talla y medida de los empresarios de la época que no ha recogido l derechos de los trabajadores. El 99.9% de este servicio lo hace el trabajado Se ha considerado al guardia privado como un trabajador desechable, s derechos.	os or.
20	Señala que respecto al objeto de la Ley, debe garantizar los derechos de l trabajadores de la seguridad privada.	os
601/11/1	Señala que se ha recogido el malestar de la ciudadanía; señala que dentro o modelo de gestión de seguridad ciudadana están los actores de la segurid privada y la comunidad.	
111,	Señala que no se le puede ver al guardia como un elemento más del paisa urbano. Muchas veces no vemos al ser humano que está detrás.	aje
	El numérico de guardias privados sobrepasa el numérico de personal de las FF. y Policía Nacional. Debemos aprovechar el potencial preventivo del guardia seguridad. La seguridad privada fue diseñada para prevenir el delito. Estam dotándole de armamento letal al guardia privado sin capacitarle y algo m graves sin darle el sustento legal para que haga uso de su arma.	de Ios

	 Señala que el uso de la fuerza no está contemplado para guardias de seguridad privada pero que existen casos de personas enjuiciadas por defender la vida y bienes ajenos.
	 Señala la necesidad de trabajar sobre el proyecto de ley. La seguridad ciudadana merece la absoluta atención.
	• Señala que la ley debe eliminar las prácticas cavernícolas que afectan al sector.
	 Señala que debería eliminarse esa perversa subasta electrónica que ha destruido la dignidad de los guardias. Señala que se ha realizado el pedido al SERCOP. El 75% del servicio de seguridad privada lo contrata el Estado. El Estado es el principal precarizador del servicio. El Estado contrata a compañías de seguridad que adeudan a trabajadores entre 2, 3 o hasta 8 meses de salario
	 Los problemas de la seguridad privada son problemas de la seguridad ciudadana. El no pago de 8 meses de salario conlleva a que los guardias se puedan inclinar a hechos delictivos, a prestar su arma para mal uso.
	 Señala que han entregado de manera escrita las observaciones al proyecto de Ley.
	 Señala que en el 2007 se decretó que no se importen armas de fuego, se puso el ICE de 300% a las armas de fuego, acertadamente se eliminaron lugares de fabricación de armas artesanales.
	 Señala que la Ley debe ser equilibrada y no beneficiar a sectores políticos o empresariales. En todos los 60 años que lleva la seguridad privada, ha habido un desarrollo de las actividades para acompañar los procesos.
	 No queremos ser una traba para las compañías de seguridad. Las capacitaciones jamás dignificaron a esta profesión.
	 No son solo aspectos de derechos los que exigimos, sino también problemas de derecho.
	 Existe concentración de facultades, abrogación de funciones e ilegalidad en la ley vigente.
Doctor Tomás	 La Ley vigente no establece regulación legal para los centros de formación y capacitación, pero están siendo regulados.
Toledo, asesor jurídico externo de	 Aunque la CRE puso fin a la tercerización, en la práctica esto no ha pasado por el sector de la seguridad y vigilancia privada.
FENASPE	 Art. 23 de la Ley de Seguridad y del Estado que establece que la Seguridad ciudadana es una política de Estado.
Abogado Diego Fernando Arroyo Muñoz, FENASPE	 Señala que la Corte IDH ha establecido sanciones al Estado por agentes de seguridad privada que no han cumplido con su trabajo. Señala que hasta se ha dado casos de desaparición forzada.
	 COESCOP: se refiere al eje preventivo de la Seguridad Ciudadana. Desde el año 2017 ya se incluye a la seguridad privada en el eje preventivo. Desde el Año 2017 entra en vigencia el COA que establece la facultad sancionadora del Ministerio de Gobierno.
	 No puede ser que el mismo organismo genere la norma y el mismo organismo que juzgue y sancione. Desde el año 2020 hasta la fecha se aplican los



	procedimientos administrativos sancionadores. Se aplican sanciones que no están en Ley sin en un reglamento.
	• El Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia Social Pacífica 2019- 2020 establece parámetros para la seguridad ciudadana.
	 La Seguridad Privada debe ser profesionalizada. Se señala que se administran contratos de millones de dólares para proteger áreas críticas públicas, pero no se cuenta con formación académica formal. El Estado está pagando estas gravísimas falencias.
	 Impunidad ante las malas prácticas patronales: descuentos indebidos, pagos retrasados, discriminación, abuso de autoridad y violación de derechos). Es necesario que se sustente adecuadamente las formas de contratación, la asignación de salario digno, se debe propender a la estabilidad laboral. Esta Ley no va a permitir que nuevamente se importen libremente armas de fuego.
	 El guardia de seguridad siga los principios de ser ojos y oídos de la Policía Nacional, que observe, escuche y comunique. No que observe, escuche y dispare.
	Resalta la importancia del Sector de la Seguridad Privada.
	• Se indica que es necesario concebir el rol que cumplen los guardias para la seguridad incluso del Estado.
Ramiro Narváez, presidente de la Comisión	Sobre el procesamiento de la Ley, señala que este proyecto permite incorporar reformas a varios otros artículos y no solo a los planteados; que incluso se puede hacer una reforma integral o una nueva ley.
	No duden que nosotros vamos a estar vigilantes del tema laboral.
	 Señala que se solicitará, una vez más, al CAL que remita el proyecto del Asambleísta René Yandúm. Solicita al Equipo Técnico que analice el mejor camino para el tratamiento de los proyectos de ley.
	 Señala que debería archivarse el proyecto de Ley. Indica que trabajar un proyecto de ley desde los errores traería problemas.
Jorge Pinto, Integrante de la Comisión	Indica que la Comisión está en la capacidad de presentar un nuevo proyecto de Ley. Se refiere a otro proyecto de Ley que aún no ha sido entregado.
	Señala que respecto al uso de la fuerza por parte de la seguridad privada debe clarificarse.
Sesión Nº 037	

Fecha: 10/09/2021

Link: https://fb.watch/dkJfuG4UQI/

Capitán (S.P.) Ing.
Marco Vinicio Heredia
Romero, Cámara
Nacional de
Centros de
Capacitación de
Seguridad Privada.

- Existen 180 mil personas capacitadas para trabajar como Guardias de Seguridad Privada.
- Así mismo se estima que hay casi 65 mil personas que ejercen la seguridad privada en el Ecuador, de ahí la necesidad de regular este sector. Además, 20.000 personas que están en tránsito o no están registradas en el Ministerio de Gobierno. Así, existirían aproximadamente 85.000 a 90.000



que pueden ejercer la seguridad privada de ahí la importancia de regular y legislar de manera técnica.

- La seguridad privada supera en número a la fuerza pública.
- La Seguridad privada necesita mayor atención del Estado.
- Problemas estructurales: Una Ley de 2003 y, por tanto, desactualizada. Esto
 ha generado una proliferación de empresas de seguridad, existen
 aproximadamente 1400 empresas de seguridad privada. En Chile hay 650
 empresas de seguridad y en Colombia hay 1777 empresas de seguridad con
 40 millones de habitantes.
- Ante una gran oferta de servicios de seguridad, el mercado se ha degenerado y que con razón reclama la Federación de Guardias de Seguridad. Pone como ejemplo que para un contrato se presentaron 300 ofertas. Entonces se contrata el más barato.
- En seguridad contratar lo más barato se refleja en un servicio deficiente y el perjudicado termina siendo el vigilante o guardia de seguridad.
- No es problema de las empresas de seguridad, es problema del sistema.
 Uno de los problemas de seguridad es la proliferación de las empresa de seguridad privada y otro problema que empieza a verse es la proliferación de centros de capacitación
- Otro problema es lo engorroso de la tramitología.
- El principal precarizador de los servicios de seguridad privada es el Estado. Porque por subasta inversa gana el precio más bajo. Así, hay instituciones del Estado como hospitales que contratan el servicio de 24 horas que debe cubrirse con tres hombres y trabajan dos días, dos noches. Contratan en 1600 dólares en un puesto, que se traduce en explotación laboral.
- Señala que el Reglamento a la Ley vigente debía hacerse en 180 días y se hizo en 5 años, porque no se le da importancia a la Seguridad Privada.
- El Ministerio de Gobierno en su web pone costos referenciales para los costos de la seguridad privada armada 24/7, y lo ubica en 3352 usd. No obstante, el estado contrata servicios de seguridad por 1600 USD.
- Solicita que se revise la normativa de seguridad de otros países. En Colombia existe una superintendencia de seguridad privada, la ley regula los precios de seguridad privada en base a salarios básicos unificados. En consecuencia, aquí en Ecuador el puesto de 24 horas diario debe constar en número de salarios en función de las horas de servicios.
- En Ecuador el puesto debería costar 8 salarios básicos 3200. Hemos analizado esto y esta es la solución. Si dejamos que el mercado regule, siempre el quardia va a ser el más afectado.
- Otro problema es el órgano de control. Existe una Dirección subordinada a la Subsecretaría de Orden Público que tiene un nivel jerárquico muy bajo para administrar 100 mil hombres. Los funcionarios de esa dirección no sobrepasan los 25, tienen que dar permisos de operación, capacitación, permisos de operación a agencias bancarias, informes favorables para la contratación pública de empresas de seguridad. Existe 60 policías para controlar 1400 empresas. Sugiere la creación de una Subsecretaría de



- Seguridad Privada para regular a 100.000 y a futuro por qué no pensar en una superintendencia de seguridad.
- ¿Cuál debe ser el espíritu de la Ley? La seguridad privada debe coadyuvar, debe aportar o sumar a la seguridd ciudadana dentro de su ámbito privado de acción.
- Se podría triplicar la capacidad operativa de la seguridad ciudadana, sumando 80 mil voces de alerta y 160 mil ojos y oídos que informen y alerten de manera temprana de cualquier tema de seguridad ciudadana no solo delitos, como incendios, accidentes de tránsito.
- En Colombia funciona de esta forma, tienen un programa con sistemas de enlace y comunicación como tienen con los taxistas, pero acá hay mucho celo de la institución policial. Esto hay que regular.
- En Chile la seguridad privada es un elemento a la seguridad. La seguridad privada puede ser parte del eje preventivo de la seguridad ciudadana.
- La seguridad privada puede ser parte del eje preventivo de la seguridad ciudadana. La cámara ha presentado un proyecto de sistema integrado de seguridad privada en apoyo a la seguridad ciudadana.
- La seguridad ciudadana abarca una serie de herramientas como cámaras, radios, vehículos, etc. 85.000 personas están manejando estos recursos. Si se logra armar un sistema, todo esto puede ir a apoyar a la segurida ciudadana. Y la información que se capta podría ser parte de un sistema de identificación de amenazas, condiciones de riesgos, actitudes sospechosas y alerta oportuna para la prevención del delito. Podría enlazarse al ECU 911 y con canales de comunicación directa con la UPC más cercana.
- Sugiere incluir un capítulo para la Formación, Especialización y Capacitación en seguridad privada. Existen 78 centros de capacitación autorizados. Con la idea que el personal se alinee con la política pública de seguridad.
- Explica la propuesta de capacitación y formación para personal de seguridad privada. Un solo curso formativo y a partir de ello empieza a especializarse por nivel operativo: escoltas, tripulante, vigilantes etc; cursos de capacitación y educación continua; y cursos de actualización para los niveles operativos cada dos años y para los niveles intermedios.
- Señala que la elaboración de las mallas curriculares debe ser de responsabilidad de la entidad rectora.
- Plantea como modalidades de estudio presencial, semipresencial en línea, en este último caso se debe considerar las materias presenciales e instrumentales.
- Existen altos índices de rotación en los guardias de seguridad. Muchas empresas contratan un quardia y no registran en el IESS.
- En cuanto a la oferta académica señala que es una propuesta. Que debe
 entenderse que el tema de la seguridad privada es un tema de orden
 privado, por ejemplo si alguien debe trabajar como enfermero debe hacer
 el curso de enfermero. El sector de los guardias se queja porque no gana lo
 suficiente y debe sacar de su bolsillo el dinero para hacer los cursos y hasta
 cierto punto es verdad, pero la realidad es que ya se dio un ensaño en 2012
 cuando el gobierno hizo un proyecto que tenía la intención de formar 25 mil

	guardias, que no terminó bien y que cada curso le costó al estado más de 700 usd.
	 Hay centros de capacitación que hacen convenios con las empresas de seguridad para obligar a los guardias a hacer los cursos de formación. Coincide con el As. Narváez en que debe existir cursos formativos que deben ser pagados por el ciudadano y hay cursos de carácter voluntario como currículum y especialización.
	 Respecto a la pregunta del As. Jorge pinto señala que los servicios de seguridad privada se basan en una lógica de rotación, es decir, los contratos con los guardias duran entre uno y dos años y se terminan. Debería haber una moratoria de creación de nuevas empresas de seguridad y que se haga auditoría a las empresas de capacitación.
	 Señala que si bien es cierto que existe un sistema, debe considerarse la corresponsabilidad de las empresas.
	 Clarifica que es muy difícil establecer una tabla de costos, pero si debe existir un rol más activo del Ministerio del Trabajo. Que se debe buscar que exista control para el pago del salario digno y horarios de trabajo.
	 Señala que le llamó la atención del fortalecimiento del ente regulador que ayuda a que el sector funciones de mejor manera.
Ramiro Narváez, Presidente de la Comisión	 Indica que tiene su inquietud respecto a la oferta. Recuerda que las condiciones económicas son complejas. Indica que el pago de las capacitaciones le preocupa porque las mismas pueden ser costosas para los limitados recursos que tiene un guardia; más aún si son capacitaciones periódicas.
	 Alerta que existe una sobre oferta de 115.00 guardias de seguridad que fueron formados e invirtieron en su capacitación. Habría que ver como controlar esto. Señala que se está cobrando por la formación a personas que posiblemente no consigan un trabajo.
	Indica que entiende que es un mercado de alta rotación. Reflexiona sobre estos aspectos a fin de tener mayores elementos.
.~?	 Saluda a los presentes y señala que desea conocer de qué manera nos pueden ayudar a esta sobre oferta de guardias de seguridad privada y quisiéramos saber que ideas podemos tener para evitar este exceso de guardias de seguridad.
109	 Los centros de capacitación deben realmente ser estos y no solo empresas que generan sobreoferta.
	 Se debe analizar que cursos de formación se deben tomar obligatoriamente y que cursos solo implican gastos. El Estado debe aprobar la apertura de estos cursos. Se debe regular qué cursos se deben dar. Propone que esto sea acogido en los cambios a la Ley. Señala que la idea es evitar que se haga un negocio de mercado negro para explotar a los guardias.
Jaime Tapia, Asociación de	Señala que la seguridad privada es una actividad altamente productiva que puede permitir la optimización de recursos. Por ejemplo, al hacer un análisis



Profesionales de la Seguridad Privada del Ecuador.

costo beneficio: se debe actuar de forma oportuna pues basta que una sola persona o empresa sea atacada para que se dé una afectación.

- La seguridad privada cuenta con varios elementos. Señala que se refieren a 4 elementos principales: 1) Todos los profesionales que sin parte de las empresas de seguridad privada, ejecutan actividades de seguridad privada en sus empresas; 2) Centros de Capacitación y Formación; 4) Empresas de tecnología que actúan a nivel de transformación digital; 5) Empresas que prestan servicios complementarios.
- La Ley actual debe ser reformada, pero no se debe reformar solo el servicio de vigilancia y seguridad privada, se debe regular la actividad de seguridad privada que involucra a capacitadores, coordinadores, etc. quienes estructuran un sistema de seguridad privada que comprende varias etapas para la protección de activos.
- Debemos priorizar actividades de disuasión, detección retardo/demora y el último nivel es el de la respuesta.
- Cuestiona si las empresas de seguridad están en condiciones de prestar esta respuesta, la verdad es que no, por lo que requieren apoyo en esta área. Señala que las empresas deben gestionar sus recursos para tener circuito cerrado de vigilancia, sistema de alarma.
- Señala que están de acuerdo en que la Ley debe ser reformada. Pero no debe reformarse una ley que regule un servicio; sino que se construya una ley que regule una actividad que involucra a muchos profesionales.
- Señala que la seguridad privada es un sistema, que comprende varias etapas para cumplir el objetivo de protección de activas. Nosotros consideramos en un concepto amplio, a las personas como un activo. En la cadena de valor se deben generar actividades de disuasión, de detección, de retardo o demora. El último nivel de la seguridad es el de la respuesta.
- Señala que en la actualidad las empresas de seguridad privada no están en capacidad de dar la respuesta por lo que se requiere la seguridad pública y del Estado.
- Se requiere un diseño para que las empresas tengan acciones disuasivas, respecto de la demora y retardo señala que es clave el elemento de vigilancia, quien diseña estos sistemas es el profesional de la seguridad privada.
- De la definición de proceso, que en el caso de seguridad son los riesgos controlados y personas y activos protegidos, que son más productivos.
- El profesional de seguridad privada no solo es el guardia, también es el gerente de las empresas de seguridad privada, quienes lideran las estructuras de seguridad, la ley debe señalar que toda empresa tenga profesionales de la seguridad.
- La seguridad privada es un proceso y debe así ser entendido en la Ley.
- El profesional de la seguridad privada es el mismo profesional que gerencia las compañías de seguridad privada, es el mismo que administra los centros de capacitación y lideran las estructuras de seguridad privada. La Ley tiene que regular de tal manera que sea una exigencia para la empresa contratar personales de la seguridad.

	 No existen contrapesos en las empresas públicas y privadas que permitan supervisar y fiscalizar la calidad del servicio que prestan las compañías de seguridad. Una empresa de seguridad privada que es contratada por un puesto de 24 horas con 3 hombres y pare de contar. Si un profesional de la seguridad privada elabora los pliegos de un sistema de seguridad, se exigirían muchos más requisitos o condicionantes que permitan diferenciar y no solo el precio.
	 Se deben analizar todos los aspectos técnicos que regulan la seguridad privada, en todos sus elementos, sus funciones, sus beneficios y sus vulnerabilidades y limitaciones para así regular. Hace falta fortalecer el órgano de control de parte del Estado y existen profesionales que pueden ejercer ese contrapeso, sin dejar de lado el desarrollo tecnológico. La ciber delincuencia, el ciber delito también son parte de la seguridad privadas. Todo lo que implique fraude, estafas, etc. también tiene que ver con la seguridad privada, no solo los temas de robo.
	 Señala que se requiere un sistema de riesgo controlado. Es necesario que la Ley vele por el bienestar del guardia de seguridad.
	 Se refiere al rol preventivo de la seguridad privada y el enlace con el sector público y la seguridad. Siempre estamos en contacto para realizar estos enlaces. Elaboramos planificación de riesgos, amenazas y vulnerabilidades.
Ing. Hugo Javier Molina López, presidente de la Asociación de Profesionales de la Seguridad Privada	 La reducción de pérdida de riesgos en temas como fraudes, robos. Generamos brigadas pero nos olvidados de las personas del sector de seguridad.
	 Señala que los profesionales además calculan costos para las empresas. La seguridad no debe ser visto como gasto sino como inversión para un sistema de riesgo controlado.
del Ecuador.	Otros países consideran a los profesionales como protagonistas del sistema.
	 Indica que están interesados en participar en una mesa de trabajo para colaborar con el desarrollo de esta normativa.
	Indica que existen aproximadamente 800 profesionales de seguridad privada esperando ser tomados en cuenta.
	El sistema de seguridad privada apoya al sistema de seguridad pública. Así generamos un beneficio colectivo al país. Si se integran todos los procesos de seguridad el único beneficiario es el país.
Sesión Nº 059	
Fecha: 24/11/2021	
Link: https://fb.watch	<u>//dkKuc- hG0/</u>
	Ley data del 2003 ya tiene 18 años de vigencia.
Jorge Pinto,	 Se ha regulado sector a través de regulación secundaria.
Integrante de la Comisión	No existe una norma integral que establezca todos los elementos del sector.
	La seguridad privada debe ser un sistema más eficiente y articulada.



•	El personal de seguridad privada debe recibir una correcta formación,
	reentrenamiento y capacitación, y los mismos deben ser de calidad.

 Solicita se unifica el del asambleísta Yandún y el Proyecto presentado por su despacho.

Sesión Nº 060

Fecha: 25/11/2021

Link: https://fb.watch/dkKJPAqQFC/

Ab. Pablo Sevilla Peralvo, asesor jurídico externo de Tevcol – Prosegur.

De forma conjunta con la abogada Paola Toscano y el abogado Diego Merino

Sr. Diego Mauricio Bravo Cartagenova, representante legal de TEVCOL -PROSEGUR.

- Debe incluirse el trasporte de valores dentro de la ley.
- Los guardias deben tener no solo actitudes disuasivas, sino preventiva.
- Las credenciales no deben entregarlas el Ministerio de Gobierno, porque es un costo para el estado.
- Las empresas de transporte de valores son auxiliares del sistema financiero.
- También se tomé en cuenta el objeto social amplio.
- Se debe tomar en consideración a los miembros en estado pasivo y a sus familiares y cónyuges de las instituciones que se toma en cuenta, pero pasivos.
- Que no excluya a los extranjeros para formar parte o ser socios de una compañía de seguridad privada.
- No se debe limitar el capital extranjero.
- No debe establecerse un capital mínimo.
- Debe garantizarse el derecho a la seguridad jurídica en los casos donde haya suspensión de las autorizaciones, que se establezca un procedimiento sancionatorio.
- No debe regular negocios entre privados.
- Agregar el tema del silencio administrativo en los casos relacionados.
- Las compañías no deben ser solo limitadas, sino todas las establecidas en la normativa.

Sesión Nº 066

Fecha: 8/12/2021

Link: https://fb.watch/dkMEpKJKBd/

Édgar Miguel Orellana Angueta, Vicepresidente del Capítulo Pichincha de la Asociación Nacional de

- Respecto al proyecto de Paco Fierro, consideran que no está acorde a la realidad actual de la seguridad y de la estructura del estado, debe tomarse el proyecto de ley del asambleísta René Yandún.
- Se requiere un ente de control quién regule las actividades de las empresas de seguridad.

Empresas de Seguridad — ANESI	El estado es el mayor precarizador de los guardias. El cictore de contratación gública de la cultada inversa en el se recursos.
	 El sistema de contratación pública de la subasta inversa es algo muy grave que debe ser regulado a través de ese órgano de control.
	 Sería excelente tener un sistema de regulación de precios.
Fred Fonseca Pástor, Asociación Nacional de Empresas de	 En el caso de la formación de los guardias de seguridad, esta formación podría estar en manos de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas, sin embargo, la capacitación podría estar con los institutos privados.
Seguridad.	Desean el porte de esposas para el personal.
Ramiro Narváez, Presidente de la Comisión	 Comenta respecto a la precarización laboral y su preocupación sobre ese tema, además respecto a la presencia de empresas extranjeras en el territorio. (Es un tema exclusivo como asambleístas que vean por el bien común. Ellos apoyan la libre competencia.)
Xavier Jurado, Integrante de la Comisión	Respecto a la precarización laboral, además del incumplimiento que en los términos de referencia de las instituciones públicas habla de armas de fuego y sin embargo se utilizan armas traumáticas no de fuego, debe reformarse la ley de armas y municiones ya que sino no va a poder cumplir las empresas de seguridad con el proceso de seguridad privada. Hay una equivocación en el control de armas ya que no hay armas legales en el Ecuador para las empresas de seguridad privada. Hay instituciones que pueden dar formación privada. Dotación de equipos y chalecos, respecto a que se entregan chalecos que no cumplen con las condiciones y que la provisión de equipos y uniformes se cobra a los guardias. (Responden que consideran que los institutos avalados por el ministerio de gobierno han formado grupos que tienen la empresa y los centros de capacitación, el proceso de capacitación es insuficiente, ya que son solo 120 horas, a los guardias les falta una capacitación real de situaciones, debería durar al menos tres meses.)
Patricia Núñez, Integrante de la Comisión	 Señala que hay empresas que se crean solo para participar en compras públicas y que una vez adjudicadas no cumplen con las y los trabajadores y que se les obliga a firmar registros de asistencia y cuando incumplen simplemente desparecen y se vuelven a crear y así de forma constante, lo que crea inseguridad jurídica, como solucionar esto. (Responden que muchas denuncias son ciertas, implica que hay leyes que hay que actualizarlas, pero deben cumplirse, la precarización no nace de las
"HOLLI"	 empresas de seguridad privada. Es el 80% el Estado quién precariza ya que no hay flujo de dinero porque el Estado no paga y otros incumplimientos más. Las empresas no deben crearse así como así debe establecerse exigencias.)
Jorge Pinto, Integrante de la Comisión	 Aclara que en el proyecto de ley toca puntos del SERCOP, y es importante regular sobre la creación de empresas que se puede requerir.
Sesión Nº 067	

Fecha: 9/12/2021

Link: https://fb.watch/dkMVI3TbqV/



- El proyecto de Ley del asambleísta Pinto tiene elementos lesivos a nuestros derechos.
- Dentro del objeto de la ley conste finalmente la protección y garantía de los derechos de los trabajadores.
- Dentro de la exposición de motivos en el párrafo cuarto señala la necesidad de que finalmente se elimine la subasta inversa electrónica.
- Los centros de formación para guardias privados no deben constar dentro de la presente ley.
- Esta ley pretende autorizar a los centros de formación la adquisición de armas de fuego, no estamos de acuerdo ya que solo busca destrabar la importación de armas.
- El guardia de seguridad es solo la prevención del delito.
- Los requisitos para crear compañías de seguridad privada son muy ligeros y deben aumentarse principalmente el capital.
- El manejo y almacenamiento de las armas de fuego es deficiente.
- Previo a la obtención del permiso de operaciones debe seguir existiendo la inspección minuciosa de la Policía Nacional.
- Se garantice el trabajo digno y el pago de salarios en manera justa y a tiempo.
- La posibilidad que se revise la legítima defensa.
- Que el trámite de la ley se haga de forma conjunta con todos los sectores.
- Los salarios de los sectores estratégicos deben ser mayores.
- Que se genere cambios substanciales que vayan en apego social en beneficio del trabajador.
- Debe tratarse como una profesión a la seguridad privada.
- Solicitan que se modifiquen las mallas curriculares que en el nivel I ya debe usarse armas.

ASAMBLEÍSTAS

- Augusto Guamán, realiza una pregunta sobre los centros de capacitación respecto de quién está a cargo. (Es muy comercial ya que el trabajador asume los costos completos, se oponen a los centros de formación ya que no existe un estudio, ni análisis de quién va a ingresar, solo le importa el tema económico y no quién entra a formarse como guardias privados, está en contra del nivel II, ya que se lo entrena para uso de armas.)
- Jorge Pinto aclara que su proyecto no tiene una visión empresarial y que la Asamblea Nacional no puede fijar sueldos, igual que los guardias privados deben capacitarse y que es ilógico que los centros de capacitación no se regulen. No se debe tomar como un discurso político. (Responden que no responde a una visión política, sino a ayudar a formar una nueva ley.)
- Patricia Núñez, hay varias denuncias respecto de personas que indicaban que no se les pagaban sus haberes, porque las empresas participaban en

Señor abogado Diego Arroyo de la Federación de Trabajadores de la Seguridad Privada -FENASPE.



Fuente: Matriz de sistematización de comisiones generales previo al Informe para primer debate.¹ Elaboración: Comisión Especializada Permanente de Soberanía Integración y Seguridad Integral.

2.2.1.2. Observaciones institucionales y ciudadanas remitidas por escrito

Durante el proceso de socialización previo a la elaboración del Informe para Primer debate del Proyecto de Ley, se recibió una decena de comunicaciones por escrito con observaciones generales y puntuales a los proyectos de Ley unificados, conforme consta en la siguiente tabla:

Tabla 2 Observaciones institucionales y ciudadanas remitidas por escrito

No.	INSTITUCIÓN ORGANISMO ORGANIZACIÓN CIUDADANO	ASPECTOS OBSERVADOS
	Rubén Salvador, Presidente y Vocero oficial de FENASPE, Federación Nacional de Trabajadores de la Seguridad Privada del Ecuador Oficio 2021-FNP- 015 18/08/2021	 Presenta texto alternativo al objeto de la Ley. Presenta texto relativo a los tipos de servicios: vigilancia y seguridad privada con armas letales, no letales o cualquier otro medio humano, animal, tecnológico, en puestos fijos o condición de movilidad; servicio de transporte de valores y custodia de cargas críticas en tránsito; servicios especializados de capacitación; servicios de asesoría, consultoría e investigación; servicios de comercialización, traslado o arrendamiento de equipos electrónicos; servicios de blindaje para protección de personas, bienes, valores, información; protección a personas muy importantes con personal, armamento, vehículos y equipo especial; seguridad aeroportuaria, puertos, en alta mar y otras formas de servicio que requiera certificación específica. Texto de principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada: respeto a los derechos humanos, respeto al medio ambiente, respeto a la intimidad, práctica de ética, responsabilidad social, ejercicio de la legítima defensa, imparcialidad y transparencia. Se presenta un catálogo de 15 definiciones: activo, activos intangibles, activos tangibles, armas de fuego, armas no letales, capacitación, compañías de seguridad, defensa, equipo de protección, especialización, formación.

- Respecto a los socios de las compañías.- b) Los miembros de las Fuerzas Públicas y de la Comisión de Tránsito del Ecuador, en servicio activo, sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad; los extranjeros o ecuatorianos por naturalización; los deudores al Fisco; quienes se encuentren registrados como contratistas fallidos o incumplidos con el Estado.
- Capital de las empresas.- No inferior a 50 SBU, no se aceptará capitales nacionalizados.
- Requisitos para ser guardia de seguridad privada: 1. Haber aprobado los cursos de formación en seguridad en la especialidad a ser contratado, dictados en los centros de formación y capacitación legalmente constituidos y calificados; 2. Ser calificado y seleccionado por la compañía empleadora, de acuerdo a su especialidad, idoneidad, integridad y/o experiencia sobre la función o actividad a desempeñar;
 - 3. Ser ecuatoriano de nacimiento o extranjero naturalizado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; 4. Contar con título académico de bachiller; 5. No haber sido juzgado con sentencia condenatoria en materia penal; 6. No haber sido dado de baja por mala conducta de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador; agencias civiles de tránsito, cuerpo de bomberos o cualquier otra entidad complementaria de seguridad, siempre y cuando exista resolución firme o sentencia ejecutoriada; y, 7. Aprobar los exámenes académicos, médicos, sicológicos y físicos, entrevista personal; y, cuando sea necesario, pruebas integrales de confianza.
- Representante legal de la compañía. todo ciudadano que asuma o realice las tareas de dirección, administración, gestión y representación o cualquiera de estas, en nombre las citadas personas jurídicas. Deberá ser ecuatoriano por nacimiento y acreditar formación en seguridad y/o gestión de riesgos, mediante cursos de formación, carrera de tercer nivel, estudios de especialización y experiencia en gestión de seguridad privada.
- Se propone 4 inhabilidades para el representante legal 1. Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; 2. Haber sido dado de baja por la comisión de infracciones, debidamente comprobadas por los órganos competentes de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador, agencias civiles de tránsito, cuerpos de bomberos y otras instituciones complementarias de seguridad ciudadana; 3. Haber sido sancionado en los cinco (5) años anteriores, con la suspensión de funciones o clausura de compañías de seguridad privada, por el cometimiento de las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley; y, 4. Haber sido representante legal o apoderado general, en los diez años anteriores, en empresas que se encuentren registradas en el Instituto Nacional de Contratación Pública como contratistas incumplidos y fallidos.
- Sujeción a la Ley y a otras normas conexas.
- Objeto y razón social de las empresas.
- Equipo de protección personal.
- Autorización del uso del uniforme.

		•	Requisitos para la obtención de un permiso de operación.
			Niveles de profesionalización: primer nivel, segundo nivel; y,
		•	subespecialidades: a. Tripulante para Transporte para Fondos y Valores;
		•	b. Escolta/Protector de Personas Importantes; c. Custodio de Carga Crítica; d. Operador de Medios de Tecnológicos; e. Instalador del Sistema de Seguridad; y, f. Otros en función a las necesidades del servicio de seguridad privada; tercer nivel.
		•	Normas de uso de armas con salvo conducto a nivel nacional con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.
		•	Entidades de Control Ministerio de Gobierno, la Superintendencia de Compañías y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad a sus competencias legalmente establecidas.
		•	Dirección de Control de Servicios de Seguridad Privada Naturaleza, domicilio, estructura, sede, responsabilidades.
		•	Sanciones de carácter administrativo a representantes.
		•	Propuesta de sanciones a las compañías de seguridad privada: amonestación y multa de 15 a 20 SBU.
		•	Procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el COA.
		•	Disposición para la cooperación de las compañías con la Policía Nacional.
		•	Actualización del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Subsecretaría de Orden Público.
		46,	Se propone texto alternativo al proyecto de ley, eliminando términos como "intangible" que podría generar confusión. Se recomienda incorporar la palabra (física), a fin de aclarar que esta actividad se refiere a todos los mecanismos destinados a proteger físicamente cualquier recurso como son instalaciones, (personas y bienes.)
	Fernando Donoso Moran, Ministro de Defensa Nacional Oficio Nro. MDN- MDN-2021-1070- OF 15/09/2021		Se propone incorporar un artículo con el ámbito de la Ley.
		•	Incluir tres numerales en el artículo relativo a los servicios sometidos a la Ley: 1) Seguridad a través del transporte de especies monetarias, fondos, valores y bienes, que se los puede realizar a través de los espacios aéreo, acuático y terrestre; 2. Seguridad a través de la Instalación de equipos electrónicos que usan tecnología para su comunicación dentro del ámbito de la seguridad privada; 3. La prestación de servicios y asesoramiento en seguridad privada.
		•	Eliminar la referencia a los servicios con "cualquier otro medio humano" en virtud de que el manejo y seguimiento de los medios de seguridad es realizado por una persona.
		•	Eliminar el numeral 5 relativo a los servicios que se refiere a la comercialización, instalación o arrendamiento de equipos de vigilancia y seguridad privada. Se indica que estas actividades se regulan en leyes de la materia.



- Se presenta observaciones las modalidades de los servicios y textos alternativos a: vigilancia fija y vigilancia móvil.
- Se propone incluir un capítulo II relativo a las compañías de vigilancia y seguridad privadas. La actual Ley no contempla principios, deberes y obligaciones, los mismos que son rectores para la aplicación de toda norma, pero deben estar redactados en artículos diferentes: Art....Obligaciones; en la redacción de estos no podrán atribuirse funciones que son propias de otras instituciones del Estado, ni incorporar disposiciones que ya se encuentran en otro cuerpo legal y, otras de nivel táctico.
- Se propone modificar el epígrafe relativo a las prohibiciones el de obligaciones para las personas que ejerzan la seguridad privada. Se elimina los numerales 3, 4, 5,6, 7,8, 9, 10 en virtud de que se encuentran regulados en otra normativa legal, como son: COIP, Código de Trabajo, ley de Armas, Normas de conducta para funcionarios encargados para hacer cumplir la Ley, organización interna.
- Se indica que los numerales 9, 10,11,12,13,14,15 deben constar en el Reglamento Interno. Incrementar: Prestar el servicio de seguridad y vigilancia a través del empleo de personal capacitado. Emplear medios adecuados y lícitos, para el ejercicio de esta actividad.
- Se propone textos alternativos para regular el uso de los uniformas, del equipo de protección y de los equipos electrónicos y/o comunicaciones.
- Se propone aumentar un epígrafe respecto a las inhabilidades para la obtención del permiso de funcionamiento. No existe la terminología de Fuerza Pública en la Constitución.
- Incluir: Las entidades de seguridad ciudadana y orden público, ya que engloba todas las instituciones que bridan seguridad del Estado dependientes del Ejecutivo. Art. 2 Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. (COESCOP).
- Se sugiere eliminar parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, en virtud de que se coartan derechos constitucionales como es el derecho al trabajo.
- Se indica que se debe eliminar la inhabilidad: "los ex-miembros de la Fuerza Pública que hayan sido dados de baja por la comisión de infracciones debidamente comprobadas por los órganos competentes", por cuanto se indica que viola derechos consagrados en la Constitución.
- Se propone incrementar entre las inhabilidades: registrar una razón social diferente a la actividad de vigilancia y seguridad privada.
- Respecto a la inversión de capitales extranjeros se sugiere eliminar, en virtud de que no existen razones de seguridad nacional para no permitir la inversión de capitales extranjeros. El capital extranjero que ingresa al país debe cumplir con la normativa pertinente. En lo referente a las auditorias estas ya se encuentran reguladas en otros cuerpos legales, razón por la cual no es necesario insistir en ellas en esta ley.



- Se sugiere eliminar el artículo relativo a los requisitos del personal así como de investigadores privados, que es una competencia de la Fiscalía y la Policía Nacional.
- Art. 76 CRE Debido Proceso. Art. 178 COIP Violación a la intimidad. (delito). Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (26-mayo-2021). Garantiza el ejercicio del derecho a la protección de datos personales que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter. Se resalta que la CRE brinda la libertad de contratación y derecho al trabajo y el el servicio militar es voluntario, ya no es obligatorio. Art. 161 CRE, por lo que se debe eliminar el literal d) relacionado con acreditar cédula militar.
- Se sugiere eliminar el artículo 5 relativo a los impedimentos para la contratación del personal.
- Se realiza observaciones al texto relativo a la constitución de compañías de vigilancia y seguridad privada.
- Se sugiere eliminar el artículo 9 relativo a la razón social por encontrarse contenido en el "objeto social".
- Se sugiere eliminar en lo referente a las conductas reñidas con la ley (practicas colusorias), estas deben observar el procedimiento determinado en la ley de la materia.
- Se recomienda eliminar la referencia a la sujeción al Código de Trabajo en virtud de que ya el Código de Trabajo establece en su contenido quien está sujeto a su normativa.
- Se propone incorpora que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, registrará y extenderá las autorizaciones y permisos para tenencia y porte de armas.
- Respecto al salvoconducto de porte de armas a nivel nacional, se indica que el texto de los dos artículos se deben eliminar, por cuanto no existen permisos de armas a nivel nacional conforme lo estipulado en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y su Reglamento, Norma que regula el porte y tenencia de armas de fuego, en el Ecuador.
- Modificar Ministerio de Gobierno y Policía por "ente rector de Seguridad Ciudadana y Orden Público" Autorización para el uso de equipos y frecuencia de radiocomunicación Ente rector en materia de Telecomunicaciones.
- Se observa que no consta en el proyecto el detalle de las infracciones, sanciones y el procedimiento que actualmente consta en el Reglamento de esta Ley.
- En forma adicional están repetidos artículos relacionados con infracciones y sanciones, se sugiere revisar, a fin de que este acorde a lo establecido en la CRE.
- Se debe considerar que la actividad de vigilancia y seguridad privada, a más de cumplir con lo dispuesto en la Ley de la materia, debe observar todo el ordenamiento jurídico aplicable a la actividad, y que su inobservancia puede constituir una infracción determinada también en otras leyes (Ley de Fabricación, Importación, Exportación,

Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y
Accesorios- Código de Comercio- Código de Trabajo, entre otros). Por lo
que se solicita mantener el texto del Art. 20 de la Ley vigente, en virtud
de que la propuesta de reforma no tiene un sustento legal.
de que la propuesta de reforma no tiene un sustento legal.

- Aumentar epígrafe y clarificar que las denuncias se pueden realizar ante las autoridades competentes ya que no solo es el Ministerio de Gobierno ya que de acuerdo al ámbito de sus competencias le corresponde la verificación de los permisos de porte y tenencia de armas al Ministerio de Defensa, así como la Superintendencia de Compañías entre otras.
- Respecto a las sanciones, se indica que se debe establecer las multas con base al SBU, lo cual permitirá que el valor se actualice conforme al incremento anual.
- Establecer alguna fórmula para el cálculo con base al SBU. La motivación para la suspensión debe constar en el Reglamento.
- Se propone que se reestructure el primer párrafo del procedimiento para el proceso sancionatorio por infracciones.
- Se indica que se debe clarificar que las garantías básicas del debido proceso se deben aplicar en el proceso de juzgamiento y no en la etapa de sanciones.
- Se presenta texto alternativo en relación con la responsabilidad civil y solidaridad patronal.
- e debe eliminar en virtud de que la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, regula todas las actividades que se realicen con las armas de fuego, en tanto que el Código Orgánico Integral Penal tipifica las infracciones, dentro de las cuales se encuentran las acciones ilícitas realizadas con las armas de fuego.
- Se presenta observaciones a 9 disposiciones generales.
- Se propone la eliminación de las dos disposiciones transitorias relativas a la obligación de que en el plazo de 180 días las empresas actualicen su situación jurídica; y el plazo para la expedición del reglamento de aplicación a la ley.

Ricardo Augusto Freire Granja,

Intendente General Técnico de la Superintendencia de Control del Poder del Estado

Oficio SCPM-IGT-2021-037

04/10/2021

- Se recomienda al legislador sustentar y justificar adecuadamente las razones para que extranjeros o ecuatorianos naturalizados no puedan ser socios (propietarios del capital) o administradores de empresas de servicios de vigilancia, pues se podría erigir una barrera de entrada al mercado, al tiempo que desalentaría inversión extranjera y la transferencia de conocimientos que podría realizar (por ejemplo) un gerente o director en favor del personal operativo.
- Respecto a los requisitos para ser guardia de seguridad. Se recomienda eliminar el literal d) actual de sobre la cédula militar pues más allá de que el servicio militar ya no sea obligatorio desde el año 2007, esto puede suponer una barrera para las empresas que se vean obligadas a contratar personal que haya prestado servicios como exmilitares o que hayan realizado el servicio militar.



- Sustentar y justificar adecuadamente la prohibición de contratación, que se hace en el literal e) sobre los funcionarios de la Superintendencia de Compañías, pues también podría constituir una barrera para las empresas de servicios de seguridad privada.
- Se indica que se debe sustentar y justificar adecuadamente la disposición de que las compañías de vigilancia y seguridad privada sean solamente de responsabilidad limitada, pues se podría constituir una barrera de entrada al mercado para las empresas de servicios de seguridad privada.
- Se recomienda revisar que exista la suficiente coherencia entre lo expuesto en el artículo 6 y el presente artículo 8, sobre todo en cuanto a que las compañías puedan crear establecimientos de formación, lo cual no es mencionado en el objeto social del artículo 8.
- Respecto a la cancelación de la licencia de funcionamiento se recomienda elaborar las posibles causas para esa cancelación, más allá de la mera observancia del debido proceso. De preferencia que no se deje al reglamento.
- Respecto a las prácticas colusorias, se recomienda fuertemente eliminar su texto para evitar antinomias con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), misma que tiene por Objeto (art. 1) el atender y resolver sobre las prácticas anticompetitivas (incluidas las colusiones) y las concentraciones de mercado; en el mejor de los casos, en una disposición final se podría mencionar que los indicios de prácticas anticompetitivas deban ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM) para su respectiva atención o investigación. En relación a lo anterior, cabe mencionar lo siguiente.
- El objeto de la propuesta de este artículo ya está protegido por la LORCPM; en un contexto técnico, darle a otro organismo parte de las mismas facultades que a la SCPM sería ineficiente y contraproducente.
- De la manera en que se presenta la propuesta actual, se pudiese dar a entender de que el hecho de ser socio de más de una empresa ya es acto colusorio en sí mismo, cuando un acto colusorio solo puede ser identificado una vez terminada una investigación por parte de la SCPM.
- Por su parte, no se deberían promover propuestas que atenten contra de la libertad de empresa y emprendimiento al restringir la asociación o vinculación administrativa o societaria, ya existen otros organismos de control que velan por estas actividades, entre ellos también está la SCPM.
- Finalmente, el considerar a los acuerdos entre empresas del sector como algo negativo per se es impreciso y podría causar discrepancias con la LORCPM. Podría haber acuerdos entre empresas competidoras de vigilancia privada que pudieran ayudar a incrementar su eficacia y ser perfectamente legales a la luz de la LORCPM.
- Sobre la concentración de mercado, de mantenerse la propuesta actual, el legislador tendría que justificar por qué una concentración de mercado tiene per se el potencial de producir efectos anticompetitivos, y además, que la medida actual es adecuada y proporcionada para remediarlo; no se puede señalar que buscar la concentración de mercado sea algo negativo per se, dado que sería como calificar como infracción la ostentación o

	búsqueda de poder mercado. La búsqueda u ostentación de poder o concentración de mercado no es un concepto malo, anticompetitivo o ilícito per se, este es un concepto que debe ser analizado en un contexto muy extenso.
	 Sobre la colusión en licitaciones o negocios privados, parece más razonable que ese control deban efectuarlo las propias entidades contratantes o empresas privadas, impidiendo en las bases de participación que las empresas de seguridad estén relacionadas por capital o administración.
	 La medida que se propone en el proyecto lesionaría el interés de aquellos que busquen mantener más de una empresa de seguridad, pero que no participen nunca en licitaciones, al tiempo que limitaría una especialización deseable (unas compañías de seguridad, de un mismo dueño, se dedicarían a un tipo de seguridad y las restantes, a otras formas: fija, móvil, investigación privada, formación, etc.).
	 Régimen de sanciones. Se resalta los conflictos que el artículo innumerado sobre prácticas colusorias podría crear, y el consecuente impacto en la seguridad jurídica, dado que ante el cometimiento de prácticas anticompetitivas podrían potencialmente coexistir dos instituciones públicas (la SCPM y el Ministerio del ramo respectivo) con poder investigativo, sancionador y/o administrativo investigando y sancionando sobre una misma conducta.
	 Las sanciones a actos ilícitos colusorios por ejemplo, bajo la LORCPM, pueden llegar a ser del 12 % de los ingresos de un año fiscal completo de los infractores o ser incluso superiores.
	 Las sanciones indicadas en este artículo no son ni disuasivas ni proporcionales al daño que actividades de gran impacto como abuso de poder de mercado o colusión pudieran causar.
	 De acuerdo con la experiencia de la SCPM, es imposible llevara cabo investigaciones de abuso de poder de mercado o de colusión en 15 días.
Si,	Se recomienda al legislador centrar el ámbito de control de esta ley de vigilancia privada a actos que requirieran ser catalogados como ilícitos únicamente en aspectos de gran especialización en vigilancia y seguridad, más no en aspectos de competencia económica como abuso de poder de mercado, concentración económica o colusión.
ine	 Podría considerarse que las conductas tipificadas y sancionables por la LORCPM puedan ser puestas en conocimiento de la SCPM para su debida atención.
Marco Antonio Rodríguez,	 En relación con el objeto de la Ley, se debe considerar que los servicios de seguridad son de tipo físico y tecnológico, además de los servicios de capacitación que conlleven a una eficiencia de los dos anteriores.
Vicepresidente Ejecutivo de ASOBANCA Ve-163-2021 15/10/2021	 Los delitos ya no son físicos o tradicionales, son también tecnológicos. En este sentido se debe considerar la definición de modalidades vigilancia tecnológica y las modalidades complementarias: personal de seguridad, con armas de fuego, armas neumáticas o de aire, fogueo y eléctricas o a través del uso de animales, medios tecnológicos u objetos de manera fija o móvil, para proteger personas, bienes privados o bienes públicos; logísticas y transporte de especies monetarias y valores; formación,

	capacitación y especialización; comercialización, instalación, venta y/o arrendamiento de equipos tecnológicos, asesoría tecnológica y preventiva ante riesgos de ciberseguridad; prestación de sistemas de blindaje; otros afines.
	• Los cursos de capacitación deben ser impartidos por centros calificados.
	 Los representantes legales y administradores deben ser profesionales especializados en las áreas que darán el servicio. Las compañías que creen establecimientos de formación deberán contar con el control de las entidades correspondientes.
	 Se debe clarificar el control de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros así como el cumplimiento de las demás disposiciones legales vigentes.
	 En la Ley es fundamental incorporar disposiciones sobre los centros de capacitación en las que se describa su funcionamiento y que cuenten con certificaciones ISO de calidad para poder prestar la capacitación al personal. Los entes rectores deberán emitir lineamientos para que estos centros de capacitación puedan funcionar.
	 Es importante que quienes ejerzan actividades de seguridad en sus distintas modalidades puedan tener opciones de preparación formal en la materia, por lo que se propone una disposición transitoria para que la entidad rectora impulse carreras para este sector en universidades o centros de capacitación debidamente autorizados.
	 Sobre establecer montos por concepto de pólizas de seguros, se debe considerar que la determinación de valores o montos es variable en el tiempo y resulta de mucha complejidad. Se sugiere mantener la disposición general quinta vigente.
	Observaciones de forma al objeto de la ley.
	 Servicios regulados por la ley Se incorpora servicios de vigilancia y seguridad privada sin arma; y, con armas neumáticas o de aire, fogueo, eléctricas. En los servicios de transporte, se incorpora especies monetarias y fondos; otros bienes y servicios afines a la seguridad privada.
ANESI, Asociación Nacional de Empresas de Seguridad Privada	 En las modalidades de los servicios Se propone incorporar seguridad electrónica; seguridad de rastreo, ubicación y monitoreo en movimiento; seguridad conexa o afín (Actividades complementarias como: protección personal, custodia vehicular, seguridad en eventos y espectáculos públicos, capacitación, asesoría y consultoría, gestión de riesgo y seguridad, comercialización de equipos electrónicos destinados a la innovar la seguridad.
15/10/2021	 Capacitación del personal en cada una de las funciones a desempeñar, mediante cursos dictados en centros de capacitación legalmente constituidos, calificados y autorizados.
	 Requisitos para el personal Ser ecuatoriano de nacimiento o extranjero naturalizado en pleno goce de los derechos políticos y civiles, contar con título de bachiller, no haber sido juzgado con sentencia condenatoria no estar sujeto a proceso penal alguno, haber aprobado los cursos de seguridad en la especialidad a ser contratado, aprobar exámenes

	académicos, médicos, psicológicos y físicos; entrevista personal y cuando sea necesario pruebas de confianza.
	 Representantes legales y administradores de las compañías de vigilancia y seguridad privada Responsabilidad en la verificación del personal a contratar y que justifique haber aprobado, cursos de seguridad en la especialidad a ser contratado.
	 Vigencia indefinida del permiso de operación a partir de su renovación.
	 Se propone que el reporte periódico por parte de los representantes legales respecto de los socios y del personal que se encuentre prestando sus servicios así como sus separaciones y las respectivas causas sea anual y no semestral.
	 Se propone una superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que ejerza el control, inspección y vigilancia.
	 El Ministerio de Gobierno será el responsable de establecer un procedimiento para el cálculo anual de tarifas reales y justas para los servicios de vigilancia y seguridad privada que brinden las empresas sin arma, con arma de fuego, con armas neumáticas o de aire, fogueo y eléctricas, que regularán los precios de las empresas públicas y privadas.
	 Respecto al proyecto de iniciativa del As. Jorge Pinto se indica que tiene similitud con otras normas vigentes lo que, a su criterio, no va a aportar al mejoramiento del sector.
	 La capacitación es un servicio complementario de las operaciones de seguridad privada y por su propia naturaleza dinámica debe ser actualizada de forma permanente, acorde a las necesidades sociales, por lo que no debe estar en la Ley sino en un reglamento específico.
Luis Guevara, Director Ejecutivo de CASEPEC, Cámara de la	 La estructura de gestión de la seguridad privada basada en la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, organismo de quinto nivel, no funciona y ha fracasado en su cometido y se la pretende mantener. Es necesario cambiar el sistema de gestión para el bien de la seguridad ciudadana en su conjunto.
Seguridad Privada del Ecuador Oficio No. 027- DIREJE-CASEPEC- 21 24/11/2021	industria de seguridad privada, pues no prone nada respecto a temas cruciales: aporte de la seguridad privada a la seguridad ciudadana; estructurar un sistema de contratación pública de los servicios para los entes del Estado, respetando los costos referenciales aprobados por el ente rector ajustado a los costos reales; eliminar el 300% del ICE a la importación de armas y municiones para la seguridad privada, lo que permitirá dotar de estos materiales a los guardias incrementando su operatividad; cambios tecnológicos integrados a la industria; firma electrónica, reportes electrónicos, videos de cámaras, control de accesos automáticos y otros que pueden ser usados ante la justicia; seguridad privada como un actor importante del desarrollo del país.
	 Una vez que se tenga mayores argumentos la CASEPE presentará mayores argumentos y una propuesta moderna.

		Observational Development of Table 2014 Table 2014
		Observaciones al Proyecto de Ley de Iniciativa del As. Jorge Pinto
		 En la exposición de motivos se hace referencia al catálogo de los servicios de seguridad privada en el SERCOP.
		 En el objeto de la Ley Se debe incluir la protección de los derechos y garantía del trabajo en condiciones seguras y saludables.
		 Se cuestiona que se regule los centros de formación. Se indica que los mismos son negocios que no han sido un aporte significativo a la seguridad privada ni a la seguridad ciudadana menos aún han aportado en la profesionalización del guardia privado.
		 Ámbito de la Ley Se sugiere eliminar los centros de formación.
		 Principios Se incorpore el respeto a los derechos de los trabajadores '.
	Rubén	 Constitución de las empresas de seguridad privadas El capital mínimo debe ser 30.000 dólares
	Salvador, Presidente y Vocero oficial de	 Objeto social Señalar que es la prevención del delito, se contradice señalando y abriendo la puerta para la importación de armas de fuego.
	FENASPE, Federación	 Requisitos para obtención de permiso de operaciones Es necesaria la inspección física de las instalaciones por parte de la Policía Nacional a través del COSP.
1	Nacional de Trabajadores de la Seguridad Privada del	 Obligaciones de las Compañías de seguridad privadas Garantizar el trabajo digno y cumplir con el pago de salarios de manera justa y a tiempo.
	Ecuador Oficio 2021-FNP- 015 09/12/2021	 Se propone eliminar lo relativo al Título III: la autorización del Ministerio de Gobierno a los Centros de Formación a crear cursos; inclusión en la malla 1 el manejo de armas; posibilidad de los centros de formación de adquirir armas para capacitación; revisar detenidamente la legítima defensa y considerar el uso de prendas de protección autorizado por la Policía Nacional.
		Se solicita el archivo del proyecto de ley.
	Ollue	 Se señala que, en este proyecto, no se ha incluido ningún acápite de protección de los derechos, trabajo digno, salud en el trabajo, entrega de prendas de protección y mejores condiciones para el guardia privado.
		 Se abre la puerta para la importación de armas de fuego atentando contra la seguridad ciudadana y el objeto de la seguridad privada que es la prevención.
		 Se pretende dotar de armas de fuego a los trabajadores sin haber considerado el respaldo legal para su uso.
		 Solicitan un trabajo conjunto para buscar armonía y equilibrio en la Ley y con los actores vinculados.
	Alexandra Vela,	Observaciones al proyecto del As. René Yandúm.
MDG-MDG-2022	Gobierno, Memorando Nro. MDG-MDG-2022-	 Exposición de motivos Se cuestiona que se indique la ley que regule la seguridad pública y del Estado tiene relación con la seguridad privada, lo que a su criterio se contrapone con el Art. 158.
	0035-MEMO	



02/02/2022

Anexo: Memorando Nro. MDI-VDI-SOP-DRCS-2019-262-M-

17/05/2019

- Consecuentemente bajo ningún aspecto las compañías de seguridad privada o las personas que brinden servicios de vigilancia y seguridad privada pueden tener injerencia en la seguridad pública. Por el contrario, el campo de acción de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades de seguridad privada corresponde al derecho privado.
- Se cuestiona que en la exposición de motivos, también afirma que es necesario crear mecanismos flexibles de contratación laboral, ya que debería permitir que el tiempo de duración de los contratos de los trabajadores de las empresas privadas de seguridad. Se señala que el Art. 136 de la Constitución, toda vez que los proyectos de Ley deben referirse a una sola materia.
- Objeto de la Ley.- Es importante que se revise la incorporación del término intangible, ya que podría aplicarse de manera indiscriminada pudiendo afectar la intimidad personal y familiar. (Garantía Constitucional).
- Se recomienda incorporar la palabra (física), a fin de aclarar que esta actividad se refiere a todos los mecanismos destinados a proteger físicamente cualquier recurso como son instalaciones, (personas y bienes.)
- Se observa que el proyecto de ley excluya la posibilidad que personas naturales ejerzan actividades de vigilancia privada sin ser tercerizados por medio de una compañía que opere en dicho campo. Se indica que la norma es de carácter regresivo que menoscaba y disminuye el ejercicio de derechos, en este caso derecho al trabajo y a la libertad de contratación. Se cita el Mandato 8 y la posibilidad de que el trabajador sea contratado directamente por el usuario de los servicios de seguridad privada, bajo otra modalidad contractual como contratos por servicios ocasionales o contratos por obra cierta. Observa que no se puede prohibir que las personas naturales brinden los servicios.
- Se indica que no todo centro que realiza cursos de seguridad o defensa personal, debe estar sujeto a control del Ministerio del Interior, por ejemplo una academia de arte marcial considerado de defensa personal.
- La comercialización instalación y venta de tecnología, sin considerarlo un proceso, podría ocasionar que se impida actividades comerciales de cámaras de video a personas naturales que las destinan a la seguridad privada de su inmueble sin estar vinculadas a una compañía de seguridad; c) debe definirse qué es blindaje, de modo que no se impida la importación de todo bien con un refuerzo especial que no necesariamente implique protección antibalística; d) todo profesional con título de tercer nivel en seguridad, puede ejercer su profesión, esto es, asesoría, sin que necesariamente deba intervenir un ente de control, debe justificarse cómo y cuándo ese tipo de consultoría y asesoramiento debería estar autorizado por el MDI.
- Respecto a los principios de la Ley se observa el de derechos humanos, al medio ambiente e intimidad, son reglas que derivan de principios constitucionales. Se cuestiona la noción de "uso progresivo de la fuerza y la legítima defensa, recordando que el uso de la fuerza es potestad del Estado.



- Respecto a las definiciones se clarifica que las personas no pueden ser asimilables a un activo o bienes.
- En los artículos 4,5,8 y 9 no es adecuado utilizar los nombres de los códigos o leres vigentes, toda vez que los mismos pueden ser derogados.
- Respecto a las modalidades de la seguridad privada, se precisa que la capacitación no es un servicio de seguridad sino una actividad económica restringida exclusivamente a los centros de capacitación y formación. La seguridad de eventos y espectáculos públicos debería ser considerada un tipo de seguridad antes de una más de aquellas actividades calificadas como conexa.
- Se debe cuidar el uso de términos subjetivos como "altos estándares".
- En el artículo 7, no se puede atribuir competencias a un servicio, sino a una institución o persona jurídica. Por ejemplo, es competencia de máximo organismo de control de la seguridad interna del Estado.
- Se sugiere que todas las infracciones administrativas se establezcan e incorporen en un solo capítulo.
- En el artículo 15 del proyecto, debe ser mejorada la redacción, toda vez que no se distinguen los sujetos a quienes se establece que podrán prestar servicios las compañías de seguridad privada, del objeto contractual de la relación entre las compañías y sus clientes.
- Se alerta que las compañías de responsabilidad limitada deben tener un objeto social concretado; permitir por excepción que las compañías de vigilancia privada tengan un objeto social amplio, contraria al ordenamiento jurídico, en contravención de principio de seguridad jurídica.
- Se indica que la Ley de Compañías ya establece que las escrituras de constitución de las compañías deben inscribirse en el Registro Mercantil.
- Se indica que debe definirse qué es un permiso de operación. En cuanto a la duración del permiso, eso debería ser establecido de conformidad con un estudio técnico. Actualmente la DRCSSP propone un permiso bienal.
- Se señala que el artículo 21 del proyecto de ley, al establecer como requisito para obtener el permiso de operación, el registro en la Comandancia General de policía Nacional, se estaría incumpliendo con el principio de no duplicidad contemplado.
- Respecto a la tasa de recuperación de costos de servicio, sin determinar el mismo, es contrario al artículo 287 de la Constitución.
- El numeral 5 del artículo 24 del proyecto de ley, establece como una inhabilidad para ejercer la representación legal de compañías de seguridad privada, el hecho de haber sido representante legal o apoderado, en los diez años anteriores en empresas que se encuentran registradas en el Instituto Nacional de Contratación Pública como contratistas incumplidos y fallidos. Se indica que esta disposición contiene una distinción que carece de una justificación objetiva y razonable.
- Se indica que resulta innecesaria la regulación de las funciones de las funciones del representante legal pues ya consta en la Ley de Compañías y los estatutos de las compañías.



- Respeto al artículo 28 debe clarificarse si es obligatoria la obtención de una frecuencia de espectro electromagnético.
- Respecto a los numerales 4, 6 y 7 del artículo 29 del proyecto de ley, se introduce prohibiciones a las compañías de seguridad privada. Estas prohibiciones se instituyen como que restringen el derecho al trabajo y a la libre contratación, los cuales no tienen justificaciones objetivas y razonables, y también carecen de proporcionalidad entre los derechos restringidos y el fin perseguido.
- El contenido del artículo 30 del proyecto de ley resulta innecesario.
- El establecimiento de normas específicas para regular el funcionamiento de los centros de capacitación de seguridad privada debe estar respaldada por justificaciones objetivas y razonables.
- En relación con la póliza de seguro requerida en el numeral 12 del artículo 31 y 4 del artículo 4, su cuantía debe ser establecida de una forma técnica y justificada.
- Para establecer una póliza de responsabilidad civil es necesario contar con un estudio técnico.
- En el artículo 39, no se puede restringir la docencia únicamente a los ecuatorianos y extranjeros naturalizados, en cumplimiento del mandato constitucional dispuesto en el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador. En el segundo inciso no se especifica qué institución debe certificar a los expertos en tiro, esta actividad debería realizarla el ITSPN o SETEC.
- Se observa que en el Art. 41, el Ministerio del Interior estaría asumiendo competencias del Ministerio de Educación.
- En el Art. 44 se limita el derecho a los acuerdos que se puede alcanzar entre guardias de seguridad y las empresas.
- No se menciona al COSP, COMACO, etc., órganos de control en la Ley.
- No se contemplan todas las infracciones que suelen cometer las Compañías de Seguridad Privada.
- No se divide las sanciones según lo ordena el COA. Infracciones leves, graves y muy graves.
- En cuanto a los artículos 32 y 33, los requisitos de obtención y renovación del permiso de funcionamiento para Centros de Formación y Capacitación deben ser desarrollados en el Reglamento.
- En el artículo 39, no se establece quién calificará la experiencia mínima acreditada por los instructores de tiro.
- En el artículo 40, no debería restringirse la capacidad de control del MDI, puesto que debe realizar inspecciones en cualquier momento, sea para verificar el cumplimiento de las planificaciones académicas, así como el cumplimiento de otros requisitos como equipamiento de laboratorios.
- En cuanto a los artículos 41 a 46, se contempla un plan de carrera demasiado extenso. Requeriría al menos 9 años alcanzar la posición laboral de Director o Gerente General.



- Debería pensarse en la participación de la SETEC en este proceso.
- Si se considera que el artículo 54 ahora exige la especialidad de los guardias de seguridad en Nivel I, debería incrementarse el tiempo de capacitación de 120 horas. Además, debería trabajarse cada una de las mallas para las diferentes especialidades, lo que debe evaluarse al momento de establecer el tiempo para la elaboración del reglamento a la Ley. La expresión "otras de la modalidad" también puede ocasionar conflictos al momento de seleccionar esas otras especialidades.
- El artículo 55.6, contraviene el principio de presunción de inocencia, puesto que si no se tiene una sentencia sancionatoria ejecutoriada, entonces la persona no está impedida de realizar actividad alguna.
- En el artículo 58.1, debe considerarse que no existen los discapacitados absolutos o relativos, según el Código Civil esta división corresponde a los incapaces.
- Los artículos 59 a 67 deben elaborarse conjuntamente con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- Las disposiciones generales primera, segunda y tercera, podrían ser parte del articulado en la sección de Compañías de Seguridad.
- La disposición cuarta es una facultad de la máxima autoridad, por lo que no es necesario incluirla.
- Los valores previstos en la disposición Quinta, deben provenir de un estudio técnico de probabilidad de ocurrencia.
- Recomienda que se conforme una mesa de trabajo interinstitucional que tenga como objetivo único, elaborar un proyecto de reforma a la Ley Vigilancia y Seguridad Privada, con la participación de delegados con capacidad decisoria, por parte de COMACO, Superintendencia de Compañías, Policía Nacional y Ecu 911.

Observaciones al Proyecto del As. Jorge Pinto

- Se propone agregar un capítulo relativo a las entidades de regulación, control y supervisión. Tomando en cuenta que en la actualidad hay el Plan Operativo de Inspecciones de Control Interinstitucional entre el Ministerio de Gobierno, Ministerio del Trabajo, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Se realizan inspecciones de control con el apoyo del Departamento de Control de Armas de las Fuerzas Armadas y la Unidad del COSP.
- Respecto a las modalidades se indica que es la prestación de un servicio de seguridad privada con arma o sin arma, a través de las compañías de seguridad privada, debidamente autorizadas por el Ministerio de Gobierno a través de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.
- Se sugiere eliminar el literal c) del artículo 5 que se refiere al servicio de seguridad protectiva. Y en relación con la investigación debe tomarse en cuenta que únicamente le corresponde a la fiscalía.
- Se propone que en relación a los servicios de seguridad privada se considere los siguiente: fija, móvil, protectiva, transporte de especies monetarias y valores, custodia de carga crítica y seguridad tecnológica.

- En relación a la Constitución, se propone se clarifique que las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero que brinden el servicio de transporte de especies monetarias y valores, se sujetarán a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la presente Ley.
- Respecto al objeto social, eliminar la importación de armas y comercialización de equipos, debido a que no son actividades complementarias al servicio de seguridad privada de conformidad con el Mandato 8.
- En relación al registro de compañías de seguridad privada en libros especiales se propone que estas compañías deban inscribirse tanto en la Policía Nacional como el COMACO, ya que por su naturaleza generan servicios privados especiales incluso con el uso de armamento; por lo tanto se requiere de estos registros para monitorear sus actividades, además que por sus actividades propias podrían generar un riesgo a la seguridad del Estado.
- El tiempo de entrega del permiso de operación debería disponerse en el Reglamento de aplicación o de conformidad a lo establecido en el COA. En vista que se trata de un proceso administrativo o de acuerdo a los manuales de procesos creados para el efecto.
- Se presenta texto alternativo en relación a los requisitos para obtener el permio de operación. Se indica que debe retirarse el texto de pedido de copias certificada en virtud que es proceso 100% digital; la póliza de seguir de transporte de dinero y valores debe constar para la renovación, debido a que la compañía está solicitando permiso por primera vez y aún no tiene contratos, ni personal operativo. Se indica que se puede suprimir los certificados de inscripción de la policía como del COMACO siempre y cuando se interoperen los sistemas informáticos, así se optimizan tiempos y se registraría la información de manera verás.
- En la renovación del permiso de operación se sugiere agregar el informe favorable de la inspección a las instalaciones de las compañías. Se indica que se debe eliminar el requisito de certificación de que todo el personal operativo tiene aprobado el curso de formación y que se encuentre registrado en el SICOSEP, debido a que esta información ya consta en los registros del personal de las compañías en el mismo sistema y se despliega al momento de la revisión.
- Se clarifica que las compañías auxiliares del sistema financiero, previamente son calificadas como tal por la Superintendencia de Bancos y Seguros, por lo que solicitar ese requisito es repetitivo, lo que sí debemos solicitar es la póliza mencionada en el texto, con el objeto de asegurar los bienes custodiados.
- El requisito "Certificado de encontrarse al día con las obligaciones patronales emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", garantizará el debido cumplimiento de los derechos laborales de los trabaiadores.
- Ingresar como un inciso en el mismo articulado el siguiente texto: La solicitud de renovación del Permiso de Operación deberá ser presentada conjuntamente con los demás requisitos establecidos, con noventa días (90) de anticipación al vencimiento del permiso.

- De igual manera al automatizar procesos e interoperabilidad de sistemas informáticos con las instituciones de control, evitaría pedir más requisitos a los usuarios y optimizar el control en el caso de requerir cierta información. Garantizando medidas de seguridad jurídica en el sistema informático se podría prescindir de la declaración juramenta de contratos y de socios.
- Se sugiere redactar en dos Disposiciones Generales, uno para la Superintendencia de Compañías para la respectiva notificación de la disolución de las compañías, y otro para establecer la obligatoriedad de las compañías de mantener actualizada la información general, del personal, armamento y puestos de servicio. Los pasos a seguir para realizar los cambios deberán ser contenidos en el Reglamento de aplicación.
- Se sugiere eliminar el artículo 15 relativo a las obligaciones de las compañías.
- En las inhabilidades para ser socios o miembros de las compañías, eliminar "Quienes se encuentren registrados en el Instituto Nacional de Contratación Pública como contratistas incumplidos y fallidos", ya que se encuentra como requisito en la ley de contratación pública.
- Eliminar las inhabilidades y atribuciones del representante legal de las compañías, ya que se encuentran en la Ley de Compañías y su reglamento.
- Se sugiere previo a iniciar el capítulo de Centros de Formación y Capacitación, agregar los artículos descritos "De la formación y capacitación del personal de seguridad privada", con el fin de definir los principales términos del capítulo y poder trabajar bajo un solo criterio.
- En el artículo 21 en relación con los centros de formación y capacitación eliminar las modalidades debido a que se detallan como servicios.
- En relación con el permiso de funcionamiento se indica que el texto: "El pago por recuperación de costos administrativos será determinado de conformidad a lo señalado en el artículo 73 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.", sea incluido como una Disposición General.
- Se propone un texto relativo al objeto social de los centros de formación y capacitación de seguridad privada.
- Se propone que el texto que prohíbe a los centros de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada, ubicar sus instalaciones en edificios y/o conjuntos residenciales, se establezca como Disposición General.
- Se propone texto alternativo en relación con los requisitos para automatizar todos los procesos e interoperar los sistemas informáticos con las demás instituciones de control. El valor de la póliza de fiel cumplimiento deberá establecerse en el Reglamento de aplicación de la Ley.
- Es importante que previo a la obtención de la autorización, las instalaciones deben contar con un informe favorable del COSP, así aseguramos el cumplimiento de requisitos de infraestructura.
- Para le renovación de los permisos de funcionamiento agregar el informe favorable del COSP y eliminar el requisito de uso de suelo, ya que es parte

del permiso de bomberos. Los valores de la póliza de fiel cumplimiento deben detallarse en el reglamento de aplicación. Establecer además que, si no hubo cambios en infraestructura, árbol societario/administrativo, docentes, no deberán ingresar nuevamente, debido a que la información previamente ya fue ingresada.

- Se señala que debe eliminarse el artículo 27 en relación a los costos de los cursos de formación dado que el Estado no controla las actividades de tipo privado.
- Incluir un inciso en el artículo 28 relativos a los cursos de formación y
 capacitación que establece con el objeto de evitar la competencia desleal
 entre compañías y que sus servicios sean de buena calidad alineados con
 el ámbito y alcance de esta Ley.
- El procedimiento establecido en los artículos 29, 30, 31 y 32 debería constar en el Reglamento de aplicación.
- Se indica que la Dirección de Regulación y Control de los Servicios de SP debería calificar y registrar a los capacitadores de los centros de formación y capacitación.
- Eliminar de todo el texto lo que contenga: "Instituto Superior Tecnológico de la Policía Nacional", debido a que mediante Resolución Nro. RPC-SO-16-No. 423-2021 de 28 de julio de 2021, cambian de objeto de dictar cursos a ser académicos universitarios. Y todas las actividades respecto al curso de nivel II, lo asume el Ministerio de Gobierno.
- La temática del nivel I y II, debe estar descrito en el Reglamento de aplicación.
- Se recomienda revisar la periodicidad del reentrenamiento, de modo que no constituya una vulneración a la economía de los señores guardias.
- La temática, duración y requisitos para acceder a los cursos de especialización deberán describirse en el Reglamento de aplicación.
- Los artículos desde el 39 hasta el 44 (inicio de los cursos, programa de reentrenamiento, matriculación, informe de determinación de los cursos de los niveles I y II), deben ser descritos en el Reglamento de aplicación, debido a que es información que debe ser plasmada en detalle previo a un análisis correspondiente.
- Respecto a la credencial se indica que es importante señalar que, debido a la austeridad en gasto público, el Ministerio no puede asumir un costo que requiere de adquisición de máquinas y materiales con el respectivo mantenimiento, como también de un operador para la actividad; las compañías de seguridad privada deben dotar en sí las credenciales de identificación de su persona.
- En relación con la denominación del personal de seguridad privada del Art.
 47 se indica que la descripción de actividades deberá ser contenida del Reglamento de aplicación.
- En los requisitos para guardias de seguridad: eliminar el numeral 4 ya que se encuentra como inhabilidad. Eliminar del numeral 5, las pruebas de confianza, ya que es inconstitucional, nadie puede declarar en contra de sí mismo. (Constitución, Art.77.6.c)

- En las inhabilidades retirar el texto: "Los empleados o trabajadores ejecutivos, administrativos y operativos que hayan sido separados, de una o más compañías de seguridad privada por el cometimiento de infracciones debidamente justificados", por cuanto se contrapone con la garantía constitucional del derecho al trabajo. Eliminar el numeral dos de haber recibido sentencia condenatoria penal.
- Se propone texto alternativo al "servicio de seguridad privada con o sin armas", contenido en el At. 51 del Proyecto de Ley.
- Mantener los reportes de manera semestral por cuanto existe un mejor control de la información y la actualización de las mismas, ya que el permiso es bienal. Se sugiere la automatización de este proceso, para evitar que los usuarios realicen este proceso de manera manual, al registrar la información de manera digital, el control será más efectivo y no generará incomodidades para la entrega de la misma.
- Eliminar el texto relativo a la legítima defensa, del artículo 53 ya que consta en el COIP
- Se presenta observaciones a los textos del artículo 54 "del uniforme". El trámite para la autorización de uniformes debería constar en el reglamento de aplicación.
- El articulado sobre el "equipo de protección" deberá revisarse en conjunto con el Ministerio de Defensa a través del Departamento de Control de Armas (COMACO).
- En cuanto a la potestad sancionadora debe eliminarse el texto "investigar" por indagar".
- Se propone cambio a la redacción al artículo 58 en relación al procedimiento para ejercer la potestad sancionadora.
- Eliminar los artículos 59, 60, 61 en relación con la caducidad y prescripción de la potestad sancionadora, la responsabilidad administrativa y el concurso real de infracciones por ser materia del COA.
- Eliminar los artículos 62, 63 y 64 en relación con el concurso ideal de infracciones, reconocimiento de responsabilidad y reducción por pago oportuno de multas, dado que en materia administrativa se sanciona conforme a lo prescrito en la norma, no es interpretativa.
- Lo señalado supra con los artículos 65 y 66 en relación con el órgano instructor y el órgano sancionador.
- Debe clarificarse en la infracción administrativa que el ámbito de sanción es para las personas jurídicas no para las personas naturales.
- Observaciones a las infracciones leves.
- Observaciones a las infracciones graves.
- Observaciones alas infracciones muy graves.
- Observaciones a los artículos 72, 73 y 74.- Para una mejor aplicación del régimen sancionatorio es recomendable aplicar a año calendario; y respecto a las remuneraciones básicas se basa a que la remuneración

	establecida para los años venideros se contempla un costo muy alto que podría perjudicar la economía de este sector.							
	• Eliminar el artículo 75 en relación con la responsabilidad solidaria de representantes legales, dado que contraviene la Ley de Compañías.							
	Presenta observaciones a las 7 disposiciones generales propuestas.							
	Se sugiere incorporar disposiciones generales en relación con los siguientes temas: buen uso del uniforme, autorización de las instalaciones para la capacitación; prohibición de los servicios de seguridad privada sin permiso de funcionamiento; remisión al COA para aplicación del procedimiento administrativo sancionador; obligatoriedad de ubicación visible del permiso de funcionamiento; potestad del personal de decidir el centro de capacitación al cual acudir; obligación de los representantes legales de mantener actualizada la información en el SICOSEP; restricciones a la creación de nuevas compañías o renovación cuando los socios tengan otras compañías no regularizadas o con permisos caducados; prohibición de los socios de compañías activas para ser socios de otras compañías.							
	 Presenta observaciones a 6 disposiciones transitorias. 							
	 Se propone se incluya una disposición transitoria para que el INEN genere a norma nacional para los chalecos de protección balística que utilizarán el sector de seguridad privada. 							
	 Objeto de la Ley Protección y garantía de derechos de los trabajadores de la seguridad privada. 							
	 Incluir en el alcance la ley que la seguridad privada es de carácter preventivo, de esa manera se evitará la irresponsable posibilidad de que se pretenda continuar dotando de armamento letal al guardia, sin que cuente con las garantías legales para su actuación. 							
	• Eliminar la disposición mercantilista que permite que los centros de formación realicen cursos "excepcionales" afectando la precaria economía del trabajador.							
FENASPE	En el artículo 31 eliminar la palabra gratuita.							
Oficio 2022-FNP- 031	 Eliminar en el objeto social lo concerniente a la importación de armas, de comercialización de equipos, sistemas de seguridad y otros afines por cuanto la seguridad es de carácter preventivo. 							
20/04/2022	 En el artículo 37 cumplir con las obligaciones laborales en cuanto al pago de salarios de manera justa y a tiempo así como disponer de un sistema de seguridad y salud en el trabajo. 							
18)	 Establecer como capital mínimo 30.000, de esta forma se filtraría la demanda de compañías de seguridad privada de garaje. 							
	 Obligatoriedad de la renovación de los permisos de operaciones contando con inspección de las instalaciones por parte de la Policía Nacional. 							
	• El INEN no define características de prendas de protección balística.							
	 Los horarios y los turnos deben ser definidos por el Ministerio de Trabajo considerando que los puestos de seguridad fija son los mismos en todos 							

			lados exceptuando los sectores estratégicos (petróleos, electricidad, telecomunicaciones)						
			Los Reglamentos internos de Trabajo deben ser eliminados de las compañías, para ello el Ministerio de Trabajo conjuntamente con los representantes de las empresas de seguridad y trabajadores diseñarán un reglamento de trabajo único para todas las compañías.						
		•	El Ministerio del Trabajo realizará controles e inspecciones en territorio conjuntamente con el Ministerio de Gobierno, IESS, FFAA, Policía Nacional: SRI						
		•	El Ministerio de Gobierno podrá suspender el permiso de operaciones a la Compañía que incumpla con sus obligaciones laborales en cuanto al pago de salarios a sus trabajadores.						
		•	Se reitera que el guardia privado no debe contar con un arma de fuego. Su función es la prevención del delito, acciones de presencia, patrullajes, escuchar, observar y comunicar.						
		•	Eliminar el curso de nivel 2.						
		•	Se prohíbe realizar convenios entre compañías de vigilancia y seguridad privada con centros de formación, el trabajador es libre de escoger el lugar en donde quiere capacitarse.						
		•	Objeto de la Ley Protección y garantía de derechos de los trabajadores de la seguridad privada.						
		•	Incluir en el alcance la ley que la seguridad privada es de carácter preventivo, de esa manera se evitará la irresponsable posibilidad de que se pretenda continuar dotando de armamento letal al guardia, sin que cuente con las garantías legales para su actuación.						
			Eliminar la disposición mercantilista que permite que los centros de formación realicen cursos "excepcionales" afectando la precaria economía del trabajador.						
			En el artículo 31 eliminar la palabra gratuita.						
5	FENASPE Oficio 2022-FNP- 031 20/04/2022		Eliminar en el objeto social lo concerniente a la importación de armas, de comercialización de equipos, sistemas de seguridad y otros afines por cuanto la seguridad es de carácter preventivo.						
		•	En el artículo 37 cumplir con las obligaciones laborales en cuanto al pago de salarios de manera justa y a tiempo así como disponer de un sistema de seguridad y salud en el trabajo.						
		•	Establecer como capital mínimo 30.000, de esta forma se filtraría la demanda de compañías de seguridad privada de garaje.						
		•	Obligatoriedad de la renovación de los permisos de operaciones contando con inspección de las instalaciones por parte de la Policía Nacional.						
		•	El INEN no define características de prendas de protección balística.						
		•	Los horarios y los turnos deben ser definidos por el Ministerio de Trabajo considerando que los puestos de seguridad fija son los mismos en todos lados exceptuando los sectores estratégicos (petróleos, electricidad, telecomunicaciones)						

	•	Los Reglamentos internos de Trabajo deben ser eliminados de las compañías, para ello el Ministerio de Trabajo conjuntamente con los representantes de las empresas de seguridad y trabajadores diseñarán un reglamento de trabajo único para todas las compañías.
	•	El Ministerio del Trabajo realizará controles e inspecciones en territorio conjuntamente con el Ministerio de Gobierno, IESS, FFAA, Policía Nacional: SRI
	•	El Ministerio de Gobierno podrá suspender el permiso de operaciones a la Compañía que incumpla con sus obligaciones laborales en cuanto al pago de salarios a sus trabajadores.
	•	Se reitera que el guardia privado no debe contar con un arma de fuego. Su función es la prevención del delito, acciones de presencia, patrullajes, escuchar, observar y comunicar.
	•	Eliminar el curso de nivel 2.
	•	Se prohíbe realizar convenios entre compañías de vigilancia y seguridad privada con centros de formación, el trabajador es libre de escoger el lugar en donde quiere capacitarse.

Elaboración: Comisión Especializada Permanente de Soberanía Integración y Seguridad Integral.²

2.2.1.4. Detalle de la socialización realizada por la Comisión

La Comisión de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, durante un total de 10 sesiones realizadas previo al Primer Debate, socializó, analizó y debatió el presente proyecto de Ley, para cuyo efecto se realizó las siguientes convocatorias:

Tabla 3 Socialización y sesiones de la Comisión

SESIÓN FECHA	PUNTOS TRATADOS
No. 22 12 de agosto de 2021	 Avocar conocimiento del "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Privada" presentado por el ex asambleísta Paco Fierro.
No. 29 24 de agosto de 2021	 Comisión General: Almirante Fernando Donoso, Ministro de Defensa Nacional o su delegado; Dra. Alexandra Vela, Ministra de Gobierno o su delegado; Rubén Salvador, Diego Arroyo y Tomas Toledo, Federación Nacional de Trabajadores de la Seguridad Privada del Ecuador -FENASPE
No. 37 10 de septiembre de 2021	 Comisión General: Marco Heredia, Cámara Nacional de Centros de Capacitación de Seguridad Privada. Hugo Molina, Profesionales de la Seguridad del Ecuador

² Para más información de las observaciones y aportes ciudadanos, se puede consultar en el anexo 1, la sistematización íntegra de las observaciones recibidas por escrito.

No. 59 24 de noviembre de 2021	 Avocar conocimiento del "Proyecto de Ley de Seguridad Privada" presentado por el entonces asambleísta René Yandún Pozo y del "Proyecto de Ley de Seguridad Privada" presentado por el asambleísta Jorge Pinto Dávila.
No. 60 25 de noviembre de 2021	Comisión General: Pablo Sevilla y Diego Bravo, Prosegur-TEVCOL
No. 66 08 de diciembre de 2021	 Comisión General: Dr. Fredd Fonseca y el señor Edgar Orellana, Asociación Nacional de Empresas de Seguridad -ANESI
No. 67 09 de diciembre de 2021	 Comisión General: Rubén Salvador y Diego Arroyo, Federación Nacional de Trabajadores de la Seguridad Privada del Ecuador, FENASPE
No. 80 21 de enero de 2022	 Aprobación del Documento Conceptual ONSIDERACIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNANUEVA LEY EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA" que recomienda el tratamiento de este tema desde la visión de una nueva Ley Orgánica y propone su estructura
No. 118 11 de mayo de 2022	 Lectura, análisis y debate del borrador de texto del Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Privada
Nro. 126 06 de junio de 2022	 Lectura, análisis y aprobación del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Privada

Elaboración: Comisión Especializada Permanente de Soberanía Integración y Seguridad Integral.

2.4. Asistencias de las legisladoras y legisladores de la Comisión

A continuación, se agregan las asistencias de las y los señores legisladores, durante el proceso de socialización y tratamiento del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley.

Tabla 4 Asistencia de las legisladoras y legisladores agosto 2021-junio 2022

CONVOCATORIA	No. 22	No. 29	No. 37	No. 59	No. 60	No. 66	No. 67	No. 80	No. 118	No. 126	
	l										TOTAL ASISTENCIAS
MES:		osto 21	Septie mbre 2021	Novier 202			mbre 21	Enero 2022	Mayo 2022	Junio 2022	
Asambleísta/											
FECHA	22	29	10	24	25	08	09	21	11	06	
María Aquino	Р	Р	Р	Р	Р	Р	Р	P	P	Р	Asistencias: 10 Alterno: Ausencias:

Rodrigo Fajardo	Р	Р	Р	Р	Р	Р	Р	Р	Р	Р	Asistencias: 10 Alterno: Ausencias:
Augusto Guamán	Р	Р	Р	Р	Р	Р	Р	Р	Р	Р	Asistencias: 10 Alterno: Ausencias:
Xavier Jurado	Р	Р	Х	Х	Р	Р	Р	P	Р	P	Asistencias: 8 Alterno: Ausencias:
Patricia Núñez	Р	Р	Х	Р	Р	Р	Р	P	Р	X*	Asistencias: 8 Alterno: Ausencias:
Jorge Pinto	Р	Р	Р	Р	Р	Р	Р	Р	Р	Р	Asistencias: 10 Alterno: Ausencias:
José Luis Vallejo	Р	Р	Р	Р	Р	Р	Р	Р	P	X	Asistencias: 9 Alterno: Ausencias:
Geraldine Weber	Р	Р	Р	Р	Р	Р	P	P	P	Р	Asistencias: 10 Alterno: Ausencias:
Ramiro Narváez	Р	Р	Р	Р	Р	P	P	P	Р	P	Asistencias: 10 Alterno: Ausencias:

^{*}La Asambleísta Patricia Núñez estuvo presente en la sesión No. 126 de manera telemática, no obstante al estar tramitándose la autorización respectiva, no se le tomó la votación respectiva.

Elaboración: Comisión Especializada Permanente de Soberanía Integración y Seguridad Integral.

3. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

3.1 Constitución de la República del Ecuador

El numeral 3 del artículo 120 de la Constitución de la República, determina que la Asamblea Nacional tiene las siguientes atribuciones y deberes: (...) "3. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio".

El artículo 136 de la Norma Suprema al referirse a los requisitos de los proyectos de ley, determina:

Los proyectos de ley **deberán referirse a una sola materia** y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará. (Negritas agregadas)

En relación con el procedimiento parlamentario, la Constitución establece en el artículo 137:

Art. 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos. (...)

3.2 Ley Orgánica de la Función Legislativa

La Ley Orgánica de la Función Legislativa señala:

Art. 57.- Tratamiento del proyecto de ley.- Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaria o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento.

Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión.

Art. 60.- Inclusión del informe para primer debate en el orden del día.- El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o de la Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión en un plazo máximo de sesenta días de remitido el informe por la comisión. Las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta treinta días después de concluida la sesión. (Negritas añadidas)

3.3 Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales

El artículo 8, numero 8, del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, establece que son funciones del Pleno de las comisiones:

8. Discutir, elaborar y aprobar con el voto favorable de la mayoría absoluta, los informes de los proyectos de ley, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional. Para la aprobación del informe, en caso de empate, la presidenta o el presidente de la comisión especializada tendrá voto dirimente.

Los informes de los proyectos de ley serán aprobados por las comisiones especializadas permanentes y ocasionales y, contendrán los parámetros mínimos definidos como formato en el artículo 30 del referido Reglamento.

4. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

El artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina:

Art. 58.- Informes para primer debate.- Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante la comisión especializada y expongan sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada emitir á su informe en un plazo menor a veinte días. (...) (Negritas añadidas)

Por lo expuesto, las comisiones especializadas permanentes u ocasionales tienen la obligación de presentar el Informe para primer debate en el plazo de 90 días desde el inicio del tratamiento del Proyecto de ley, no obstante la norma permite solicitar una prórroga debidamente justificada.

El Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, mediante Memorando Nro. AN-CSIS-2021-0384-M de 09 de noviembre de 2021, solicitó "dada la complejidad y amplitud de los proyectos de cuerpos legales a su cargo, por su especialidad, y los encargos realizados por el Pleno de la Asamblea Nacional respecto a la problemática de inseguridad ciudadana y crisis carcelaria, una prórroga de noventa días para presentar el informe para primer debate del Pleno de la Asamblea Nacional.

Mediante Memorando Nro. AN-SG-2022-1082-M de 17 de marzo de 2022, el Secretario General de la Asamblea Nacional, Abg. Álvaro Salazar Paredes, informó que en atención a lo establecido en el segundo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y tomando en cuenta el receso legislativo aprobado mediante Resolución CAL-2021-2023-217, se ha autorizado un prórroga por noventa (90) días para entregar el Informe de Primer Debate del proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Privada, hasta el 07 de junio de 2022.

Por lo expuesto, la Comisión ha cumplido con el plazo legal y reglamentario para le entrega del presente informe.

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO REALIZADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME PARA PRIMER DEBATE

5.1. Síntesis del proceso de socialización realizado

Durante el proceso de socialización del Proyecto de Ley, se recibieron 13 comisiones generales entre representantes de la Función Ejecutiva, delegadas y delegados de instituciones públicas; docentes y expertos nacionales; y, representantes de organizaciones de la sociedad civil. Se receptó, además, un total de 260 observaciones, comentarios y aportes remitidos por escrito a los proyectos de ley unificados.

La Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, dio inicio al proceso de socialización del presente proyecto de Ley a partir del 12 de agosto del año 2021. Los aportes, observaciones y criterios se sistematizan en la sección respectiva incorporada el principio de este Informe.



Las principales observaciones realizadas durante el tratamiento del Informe para Primer Debate giraron en torno a los siguientes aspectos:

- 1. Imperatividad de actualización de la legislación que regula la seguridad privada. En este aspecto todos los sectores que intervinieron coincidieron en la necesidad de actualizar la legislación vigente, misma que es pre constitucional y no se adapta a las demandas del sector de la seguridad privada.
- 2. Objeto de la Ley.- Los actores y sectores participantes durante el proceso de socialización presentaron a la Comisión sus preocupaciones respecto al objeto de la ley. De esta manera, el presente Informe recoge preocupaciones presentadas por el personal de seguridad privada en cuanto a la necesidad de que la ley precautele sus derechos. Desde los actores institucionales de regulación y control, se observó la importancia de clarificar los servicios a ser regulados y mecanismos para fortalecer la regulación de sectores como los centros de formación y capacitación, en respeto indiscutible, de la naturaleza privada de estos servicios.
- 3. Ámbito de la regulación.- En esta dimensión, las observaciones giraron en torno a que la ley si bien debe tener una visión integra y sistémica, también debe considerar que el sector de la seguridad privada al estar principalmente conformado por compañías, estás son sujeto de regulación por parte de otros cuerpos legales, por lo que, a fin de garantizar seguridad jurídica y no duplicidad de atribuciones, la norma no debe extenderse a ámbitos ya regulados.
- 4. **Principales preocupaciones y alertas ciudadanas e institucionales.-** Las ciudadanas y ciudadanos, instituciones, gremios y expertos presentaron mayores observaciones en relación con los siguientes temas:
 - a. Necesidad de normar los servicios en sus distintas modalidades;
 - Precarización laboral través del mecanismo de subasta electrónica en la contratación pública
 - c. Criterios y mecanismos que impulsen la profesionalización del personal de la seguridad privada;
 - d. Derechos laborales y protección para el personal de la seguridad privada;
 - e. Normas para desincentivar la proliferación no real de empresas de seguridad privada;
 - f. Necesidad de considerar las modernas tecnologías y regulaciones a los servicios de video vigilancia;
 - g. Normas para evitar prácticas colusorias en el sector de la seguridad privada;
 - h. Requisitos para la obtención y renovación de permisos;
 - i. Regulación a los centros de formación y capacitación;
 - j. Mínimos de contenidos de capacitación;
 - k. Respeto al principio de igualdad a fin de que no se establezcan injustas regulaciones que excluyan capitales extranjeros o de ecuatorianos naturalizados;
 - Régimen sancionatorio.

5.2. La regulación de la seguridad privada en otros países³

La evolución del sector de la seguridad privada, su dinámica naturaleza dentro del mercado de la prestación de servicios de seguridad y la necesidad de su regulación, ha promovido la revisión general de los ámbitos legislados en otros países del continente europeo y en la Región a fin de identificar aspectos que pudieren alertar dificultades o mejores prácticas legislativas.

En este marco a continuación se presenta una breve síntesis de los hallazgos en este sentido:

Países Bajos

Los Países Bajos tiene una legislación específica bastante estricta sobre el sector de la seguridad privada⁴. En la actualidad, la Ley de 24 de octubre de 1997, relativa a empresas privadas de seguridad y el Reglamento de 3 de marzo de 1999, son las normas que regulan la actividad de seguridad privada entre las que se encuentran la protección de personas y bienes, el traslado de fondos y dinero en efectivo y los sistemas de alarma.⁵

Las empresas que pretendan realizar funciones de seguridad privada necesitarán permiso del Ministerio de Justicia y presentar anualmente un informe de sus actividades. Del mismo modo, todo el personal que pretenda realizar actividades de seguridad privada necesitará autorización, tener cumplidos los 18 años y no haber sido condenado por delito en los últimos cuatro años. En el caso de los vigilantes, la referida autorización será válida por cinco años renovables y no podrán compatibilizar sus funciones con las de detective privado.

En lo que se refiere a la formación de personal, la legislación holandesa prevé una formación inicial obligatoria de acuerdo con el tipo de actividad que se va a desempeñar.

Dicha formación se imparte por las propias empresas de seguridad. El personal que apruebe la formación inicial recibirá un diploma acreditativo para poder realizar funciones en este sector.

Al igual que en Dinamarca, Irlanda y Reino Unido, en los Países Bajos no está permitido el uso de armas de fuego al personal de seguridad privada. En cambio, sí tienen la obligación de usar uniforme.

Portugal

La seguridad privada en Portugal se encuentra regulada, entre otras normas, por el Decreto-Ley de 2004 que establece el marco legal y define las actividades del sector privado de seguridad, y el también Decreto-Ley número 276, de 10 de agosto de 1993, modificado por otro de fecha 10

³ https://www.coess.org/about.php?page=members&members=full

⁴ Ley de Organizaciones de Seguridad Privada y Agencias de Investigación. Disponible en: <u>wetten.nl - Reglamento -</u> Ley de Organizaciones de Seguridad Privada y Agencias de Investigación - BWBR0008973 (overheid.nl)

⁵ Swaaningen, R. v. (n.d.). La Política de seguridad ciudadana en Holanda. Revista Espeola de Investigación Criminológica, 1-21. Disponible en https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2083351.pdf

de mayo de 1994⁶, por el que se regula el procedimiento de selección y contratación, así como diferentes ordenanzas reguladoras de la formación necesaria que debe impartirse para evaluar la capacidad de adaptación del candidato a las funciones correspondientes de seguridad privada.

Entre las funciones que las empresas de seguridad pueden llevar a cabo podemos destacar: la vigilancia de bienes muebles e inmuebles, el control de entradas y salidas de personas en establecimientos públicos y privados, la gestión de centrales de alarmas, la protección de personas y el transporte, así como la custodia y distribución de fondos y valores, para lo que deberán contar con la correspondiente licencia expedida por el Ministerio del Interior, debiendo en su solicitud hacer constar la naturaleza de las actividades que pretendan efectuar y el ámbito territorial donde las ejercerán, además de constituir fianza necesaria y estar en posesión del correspondiente seguro de responsabilidad civil.

En cuanto al personal que pretenda realizar actividades de seguridad privada ya sea como administrador, gerente, vigilante o escolta, deberán cumplir, entre otros, los siguientes requisitos: ser ciudadano portugués o de un Estado miembro de la Unión Europea, o en condiciones de reciprocidad de un país de lengua oficial portuguesa; poseer plena capacidad civil; no haber sido condenado por acto delictivo; no ejercer cargo o función en la administración central, regional o local del país; no haber sido miembro de los servicios de información de la República durante los últimos cinco años; no encontrarse en situación de servicio activo, prejubilado o en reserva en el ejército o cuerpo policial; haber superado las pruebas culturales y físicas del programa de formación inicial.

El cumplimiento de todos estos requisitos les habilitará para obtener licencia válida por dos años, renovable por iguales períodos de tiempo. Dicha licencia no será exigida a los administradores o gerentes.

La formación inicial y continua será impartida por las propias empresas de seguridad privada o con ayuda de otras entidades, aunque su contenido y duración será fijado por el Ministerio de Administración mediante decreto ministerial.

También la legislación portuguesa contempla la obligatoriedad de llevar uniforme para prestar determinados servicios de seguridad, aunque el Comisario Jefe de la Guardia Nacional Republicana o el Jefe de la Policía de Seguridad Pública pueden conceder exenciones a la obligación de llevar uniforme.

Por último, es necesario reseñar que para portar armas de fuego se aplican las disposiciones del Derecho público lo que supone que, como cualquier otro ciudadano, necesitan un permiso.

Reino Unido⁷

En el Reino Unido la industria de la seguridad privada estaba regulada por la Ley de 1992, hasta la aparición de una nueva normativa en 2001. Esa ley establecía un Registro donde debían

⁶ Información en línea: "Los servicios de seguridad privada en Portugal". Disponible en: https://llibrary.co/article/los-servicios-privados-de-seguridad-en-portugal.qv84lklz

⁷ The Private Security Industry Act 2001, disponible en: https://www.cms-lawnow.com/ealerts/2002/05/the-private-security-industry-act-2001?sc lang=en

anotarse todas aquellas empresas que se dedicaban a la prestación de servicios de seguridad privada, así como los requisitos que debían cumplir las personas que pretendían prestar servicios privados de seguridad se trataba de una ley de escaso articulado, lo que contrastaba con el gran número de personas dedicadas al trabajo de seguridad privada, aunque es necesario señalar que la seguridad de los ciudadanos es asumida principalmente por la seguridad pública como sucede, también, en Italia.

La ausencia de legislación específica en Inglaterra llevó a las empresas del sector a crear una asociación de empresas de seguridad, la Asociación Británica del Sector de la Seguridad (BSIA), la cual redactó varios códigos de conducta, directrices y disposiciones vinculantes para todas las empresas de seguridad privada asociadas con el fin de obtener cierto reconocimiento y mayor aceptación por parte de la sociedad británica y, de esta forma evitar el desprestigio que pudiera producirse debido al intrusismo de las empresas no capacitadas para prestar tales servicios.

En el año 2001, aunque con escasa regulación, se redactó por primera vez una norma sobre el sector de seguridad privada: la Ley de 11 de mayo de 2001 sobre empresas de seguridad (Private Security Act, May 2001). La nueva ley establece, entre otros requisitos, que los propietarios de las empresas y el personal directivo, así como los prestatarios de seguridad privada, para poder desempeñar sus funciones, deberán estar en posesión de una licencia expedida por la autoridad competente válida por tres años, renovable por iguales períodos, además de carecer de antecedentes penales.

Las empresas de seguridad privada podrán realizar servicios de protección de personas y bienes, vigilancia en aeropuertos, edificios públicos y privados, transporte de fondos y valores y asesoramiento sobre seguridad. Actualmente las empresas de seguridad desarrollan con éxito la vigilancia de barrios mediante la combinación de vídeo vigilancia y patrullas.

La vigente Ley de Seguridad Privada permite compatibilizar funciones de seguridad privada con otras actividades ajenas al sector. Tampoco la ley exige una formación inicial o continua. Sin embargo, contempla la existencia de centros de formación gestionados por las universidades, las asociaciones empresariales o por particulares, y reglamentados por las autoridades regionales. Al igual que en Alemania, la legislación británica no contempla la utilización de uniformes para la prestación de servicios.

En cuanto a las centrales receptoras de alarmas, al contrario que en los demás países que se analizan, la vigilancia corre a cargo de la policía pública, lo que origina una fuerte presión por parte de las empresas de seguridad para reemplazarla y hacerse cargo de ellas.

Hay que indicar, por último, que la nueva legislación sigue la estela de aquellos países miembros que prohíben la utilización de armas de fuego como son: Dinamarca, Francia y los Países Bajos.

La seguridad privada en la Región

Colombia

El desarrollo normativo colombiano es bastante amplio, principalmente por la existencia de una Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada⁸, creada mediante Ley 62 de 1993, lo que ha permitido más allá de un control pertinente, un desarrollo de la seguridad privada en todas sus dimensiones, así son docenas de cuerpos normativos, entre leyes, decretos y otros que regulan los varios ámbitos de la seguridad privada.

Sin embargo, una norma muy importante a analizar es la Ley 1920 de 2018, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada que busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad, fue llamada la Ley del vigilante. Esta Ley es trascendental por su contenido de desarrollo de derechos.

Los principales avances de la citada norma fueron la introducción de un seguro colectivo de vida, de acuerdo con la ley, por lo que anualmente se deberá contratar un seguro de vida que proteja a los empleados durante las 24 horas del día, este seguro deberá ser contratado por todas empresas de seguridad privada o que prestan servicios de vigilancia.

Así también y con el objetivo de eliminar la brecha entre el género masculino y femenino en el oficio de la seguridad y vigilancia, esta ley busca incentivar empresas que generen empleo para mujeres, también busca promover la contratación de personas mayores de 45 años o en condición de discapacidad.

Se introdujo regulaciones respecto a las jornadas de trabajo y estableció que previo acuerdo con el empleador, los trabajadores del sector de vigilancia trabajarán como máximo 12 horas, esto es, las 8 horas diarias más la jornada suplementaria de máximo 4 horas. Los trabajadores no podrán exceder las 60 horas semanales estipuladas por ley. De forma relacionada se dejó establecido que el personal de dichas empresas goza de todos los derechos laborales establecidos en otras normativas. Se constituye por ley el Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada en Colombia, celebrado el 26 de noviembre de cada año.

Esta ley también establece que todas las personas naturales que sean vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada deben tener un certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, en el caso del servicio de seguridad privada con esta prerrogativa. Este certificado debe renovarse anualmente.

El desarrollo normativo en el ámbito de la seguridad privada, que no precisamente ha sido legal, nos muestra que quedamos un poco lejos respecto a nuestros vecinos y el mayor ejemplo es Colombia, al establecer un catálogo de derechos a las y los trabajadores del sector, que actualmente no lo tenemos, además, de elementos que deberán seguirse debatiendo como los incentivos para buscar la equidad de género o evitar la falta de contratación a personas mayores o con discapacidad. La necesidad de institucionalidad en el Ecuador se vuelve apremiante ya que

⁸ Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de Colombia. Sitio Oficial https://www.supervigilancia.gov.co/

permite en un sector que crece a paso agigantados un real control y vigilancia, además de un desarrollo en varios aspectos.

La experiencia colombiana en la que ha sido necesario regular a través de otra norma los derechos del personal de seguridad privada dada la falta de acuerdos políticos para reformar la vigente Ley, pese a los intentos que se han dado como el Proyecto de Ley 195/2016C, que vio abortada su gestación cuando quedaban escasos pasos para la culminación de su trámite y pese a los consensos que se había generado previamente, al alertan de la importancia de conciliar y llevar a delante un proceso participativo amplio que permita enfrentar las presiones y posiciones que en torno a este sector se generan.

En Colombia, pese a que cuenta con un marco legal que incluso permite la existencia de una Superintendencia como órgano de vigilancia y control, hasta la fecha persiste el debate y la necesidad de mayor regulación de las empresas de seguridad privada así como de actualización de la normativa vigente. Varias son las razones que se han citado como motivos que impiden la aprobación de una nueva ley: inestabilidad de los funcionarios que asumen la responsabilidad de Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada como ocurrió en el año 2017 luego de que el Superintendente de turno presentó un borrador de proyecto de Decreto Ley para la modificación del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada vía Fast Track; discrepancias de motivaciones de la regulación entre la Función Ejecutiva y Legislativa, se ha señalado que los intentos de reforma legal han sido motivados con fines políticos para acercarse electoralmente al sector; otro aspecto citado ha sido la dispersión gremial del sector y la existencia de intereses enfrentados; y, por último la controversia respecto a la admisibilidad de la presencia de inversión extranjera en la seguridad privada.¹⁰

Perú¹¹

Nuestro vecino del sur igualmente tiene la Superintendencia Nacional de Control de servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil, un ente encargado entre otras cuestiones de la seguridad privada. Como se puede observar, la institucionalidad en los países vecinos es más amplia y permite un real y efectivo control a las empresas de seguridad privada, además de un desarrollo unificado de la normativa variada del sector.

Perú cuenta con la ley No. 28879 para la regulación de la Seguridad Privada y la Ley No. 30299, que regula el uso de armas, municiones y explosivos de uso civil. El desarrollo normativo en el sector muestra que más allá de la regulación básica de las empresas la normativa toca temas tan importantes como la capacitación, estableciendo la regulación de los centros de capacitación, así

⁹ Sánchez, I. (2019). Reformar la regulación de la seguridad privada en Colombia. Obstáculos y retos. *Estudios de Derecho*, 11-42. Disponible en

https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/download/339046/20794480/178782

¹⁰ Sánchez, I. (2019). Reformar la regulación de la seguridad privada en Colombia. Obstáculos y retos. *Estudios de Derecho*, 11-42. Disponible en

https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/download/339046/20794480/178782

¹¹ Ley N° 28879 Perú. Disponible en: https://www.sucamec.gob.pe/web/index.php/ley-28879/

como las mallas básicas y la estructura de los cursos de capacitación, siendo un elemento indispensable en la ley, la normativa peruana da una preponderancia a este aspecto.

Sin embargo, es importante que pese a que la primera ley data del 2003, ya se habla de los derechos laborales del personal de la seguridad privada, algo que en la normativa ecuatoriana actual se ha ignorado; de la misma manera, hay un artículo específico respecto a la articulación de la seguridad privada con la Policía Nacional, algo que en el Ecuador recién se está normando en este Proyecto de Ley y que permitirá una articulación, inclusive estableciendo el papel coadyuvante cuando así se lo disponga, sin delegarle potestades estatales privativas.

A manera de conclusión

Como puede advertirse en el análisis presentado por la Comisión, el sector de la seguridad privada puede ser regulado de distintas maneras. Por lo general, se advierte que son mínimos de regulación coincidente en los países analizados aspectos como: la necesidad de autorización o licencia de funcionamiento o para la prestación de servicios; la capacitación mínima requerida, la existencia de una entidad de regulación – incluso a nivel de superintendencia- y la legislación sobre el uso de armas de fuego.

Otros criterios considerados, aunque no coincidentes, son los relativos a los requisitos del personal y sus prohibiciones que implica, en algunos casos, la prohibición de pertenencia al personal de reserva de las fuerzas de seguridad; otros temas regulados son el uso de uniformes; la obligación de entrega de reportes anuales a la entidad reguladora; la situación laboral del personal de la seguridad privada, inclusive lo relativo a la existencia de un seguro de vida y las horas máximas laborales; así como la regulación a las empresas de capacitación.

5.2. Pertinencia de un nuevo e integral marco legal en materia de seguridad privada

La Seguridad Privada es un sector en expansión que no puede verse ajena a una concepción de seguridad integral y, por tanto, debe regularse de forma transversal. Como ejemplo de su importancia, en Colombia este sector creció en un 8% durante la Pandemia llegando a mover alrededor de 10 billones de pesos según lo informó el Superintendente de Vigilancia y Seguridad.¹²

En Ecuador y con relación a la orientación estratégica, las compañías de seguridad privada ejercen un rol preponderante por la cantidad de efectivos con los que cuentan, aproximadamente 60 mil en funciones y más de 180 mil personas registradas como guardias de seguridad. Es decir, la seguridad privada supera en cantidad de efectivos a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional juntas. Resulta en consecuencia, necesario aclarar el ámbito, alcance y condiciones de su funcionamiento.

¹² Semana. (2021, Agosto 13). Sector de la seguridad privada, uno de los que más creció en Colombia. Semana, disponible en: https://www.semana.com/nacion/articulo/sector-de-la-seguridad-privada-uno-de-los-que-mas-crecio-en-colombia/202122/

Según se informó durante el proceso se socialización por parte de diversos sectores, se ha producido un fenómeno de creación de compañías de seguridad inusitado, mediante el registro masivo de nuevas empresas dedicadas a esta actividad.

El entonces Ministerio del Interior del Ecuador, informó en junio de 2017¹³ que existían 784 compañías de seguridad privada y 43 centros de capacitación, mientras que a la fecha, según informó el Coronel E.M. de Policía (S.P) Wuilmer Joel Loaiza Celi, en su comparecencia, en la actualidad existen 1300 compañías de seguridad privada y 78 centros de capacitación registrados en el Área de Control de Seguridad Privada, es decir que, en apenas 5 años las empresas de seguridad privada se han incrementado en un 39%, mientras que los centros de formación y capacitación en un 44%.

Como correlato, se puede advertir que el vecino país de Colombia con una población de 47 millones de personas contaba en el año 2015, con tan solo 662 empresas de vigilancia y seguridad privada, y 78 empresas de capacitación, según informó en su momento, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada del vecino país.¹⁴

Si bien, en Colombia también se han incrementado de manera importante el número de empresas, a tal punto que en el año 2017 el número de empresas de seguridad privada bordeó las 1500¹⁵, en el caso ecuatoriano el incremento sin duda no es directamente proporcional al número de habitantes,¹⁶ aunque si existe correlación del incremento con la situación de la pandemia COVID-19, pues sucedería como en Colombia que según información del diario digital Semana, ha sido uno de los sectores de mayor crecimiento de la economía durante este período, llegando incluso a significar la creación de 40.000 nuevos empleos.¹⁷

De esta manera, se colige que el sector de la seguridad privada como ya anticipaba Gallegos (2012)¹⁸, está en un proceso de expansión amplificado por la dinámica propia de la globalización, los nuevos sectores de la economía y las nuevas amenazas que enfrenta la población, así como, el Estado.

Es necesario entonces, que el Estado, no deslinde su rol de regulación para impulsar este importante sector en su dimensión económica, pero que, a la vez, no evada la responsabilidad de establecer los controles necesarios que limiten prácticas perniciosas para el sector como la

¹³ Ministerio de Gobierno. (2017, Junio 26) . Ministerio del Interior verifica la legalidad de empresas de seguridad privada con operativos de control. Disponible en: https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/ministerio-del-interior-verifica-la-legalidad-de-empresas-de-seguridad-privada-con-operativos-de-control/

¹⁴ Informe, 2015. Estado del Sector de Vigilancia y Seguridad Privada en Colombia, disponible en shorturl.at/cqPT1

¹⁵ Nota 10 de julio de 2017 <u>https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/si-piensa-contratar-servicios-de-</u>seguridad-privada-le-pueden-salir-hasta-por-7-2-millones-al-mes-2523910

¹⁶ En su comparecencia a la Comisión el Capitán (S.P.) Ing. Marco Vinicio Heredia Romero, representante de la Cámara Nacional de Centros de Capacitación de Seguridad Privada, señaló que a la fecha Colombia tiene 1777 empresas. Sin embargo como precisión, la Comisión señala que debe considerarse que la superintendencia de ese país, contabiliza como entidades vigiladas, también, a las empresas de capacitación.

¹⁷ Semana, 13 de Agosto de 2021," Sector de la seguridad privada, uno de los que más creció en Colombia", disponible en: https://www.semana.com/nacion/articulo/sector-de-la-seguridad-privada-uno-de-los-que-mas-crecio-en-colombia/202122/

¹⁸ Gallegos, B, "La regulación de la seguridad privada en el Ecuador: globalización, delincuencia y control civil de las Fuerzas del Estado", Revista Universitas, No. 17, pp. 159-179. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5968407.pdf

proliferación no real de empresas de seguridad conocidas como empresas de papel, muchas veces creadas con el fil de eludir el cumplimiento de obligaciones contractuales o laborales.

La vigente Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, es una Ley que data del año 2003, publicada en el Registro Oficial No. 130 de 22 de julio de 2003, es decir, esta normativa aproximadamente tiene 18 años de vigencia, misma que no se encuentra intrínsecamente relacionada con los nuevos paradigmas de seguridad desde el eje de prevención y con ello no estaría coadyuvando con la conceptualización de seguridad integral que se determina en el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República.

La Ley vigente es preconstitucional y no está acorde a las diferentes modalidades de trabajo y servicios que prestan actualmente las empresas de seguridad privadas, sus modalidades, la situación laboral de los trabajadores, la dinámica de las escuelas de capacitación y formación, así como, los controles que debe realizar el Estado para su correcto funcionamiento. Esta situación crea la necesidad de construir un nuevo cuerpo normativo el mismo que podría estar fundamentado en una visión sistémica que institucionalice y cree competencias claras a cada uno de los componentes de la seguridad privada y que permita una correcta articulación con los entes estatales correspondientes.

En la actualidad, el Ecuador cuenta con una normativa secundaria institucional que ha buscado regular las diferentes actividades de la Seguridad Privada como: reglamentos, acuerdos ministeriales, resoluciones, instructivos, oficios circulares, que han sido expedidos por diferentes instituciones. Esto ha provocado que cada normativa establezca su propio procedimiento de regulación y control sin tener una legislación integral que determine requisitos, uso de armas, uniformes, equipos, instalaciones, derechos, obligaciones y sanciones, lo que no permite realizar un trabajo acorde a las necesidades del Estado con un enfoque de prevención y colaboración con las instituciones de seguridad interna como la Policía Nacional o el Sistema Integrado de Seguridad Ecu 911.

Por lo expuesto, dado el auge que experimenta este sector, las modernas manifestaciones de su dinámica empresarial y lo incompatible de la legislación vigente que, de manera limitada en 24 artículos regula aspectos muy generales, muchos de ellos incompatibles con la Constitución de 2008, la Comisión considera necesario y pertinente contar con una nueva legislación en materia de seguridad y vigilancia privada, por lo cual en el presente Informe se propone un nuevo e integral marco legal derogando la vigente Ley de Vigilancia y Seguridad Privada.

5.3. Carácter orgánico del proyecto de Ley

Como señala Pérez Serrano (1981) al acto parlamentario es "la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por el Parlamento, por una de sus Cámaras o por los órganos de éstas en el ejercicio de una potestad constitucional o reglamentaria". Es decir, el rol parlamentario, en ejercicio de la representación política, tiene asidero en la medida, en que estos actos de voluntad se materializan en el cumplimiento de los procedimientos formales y las reglas determinadas para los actos parlamentarios.

De esta manera, una Ley, adquiere legitimidad no solo cuando la misma se construye con los actores a quienes esta les afectará, sino, cuando el legislador respeta los criterios reglados a nivel constitucional o legal.

Uno de los primeros aspectos que el legislador deberá dilucidar es la naturaleza del proyecto de ley, esto es, si al mismo le corresponde el carácter orgánico u ordinario.

Las leyes orgánicas, tienen como fundamento la doctrina francesa que por antonomasia las ha distinguido de las leyes denominadas ordinarias. En consecuencia, para la tradición francesa serán orgánica las leyes de valor superior y más cercano a la norma suprema y que se diferencian de las leyes ordinarias por la materia que regulan.¹⁹

Esta distinción ha sido acogida por la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 que establece que las leyes orgánicas son jerárquicamente superiores a las leyes ordinarias, estableciendo, además, en el artículo 133 las materias específicas que tienen reserva de ley orgánica, a saber

Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

(...)

2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

(...`

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. (El resaltado nos corresponde)

De la norma supra concordante con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se colige que, en el proceso parlamentario el legislador observará las materias que regulen las iniciativas de ley para determinar su carácter orgánico u ordinario.

En este orden de ideas, en virtud que el presente Proyecto de ley, incorpora disposiciones que regulan el ejercicio de los derechos de los trabajadores del sector de la seguridad privada y que, además, determina los límites que deben observar los sujetos de regulación, la Comisión conviene en la naturaleza orgánica del Proyecto, precisando, además, que este incorpora un régimen disciplinario y reglas de procedimiento para la imposición de las sanciones derivadas del incumplimiento de la Ley.

5.4. Regulación y control de las empresas del sistema de seguridad privada

Un análisis de la necesidad de la regulación de la seguridad privada estaría incompleto sino se parte de las advertencias contenidas en documentos internacionales como el Informe Regional de Desarrollo Humano del PNUD, que señala

"Esto, en muchos casos, ha implicado un desbalance entre el tamaño relativo de la seguridad pública y la seguridad privada. A pesar del elevado subregistro que existe, en América Latina el desbalance entre agentes de policía y guardias particulares es, en general, mucho mayor que en los países desarrollados (Mota 2010). Incluso en ciertos casos podría hablarse de una

¹⁹ Garrorena Á, 1980, "Acerca de las leyes Orgánicas y de su espuria naturaleza jurídica", *Revista de Estudios Políticos, Nueva Época*. Núm. 13, Enero – Febrero

"hipertrofia" de la seguridad privada, en particular en aquellos países latinoamericanos donde -a falta de una garantía efectiva de la seguridad por parte del Estado, o ausencia - la vigilancia armada asumen directamente los ciudadanos." (PNUD, 2013, pp. 150)

Señala el PNUD en su informe, que para apreciar los usos y los riesgos de la seguridad privada, es conveniente distinguir cuatro modalidades: (a) la protección de establecimientos (bancos, fábricas, empresas) por parte de su "departamento de seguridad" o de una empresa de vigilancia legalmente constituida (que a veces cubre transporte de valores y seguridad electrónica); (b) la vigilancia residencial que estas compañías ofrecen a los hogares con alto nivel de ingreso; (c) los "celadores" o vigilantes residenciales que contratan directamente los hogares, y (d) los "veladores" que designan los vecinos de algunos barrios populares para ayudar a patrullar la zona. Existe, pues, un mercado diverso y complejo de vigilancia privada, por lo que hay que evitar las generalizaciones.

Se reconoce, en el referido Informe Regional de Desarrollo Humano que si bien se trata de una industria legítima y que en todos los países de América Latina existen empresas respetables que cumplen la ley y emplean tecnología de punta, existen también otras problemáticas a considerar como:

- a) "Una proporción alta de los guardias privados son trabajadores informales: "celadores" y "veladores" no adscritos a empresa alguna o a empresas pequeñas que compiten a fuerza de salarios bajos y malas condiciones laborales, lo que implica falta de entrenamiento, supervisión y, por supuesto, de control estatal (Frigo 2003)."
- b) "Preocupa la relación ambigua que existe entre lo público y lo privado en este campo: por una parte, el Estado reglamenta y supervisa el desempeño de la industria, pero, por otra parte, muchas entidades estatales contratan su seguridad con estas empresas, que a menudo son propiedad de militares en retiro —incluso, en varios países se permite que los agentes de policía trabajen media jornada para estas compañías— (FLACSO-Chile, 2007). Existe, por tanto, un riesgo de corrupción (Ungar 2007),e incluso se ha sabido de casos extremos en los que "empresas de seguridad funcionan, en realidad, como apéndices de la delincuencia organizada o se dedican a extorsionar (PNUD 2009)."

Por lo expuesto, desde el año 2013 se ha señalado que "la regulación clara y rigurosa de la industria privada de seguridad es una prioridad en América Latina."²⁰

La Asamblea Constituyente, mediante Mandato Constituyente No. 8 determinó como servicio complementario a la seguridad privada, la cual debe prestarse sin intermediación, bajo la tutela de una persona jurídica, misma que está obligada a cumplir con todos los derechos laborales de sus empleados en este caso los guardias de seguridad.

Para la operativización de este instrumento el 5 de junio del 2008 se publica en el Registro Oficial No. 353 el Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente Número Ocho, el cual permite viabilizar tanto la prestación de servicios complementarios, como las figuras jurídicas que pueden hacerlo, tomando en cuenta que estas persiguen un fin y consecuentemente un lucro, por su naturaleza deben tener un carácter mercantil.

59

²⁰ https://www1.undp.org/content/dam/rblac/img/IDH/IDH-AL%20Informe%20completo.pdf

La sociedad mercantil es definida por Cabanellas, al citar a Zaldivar como: "...Un cuerpo normativo bajo una forma aceptada por la ley, que organiza tanto las relaciones de las personas que vinculándose y mediante la aportación de bienes o servicios buscan utilidades económicas a través de cierta actividad, como la actividad misma del sujeto de derecho que se origina "21"; al mismo tiempo Cabanellas ensaya su propia definición dilucidando que existe sociedad cuando: "...dos o más personas se obligan a realizar aportes que serán aplicados a actividades económicas efectuadas mediante una organización que esas personas dirigen y controlan, participando de los beneficios y pérdidas derivados de esas actividades..."²²

Es importante establecer que el concepto compañía es utilizado en la Ley de Compañías del Ecuador para definir a un contrato llevado a cabo por ".... dos o más personas quienes unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades...". En el mismo artículo se especifica que el contrato de compañía además de regirse por la mencionada Ley, lo hace por las normas del Código de Comercio y por el acuerdo de voluntad de las partes. Por lo tanto, para poder ensayar un concepto de compañía debemos acudir también a las aludidas normas.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de agosto de 2008, expide la Resolución mediante la cual se norma la constitución de las compañías de actividades complementarias. En el primer artículo del mencionado Instructivo se enumera las actividades que pueden ser consideradas como complementarias: "Art. 1.- Estas disposiciones aplican a las compañías que se constituyan para la realización de actividades complementarias de vigilancia-seguridad, alimentación, mensajería o limpieza, diversas de las labores propias y habituales del proceso productivo de la usuaria..."²⁴

Se establece como requisito para constituir una compañía de este tipo tener un objeto social único y exclusivo, es decir, que únicamente se pueden constituir para realizar una o más de las actividades complementarias enumeradas en el artículo 2 del Mandato Constituyente Número Ocho. "...y no podrán realizar otra actividad mercantil diferente." La excepción a lo anterior son las compañías de seguridad privada las cuales podrán únicamente tener este objeto social y no podrán prestar otro servicio complementario.

Estos regímenes jurídicos permiten la constitución de compañías bajo cualquiera de las figuras permitidas por la Ley de Compañías, a excepción de aquellas que se constituyan para brindar servicios de seguridad privada, pues estas deben constituirse exclusivamente bajo la figura de compañía limitada.

De acuerdo con el artículo 92 de la Ley de Compañías se establece que: "La compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre dos o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales..."

²¹ Cabanellas, G (1993). Introducción al derecho societario. Buenos Aires. Editorial Heliasta S.R.L. Pág.255.

²² Cabanellas, G (1993). Introducción al derecho societario. Buenos Aires. Editorial Heliasta S.R.L. Pág. 255.

²³ Ley de Compañías, Ecuador, Art.1.

²⁴ Instructivo para la constitución de compañías dedicadas a actividades complementarias y para la modificación del estatuto social de las constituidas con anterioridad al mandato constituyente № 8., 10 de julio de 2008.

²⁵ Mandato Constituyente Número Ocho, Art. 2.

Si bien esta figura societaria enmarca una responsabilidad para sus socios en función de su aportación, de existir una mala administración esta responsabilidad recae de manera exclusiva en sus administradores; sin embargo, el Estado ha precautelado para que las personas jurídicas en cometimiento de infracciones tengan responsabilidad penal.

En este sentido la responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente y no excluyente de la persona natural, siendo responsables:

- Quienes ejercen propiedad o control de la persona jurídica, como los socios o accionistas
- Sus órganos de gobierno o administración, como la junta general, directorio, o consejo de administración
- Apoderadas o apoderados
- Mandatarios
- Representante legal o convencional como gerente, presidente
- Agentes
- Operadores
- Delegados que cuenten con cualquier tipo de poder o mandato
- Terceros que se inmiscuyan, podría ser un proveedor, un agente oficioso, un comisario.
- Ejecutivos principales; y,
- Quienes actúen bajo órdenes de las personas antes descritas.

Bajo este criterio una compañía legalmente constituida debe cumplir con su objeto social determinado, sus incumplimientos no únicamente serán observados por el organismo de control correspondiente, ya que si existen afectaciones a bienes jurídicos protegidos, su actuar deberá responder ante la justicia penal.

Dentro del marco de las empresas del sistema de seguridad privada, se ha logrado establecer un tipo de compañía con dos objetos sociales exclusivos, de una parte, la prestación del servicio de seguridad privada, y de otra, empresas dedicadas a la capacitación y formación de los guardias de seguridad.

Si bien la Ley de Compañías enmarca los requisitos para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada, en el proyecto de ley propuesto se ha visto la necesidad de la regulación de exigencias formales que deben ser cumplidas, las cuales devienen de recomendaciones del mismo sector así como del ministerio rector encargado en esta materia; siendo estos requisitos adicionales enfocados en los siguientes:

- a) Denominación.- Las empresas del sistema de seguridad privada tiene como prohibición el uso de denominación objetiva o nombre de fantasía que haga alusión a las entidades que tienen como competencia exclusiva la seguridad ya sea nacional o complementaria.
- b) Objeto social.- Si bien con las múltiples reformas a la Ley de Compañías, se permite tener un objeto social amplio, sin embargo, por la naturaleza de la prestación del servicio se ha visto en la necesidad de limitar el giro de negocio de las empresas del sistema de seguridad privada, pudiendo dedicarse o a la prestación del servicio o la capacitación y formación de quardias.
- c) Capital Social.- Por la naturaleza de la prestación del servicio y considerando que las empresas del sistema de seguridad privada en su mayoría son proveedoras del Estado, se

ha visto la necesidad de incrementar en un 200 % el capital de integración, limitando por un lado el surgimiento de empresas de papel que se constituyen para realizar prácticas restrictivas y por otro lado se asegura que cada empresa desde su constitución cuente con el capital necesario para la implementación y dotación a su personal.

- d) Socios.- Existen prohibiciones expresas para que las empresas del sistema de seguridad privada sean verdaderos generadores de valor, razón por lo cual sus socios no deben responder a intereses institucionales públicos, hecho que también se ha determinado para la conformación de Administradores para este tipo de compañías.
- e) Perfeccionamiento.- Estas empresas si bien su personería jurídica la adquieren con el registro constitutivo en el Registro Mercantil en el domicilio que se constituyan, únicamente podrán operar cuando el ente rector de la seguridad ciudadana y orden público les otorgue el permiso de operación, o funcionamiento según sea el caso.

Para las empresas del sistema de seguridad privada se implementa un control, con actores que confluyen coordinadamente, en este caso las carteras de estado y organismos de control, verificarán el cumplimiento irrestricto de los deberes y atribuciones que por ley deben respetar estas empresas; de no hacerlo, se crea un régimen sancionatorio que le permitirá al Estado a través del ente rector correspondiente ejecutar acciones en virtud de sus incumplimientos, pudiendo inclusive ordenar la disolución y liquidación de estas.

En el procesamiento del proyecto de ley se ha identificado, que las empresas del sistema de seguridad privada tienen como uno de sus principales clientes al Estado, pues desde el punto de vista de consumo este es uno de los agentes económicos dentro de una economía libre. Pues tiene como fin fundamental el brindar de manera centralizada o descentralizada el cumplimiento de obligaciones asumidas en la Constitución de la República, pero a su vez también se convierte en demandante de bienes, obras y servicios, generando de manera cíclica prestaciones y necesidades, razón por lo cual debe existir un control de sus proveedores para que no abusen de su posición de dominio.

El artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado detalla y define las prácticas restrictivas: "Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general."²⁶

Con la norma referida y con el control de la entidad correspondiente, se puede erradicar las malas prácticas prohibidas o restrictivas que existen en el mercado de las empresas del sistema de seguridad privada, pues en este proyecto y bajo la premisa de un buen gobierno corporativo, su accionar deberá estar libre de acuerdos y decisiones colectivas y prácticas concentradas mismas que tienen por objeto restringir, limitar y distorsionar la libre competencia; que al final del día

62

²⁶ Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado", registro oficial No. 555 del 13 de octubre del 2011.

perjudica a sus socios comerciales y principalmente al Estado.

5.5. Regulación de porte de armas

Conforme se indicó en líneas anteriores y según las alertas establecidas por el PNUD en su Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014 si la regulación es necesaria e imprescindible para las empresas de seguridad privada con mayor razón lo es el uso de armas, dado que "la portación de armas de fuego es un facilitador del delito y de la violencia, por lo que debe ser excepcional y el Estado debe controlarla estrictamente". (PNUD, 2013, pp.151)²⁷

Señala el precitado informe que "como en el caso de la industria de seguridad privada, la capacidad efectiva del Estado para controlar la posesión y utilización de armas resulta fundamental. Esta capacidad, sin embargo, parece limitada en América Latina. El número de armas registradas es menor que el de las no registradas; también se estima que "casi todas las armas que circulan ilegalmente fueron legales en algún momento". (PNUD, 2013, pp.151)²⁸

Este análisis sostiene que el problema tiene como principales razones a que detrás del comercio de armas hay grandes intereses económicos y políticos, tanto nacionales como transnacionales, además de interés o actividades de carácter ilegal, como la delincuencia organizada que logra penetrar y corromper los canales legales del tráfico de armas. La regulación de la tenencia de armas, en consecuencia, no es un aspecto menor que deba ser soslayado en una legislación del sector de la seguridad privada y obliga a los estados a establecer políticas diferencias que permitan discriminar entre la diversidad de armas, los sistemas de registro, las municiones, la concesión y el seguimiento de las licencias, así como almacenamiento e incautaciones. (PNUD, 2013, pp.151)

El Ecuador cuenta con una Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, publicada en el Registro Oficial 311 de 7 de noviembre de 1980. Si bien es cierto esta ley ha tenido reformas mínimas, hasta la fecha no ha logrado conceptualizar el fin, los medios y las excepciones, que de acuerdo con el ámbito de la misma deben cumplirse, tomando en cuenta que a la fecha contamos con una Constitución de la República, garantista de derechos, cuyo objetivo es precautelar las libertades, la seguridad integral, la convivencia pacífica entre otros.

A la fecha el ente rector responsable de autorizar la tenencia y porte de armas ya sea para personas naturales y jurídicas de acuerdo con la Ley y su Reglamento, es el Ministerio de Defensa Nacional, para lo cual se ha categorizado las armas de acuerdo a la utilidad y uso que el facultado debe ejercer en función de su acreditación respectiva, es así que con Decreto Ejecutivo No 1573, publicado en el Registro Oficial No 529 de 16 de febrero de 2009, se expiden reformas al Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, en las que se establecen que los requisitos para las autorizaciones, permisos y más trámites administrativos que contempla la Ley y el Reglamento a

²⁷ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2013). Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014. Nueva York: Centro Regional de Servicios para América Latina y el Caribe. Disponible en https://www1.undp.org/content/dam/rblac/img/IDH/IDH-AL%20Informe%20completo.pdf
²⁸ Ibidem.

la Ley de la materia serán expedidos mediante Acuerdo del Ministerio de Defensa Nacional, cuya última reforma se expidió mediante Registro Oficial Suplemento No. 71 de 27 de mayo de 2022.

En la referida reglamentación se autoriza que las empresas que brindan el servicio de seguridad privada puedan solicitar los permisos para porte y tenencia de armas, tomando en cuenta que bajo el criterio del reglamento estas empresas cumplen uno de los objetivos dentro de la seguridad móvil, disposición recogida en el artículo 20 del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, establece: "Las armas de seguridad móvil son las destinadas a la protección de personalidades que ocupen puestos políticos o empresariales, públicos o privados, bienes y valores en sus desplazamientos", en este sentido tanto la ley como la reglamentación secundaria faculta el uso de armas como dotación a los guardias de seguridad, bajo criterios específicos, que el proyecto de ley del sistema de seguridad privada desarrolla de manera amplia, tomando en cuenta que la responsabilidad de capacitación permanente a los guardias de seguridad en el uso de armas de fuego es indispensable, ya que en el ejercicio de su actividad ellos no pueden hacer un uso legítimo de la fuerza, pues por su naturaleza y atribución dadas por ley deben actuar bajo el principio de la legítima defensa.

Este criterio también está recogido en el acuerdo ministerial que norma los Requisitos para la Obtención y Renovación de autorizaciones, permisos y más Servicios Contemplados en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y su Reglamento; así como la clasificación de las armas y sustancias químicas y biológicas controladas, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 71 de 27 de mayo de 2022, pues dentro de su artículo 122 establece que: Las armas para seguridad fija y móvil serán comercializadas a personas jurídicas (Empresas de seguridad privada e Instituciones bancarias para seguridad fija) que se encuentren debidamente registradas y autorizadas por los organismos competentes; su utilización, será de exclusiva responsabilidad de sus propietarios y estrictamente para las actividades para las que fueron autorizadas.

A la fecha la autorización de tenencia de armas para compañías de seguridad privada, se encuentra parametrizada en el Sistema Nacional de Control de Armas (SINCOAR) bajo el control del Ministerio de Defensa Nacional, sin embargo, el proyecto de ley pretende, con un enfoque sistémico, que la información sea compartida entre los actores del sistema, por temas de transparencia, y principalmente para la verificación de la capacidad instalada de las empresas de seguridad que quieran ser proveedores del Estado, ya que de esta manera se conocerá no únicamente el numérico de guardias de seguridad debidamente capacitados, sino también, del número de armas con los permisos debidamente regularizados.

5.6. Capacitación y profesionalización del personal de la seguridad privada

La seguridad integral requiere de un trabajo efectivo de todas las instituciones, por lo que no puede ser una excepción de la seguridad privada, es así que en el desarrollo de este Proyecto de Ley, se analizó y se debatió la necesidad de que las y los guardias de seguridad cuenten con una capacitación continua que sea de acceso de todas y todos, sin desconocer que puede existir capacitación que la presten empresas privadas, pero así también, abre la posibilidad que se la otorgue desde el Estado, a través de las entidades ya existentes que se dedican a la seguridad y

capacitación, repercutiendo en la calidad y profesionalización del personal que actúa y labora en este eje que puede considerarse, sin lugar a duda, en un importante factor preventivo de la seguridad.

La Comisión en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 135 de la Constitución ha evaluado y clarificado que el establecer la posibilidad de capacitación estatal no supone, bajo concepto algún, incremento del presupuesto.

La capacitación tiene como objeto empoderar al empleado, trabajador, prestador del servicio para asumir nuevos retos, brindar mayor conocimiento, prepararse y poner en práctica lo aprendido dentro de su puesto de trabajo. Con el conocimiento, capacitación y preparación adecuada, prestarán de mejor manera sus servicios.

El presente Proyecto de Ley, considera como una de las premisas fundamentales y transversales el rol que cumple la capacitación en la seguridad privada. Desde su artículo uno, en el objeto de la Ley se señala que esta regulará la prestación de servicios de capacitación del personal de seguridad privada, el mismo que se va desarrollando, en el ámbito, en el contexto de las definiciones, en las funciones del sistema de seguridad privada y su órgano rector, el Capítulo III, en relación con la educación o capacitación.

Así expuesta, la regulación se bifurca en dos ámbitos claramente diferenciados: el primero a través de las disposiciones relativas a la formación que debe tener el guardia de seguridad; y, el segundo, a los requisitos y régimen al que se someten los centros de formación privados y públicos, de conformidad con su naturaleza específica.

Es importante que se incremente en el cuerpo normativo esta diferenciación por la razón que la educación y capacitación debe ser de acceso de todas y todos. En los actuales momentos, casi en su totalidad, la capacitación es de carácter privado, la que muchas veces es inaccesible por la inversión que supone para un guardia de seguridad con limitados ingresos económicos.

La necesidad y auge del sector de la seguridad privada, ha dado lugar incluso a que estos centros de formación y capacitación privados se hayan incrementado en un 44% convirtiéndose en un no desdeñable negocio.

Es importante resaltar que al guardia de seguridad no se le está limitando la capacidad de que pueda acceder a lo privado, no obstante, se le garantiza que el Estado desde el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quién haga sus veces, brinde la capacitación y otorgue la certificación por competencias laborales al personal de seguridad privada, sin perjuicio de los servicios ofrecidos por los centros de formación y capacitación privados. Podrán existir otros centros públicos de capacitación autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, lo que abre la posibilidad que los Ministerios de Interior y Defensa también lo pueda hacer desde el ámbito de sus competencias.

Es importante también señalar que el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quién haga sus veces, elaborará el pénsum de estudios según lo prescrito en esta ley, y lo remitirá al ente rector del Sistema de Seguridad Privada para su aprobación, con el detalle de sus obligaciones, lo cual garantiza una correcta capacitación que será validada por el referido ente rector.

Como ya se señaló con anterioridad, la finalidad es estos artículos es garantizar que una o un guardia de seguridad pueda acceder de manera libre, gratuita a capacitarse por parte del Estado, quien cuenta con la institucionalidad que se requiere para formar al personal y que la falta de recursos no sea un motivo excluyente de capacitación y adquisición de mejores conocimientos y actualizaciones en los diferentes niveles.

Se debe señalar que ya en otras ocasiones el Ministerio del Interior, ha dotado de capacitación a los guardias de seguridad con la finalidad de "corregir la debilidad existente en los ámbitos de la formación, capacitación, especialización, gestión control y evaluación tanto de los guardias como de las empresas de seguridad privada, orientando sus esfuerzos a la institucionalización y cumplimiento efectiva de su misión y la certificación como entes competentes para el ejercicio de su labor".²⁹

De acuerdo con lo que determina la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional – SECAP, en su artículo tres: "El objetivo fundamental del SECAP, es la capacitación profesional intensiva y acelerada de la mano de obra y de los mandos medios para las actividades industriales, comerciales y de servicios. Las actividades del SECAP se dirigirán a la capacitación del personal en servicio o en aptitud de incorporarse al mismo y, se orientarán al desarrollo de habilidades y destrezas para el eficiente desempeño de trabajo concretos en los sectores anteriormente mencionados", por lo que, en el contexto de este Proyecto de Ley, le faculta a capacitar en temas relacionados a servicios, al contar con los medios adecuados para cumplir con lo determina este nuevo marco legal.

5.7. Derechos del personal de seguridad privada

Al personal de seguridad privada le ampara al igual que todo ser humano, los derechos establecidos en los instrumentos internacionales así como la Constitución del Ecuador, por lo que en el presente informe se determina claramente la protección de los derechos de los trabajadores, y del respeto a los derechos humanos que deben ser garantizado por el Estado, a través de su ordenamiento constitucional y legal, de políticas públicas y de los mecanismos para asegurar la eficacia material de las normas.

Durante el proceso de socialización y como se anticipó en la primera parte de este Informe, los sectores participantes reiteraron la precarización a la que se encuentran expuestos los guardias de seguridad. Son problemáticas expresadas de manera reiterativa, las siguientes:

- a) No se respetan los derechos del personal de seguridad;
- b) No todas las empresas o contratantes pagan un salario digno;
- c) Deficiente o nulo aseguramiento a la seguridad social;
- d) Horarios asimétricos y extenuantes que atentan contra la salud física y mental del personal;
- e) No existe disposiciones generales que protejan la labor del personal;

²⁹ https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/2012/10/Programa-de-Capacitacion-para-los-Guardias-de-Vigilancia-y-Seguridad-Privada 1.pdf



f) Pago retrasado de sus haberes o salarios, que incluso llegan a tardar hasta 8 meses; o no que no se pagan.

La Comisión ha prestado especial atención a esta problemática y ha considerado que no podría existir un marco legal de la seguridad privada, sino no contiene en este, las problemáticas y preocupaciones del personal de este sector y sus familias. El Proyecto de Ley desde su objetivo, expresa en consecuencia, la voluntad de las y los legisladores de la Comisión de brindar protección al personal que trabaja en este sector.

En el Capítulo V, sección primera, el Proyecto de ley, sin transgredir las normas laborales de carácter general, desarrolla los derechos específicos del personal de este sector, en concordancia con el artículo 33 de la Constitución de la Republica del Ecuador que establece: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."

De la misma manera, la Constitución señala que la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

Con ello también se ratifica en este proyecto de Ley que, en ningún caso, se podrá pagar un valor menor a los trabajadores que el establecido cada año para el sector sectorial de la seguridad privada.

Las compañías de seguridad privada deberán garantizar la salud ocupacional de sus trabajadores, por lo que evitarán turnos o horarios que afecten su integridad personal o su salud mental, para lo cual el ente rector en materia laboral podrá recibir denuncias confidenciales, respecto a cualquier violación de sus derechos laborales, para realizar las respectivas investigaciones.

Es un derecho del personal de seguridad privada el no ser responsable de forma pecuniaria por bienes perdidos, robados o hurtados en los lugares que se encuentran a su cargo, sin perjuicio de que se mantiene la responsabilidad civil o penal si existiera.

Así también, se determina que en el ente rector en materia laboral será el encargado de la supervisión a la prestación de los servicios de seguridad privada.

Este Proyecto de Ley busca que no se dé la precariedad laboral de este sector, actualmente expuesto a falta de certeza y seguridad en el empleo y en sus ingresos, por lo que estos trabajadores no cuentan con perspectivas de obtener mejoras en sus puestos de trabajo, ni se reconoce la relación del salario con el riesgo al que se ven expuestos.

La falta de estabilidad y de seguridad laboral influye en los trabajadores quienes a falta de estímulos y de bajos ingresos no pueden mejorar su capacidad de trabajo ni su educación, por lo

que de manera clara en el proyecto de ley se articula esos dos factores, derechos y capacitación, para una mejor prestación del servicio.

De otra parte, en cuanto a la legítima defensa en la seguridad privada, se debe mencionar que en el artículo 3 del Proyecto de Ley, se establece como principio. La legítima defensa estará determinada de acuerdo a lo que establece la Constitución y la Ley, por lo que se constituye una causa de justificación o exclusión de la antijuricidad, que tiene como finalidad proteger un bien jurídico de la persona, en este caso a la o al guardia de seguridad que se defendía de una agresión actual e ilegítima, utilizando un medio racional para repelerla y sin que exista provocación por parte del que defiende un derecho propio o ajeno, debiendo diferenciarse del uso legítimo de la fuerza que corresponde a las entidades autorizadas por la ley de la materia.

5.8. Estructura del Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Privada

5.8.1. Capítulo I: objeto, ámbito, principios y definiciones de la Ley

El Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Privada que se pone en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, a diferencia de la vigente Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, incorpora como objeto de la regulación dos elementos adicionales a los servicios de seguridad privada, que son: a) proteger y garantizar los derechos del personal de la seguridad privada; y, b) la prestación de servicios de capacitación del personal de la seguridad privada.

En este marco, la normativa es de aplicación obligatoria para las compañías de seguridad privada, los centros de formación y capacitación y para el personal que preste los servicios determinados en la Ley. De esta manera la Comisión, ha tomado en consideración las justas demandas de los distintos sectores, sin desconocer el debate y las posiciones presentadas durante en tratamiento del Proyecto de Ley, que sugerían, también, que la norma no requería incorporar estos nuevos ámbitos de regulación.

Las y los legisladores de la Comisión, han considerado como referencia las mejores experiencias de legislación comparada y las recomendaciones y alertas presentadas por organismos internacionales como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, en su Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014.

En el primer capítulo la Ley se enumeran los principios que rigen la prestación del servicio de seguridad privada que son: aplicación directa de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Constitución; legalidad; transparencia; trato justo; confidencialidad; proporcionalidad; responsabilidad; necesidad; profesionalización; respeto a los derechos laborales; igualdad y equidad de género; no discriminación; respeto al medio ambiente; práctica permanente de la ética empresarial en los negocios; coordinación interinstitucional; responsabilidad social; y, ejercicio de la legítima defensa.

Así mismo, establece 12 definiciones necesaria para la plena vigencia de la Ley. Conviene señalar que el minimalista marco legal vigente no determina ni principios ni definiciones que faciliten y orienten la aplicación de la Ley.



5.8.2. Capítulo II: Sistema de Seguridad Privada

Las circunstancias que atraviesan las democracias de la región y el mundo en el Siglo XXII han impulsado el auge de la seguridad privada. Como encontró Vigara García, en su tesis doctoral en 2007,³⁰ esta necesidad es palpable cuando la seguridad pública muestra límites para dar respuesta a la creciente demanda de los ciudadanos en materia de seguridad.

De la misma manera, el Autor observa en su análisis comparativo de la regulación europea de la seguridad privada, que la mayoría de los gobiernos occidentales en los últimos años demandan, cada día más de las empresas de seguridad a fin de garantizar la seguridad de sus dependencias e instalaciones.

Esta situación no ha sido ajena a la realidad ecuatoriana y por el contrario se advierte que uno de los principales sectores que contrata los servicios de seguridad privada es precisamente el sector público; situación fáctica e incontrovertible que obliga a repensar la relación entre la seguridad privada y las entidades del sistema de seguridad integral.

Ahora bien, esta relación puede ser de carácter formal o informal como sucede en el caso español. La formalidad está relacionada con los controles administrativos a los que se someten las empresas y otras instancias de coordinación mixta establecida en la Ley para garantizar flujos entre ambos sectores.

La Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, orienta sus esfuerzos al diseño de un verdadero sistema se seguridad integral que permita dar cumplimiento y eficacia material a la garantía de seguridad de los habitantes. Si bien esta garantía tiene como actores fundamentales los servidores y servidoras de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en el marco de sus respectivas competencias constitucionales, existen otros actores tanto públicos como privados que se articulan al actual Sistema de Seguridad Pública y del Estado que, deberá actualizarse conforme al nuevo diseño, hacia una visión de Sistema de Seguridad Integral.

En este entendido, es necesario superar la concepción antinómica entre lo público y lo privado, para avanzar hacia el virtuoso dimensionamiento de la naturaleza específica de cada ámbito y la definición clara de los canales de articulación. Así expuesto, corresponde a la legislación establecer, en su justa medida, los elementos que integran cada uno de estos sistemas.

En el caso de la seguridad privada, es necesario avanzar desde una concepción de regulación de un sector económico, hacia un entendimiento sistémico, que permita su articulación con el macro sistema de seguridad integral del Estado, hoy conocido en su comprensión parcial como Sistema de Seguridad Pública del Estado.

³⁰ De la Plata (2007). La Seguridad Privada en España: el sistema jurídico administrativo y su necesaria evolución. Tesis doctoral. Disponible en:

https://abacus.universidadeuropea.com/bitstream/handle/11268/1338/b12329009.pdf;jsessionid=6052FBB71E90038209B9EBB94C29F9D9?seguence=1

Es importante en consecuencia, que la seguridad privada, desde este enfoque sistémico, articule los niveles de regulación, clarifique su función, así como los mecanismos de coordinación y articulación entre las distintas entidades que forman parte del Sistema.

El objetivo de esta propuesta es que las entidades relacionadas con la seguridad privada superen las dinámicas de actuación institucional compartimentalizada para avanzar hacia mayores niveles de coordinación.

Para cumplir con este objetivo, el proyecto de ley en su capítulo II crea el Sistema de Seguridad Privada y en tres secciones establece la regulación del sistema que será entendido como: el conjunto de instituciones, políticas, estrategias, normativas, planes, programas que tienen por objeto conducir de manera estratégica y preventiva la seguridad privada dentro del territorio ecuatoriano, en la que se encuentran involucrados y articulados el sector público y privado con la finalidad de coadyuvar a la prevención del cometimiento de ilícitos.

Se propone que el nuevo sistema tenga dos funciones. De una parte, evaluar los factores y situaciones que puedan afectar la seguridad privada, con la finalidad de prevenir y mitigar amenazas y ataques que se puedan dar a los usuarios; y, de otra, precautelar el bienestar al personal de las compañías de seguridad privada, con una correcta capacitación y dotación, de acuerdo con las condiciones del servicio.

Como parte de este enfoque sistémico, se establece como mandato la creación de mecanismos de coordinación y articulación entre las entidades e instituciones del sistema; y, la rendición anual de cuentas ante la Asamblea Nacional, a través de la Comisión Especializada correspondiente.

La sección segunda establece los servicios regulados que serán: servicio de seguridad privada con armas; servicio de seguridad privada sin armas; servicio de seguridad privada con caninos adiestrados; servicio de seguridad privada con medios tecnológicos; servicio de transporte de especies monetarias y valores; servicio de protección de personas; servicio de custodia de carga crítica; servicio prestado por profesionales en seguridad privada; y, los demás que establezca el reglamento a esta Ley.

Este capítulo norma las entidades que conforman el sistema que será el ente rector en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana. El ente rector de la defensa nacional es la entidad encargada del control y registro de armas y municiones; y, por supuesto las entidades reguladas.

El ente rector de la defensa nacional en coordinación con el ente rector de seguridad privada elaborará un protocolo de manejo, registro, utilización y permiso de uso de armas y municiones, el mismo que, acompañado de un informe, será puesto en conocimiento del Consejo de Seguridad Pública y del Estado u órgano que haga sus veces para su aprobación.

El ente rector del sistema de seguridad privada, de conformidad con la ley que regule el sistema de seguridad integral, normará, mediante reglamento, la forma en la que se articularán las actividades del personal de seguridad privada con el Sistema Integrado de Seguridad- ECU 911 a fin de cooperar en las políticas para la seguridad integral.

Por último, este capítulo establece la posibilidad de que las compañías de seguridad privada, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Telecomunicaciones, soliciten la concesión de frecuencias al organismo técnico encargado de la administración del espectro electromagnético, precautelando que no exista interferencia con las frecuencias de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, y las entidades de seguridad complementarias nacional y desconcentradas.

5.8.3. Capítulo III: entidades y centros de formación y capacitación

El proyecto de Ley que se propone incorpora la regulación para la formación y capacitación en materia de seguridad privada, que incluye el adiestramiento a caninos. Como se había anticipado, se garantizará el acceso a programas de formación y capacitación impartidos por instituciones públicas.

Se prohíbe, de manera expresa, realizar convenios entre compañías de seguridad privada con centros de capacitación para el personal de seguridad privada, con el fin de obligar al trabajador a ser capacitado en un lugar específico. La decisión de elegir el lugar de capacitación será exclusiva del guardia de seguridad privada.

La sección primera de este capítulo incorpora en la normativa ecuatoriana y con rango de Ley, la regulación a los centros de formación y capacitación que se dedicarán exclusivamente a la capacitación del personal de seguridad privada en los servicios contemplados en la Ley. Para ellos, los centros deberán obtener un permiso de funcionamiento renovable cada dos años.

En esta misma sección, se establecen inhabilidades para ser socios o miembros de los centros de formación y capacitación, entre las que destacan: fungir directa o indirectamente de socios, administradores, docentes o trabajadores de una compañía de seguridad privada; los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y entidades complementarias a la seguridad ciudadana en servicio activo; así como, sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad; los funcionarios del nivel jerárquico superior que se encuentren al servicio del ente rector de la defensa nacional, ente rector de seguridad ciudadana; y, sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad; quienes se encuentren en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o el Servicio de Rentas Internas.

De esta manera, la Comisión, busca reducir los conflictos de interés y la creación no orgánica, así como fomentar la transparente y competitiva de estos centros de capacitación.

Se establece que es facultad del ente rector del sistema de seguridad privada autorizar a los centros de formación y capacitación el inicio de cursos, reentrenamientos o cursos de especialización, de acuerdo con la necesidad, para el personal de seguridad privada que habite o labore en un lugar que por su ubicación geográfica o la situación de vulnerabilidad de sus habitantes, requiera que se realice capacitaciones de carácter excepcional.

Como un aspecto importante, el proyecto de Ley norma los requisitos de infraestructura física de los centros de formación y capacitación; y, la obligación de registro de personas capacitadoras ante el ente rector.

Por último, se establece que el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quién haga sus veces, brindará la capacitación y otorgará la certificación por competencias laborales al personal de seguridad privada, sin perjuicio de los servicios ofrecidos por los centros de formación y capacitación privados.

Podrán existir otros centros públicos de capacitación autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana.

5.8.4. Capítulo IV: empresas de seguridad privada e infracciones

En este capítulo, se establece la naturaleza jurídica de las empresas de seguridad privada, que serán las que integran el Sistema de Seguridad Privada. Para su constitución, organización y funcionamiento, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley; a la Ley de Compañías; al Código Orgánico Monetario y Financiero; y, a las normas que para el efecto dicten los demás entes reguladores y que sean aplicables a los servicios que prestan. Se determina, además, como marco específico de regulación el Código Orgánico Monetario y Financiero y la presente Ley si brindan los servicios en la modalidad de transporte de especies monetarias, valores calificados como servicios auxiliares del sistema financiero.

Las armas y equipos de las empresas no autorizadas legalmente serán retenidos sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Se clarifica que las empresas de seguridad privada tendrán un objeto social exclusivo que consiste en la prestación de servicios de seguridad a favor de personas naturales y jurídicas, instalaciones y bienes, atesoramiento de activos, custodia de carga crítica, transporte de especies monetarias y valores; a través de personal de seguridad privada especializado en los diferentes servicios; así como, instalación y monitoreo de sistemas de seguridad y otros servicios afines, previa autorización de la autoridad competente.

Las empresas cuyo objeto social no sea el de seguridad privada, pero estén brindado servicios conexos a esta, como es el caso de diseños de software, instalación de circuitos cerrados, instalación y operación de sistemas de rastreo GPS, se acreditarán ante el ente rector.

En esta misma sección se norma la constitución de las empresas de seguridad privada con un capital pago mínimo de 75 salarios básicos del trabajador; capital que deberá ser aportado en numerario, pudiendo la entidad que corresponda, incrementar los requisitos mínimos de capital.

Se propone incrementar las inhabilidades para ser socios clarificando la inhabilidad en caso de sentencia ejecutoriada, pero únicamente en caso de delitos, a diferencia de la legislación vigente que no establece distinción entre delito o contravención; quienes se encuentren en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o el Servicio de Rentas Internas; quienes directa o indirectamente funjan de socios o administradores de un centro de capacitación del personal de seguridad privada y, otras inhabilidades establecidas en la Ley.

La o el representante legal de las compañías que conforman el sistema de seguridad privada, sin perjuicio están obligados a: 1. Ejercer los derechos y deberes correspondientes al empleador, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo; y, por lo tanto, es el único autorizado para contratar o finiquitar contratos de trabajo; 2. Realizar los procesos de reclutamiento, selección,

contratación y capacitación permanente del personal de seguridad privada en cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su reglamento; y, 3. Dotar al personal de seguridad privada de su empresa, desde su contratación, de la credencial de identificación, de acuerdo con el servicio.

Por último, se establecen los requisitos para obtener el permiso de funcionamiento y su renovación.

De otra parte, la sección segunda de este capítulo desarrolla las infracciones leves, graves y muy graves, cuyas sanciones van desde un llamado de atención hasta la cancelación definitiva del permiso de operación y multas de acuerdo con la infracción.

5.8.5. Capítulo V: personal de seguridad privada

Por último, y como se dejó señalado, el Proyecto de Ley en el Capítulo V desarrolla los derechos del personal de seguridad privada. En ningún caso se podrá pagar un valor menor a los trabajadores que el establecido cada año para el sector sectorial de la seguridad privada.

Las compañías de seguridad privada deberán garantizar la salud ocupacional de sus trabajadores, por lo que evitarán turnos o horarios que afecten su integridad personal o su salud mental, para lo cual el ente rector en materia laboral podrá recibir denuncias confidenciales, respecto a cualquier violación de sus derechos laborales, para realizar las respectivas investigaciones.

Se reconoce el derecho del personal de seguridad privada el no ser responsable de forma pecuniaria por bienes perdidos, robados o hurtados en los lugares que se encuentran a su cargo, sin perjuicio de que se mantiene la responsabilidad civil o penal si existiera.

Respecto a la capacitación, se norma, de manera general, los criterios para la capacitación en el Nivel I y II, así como, en el reentrenamiento. Cuando corresponda, el uso de armas de fuego requerirá una práctica constante, la cual deberá ser cubierta por las compañías de seguridad privada para sus trabajadores.

El valor del programa de reentrenamiento deberá ser cubierto por parte de la compañía de seguridad privada, si el guardia de seguridad se encuentra bajo dependencia, caso contrario, el valor será asumido totalmente por el guardia de seguridad privada. El curso de reentrenamiento es obligatorio para mantener y actualizar las destrezas del personal de seguridad privada.

El ente rector del sistema de seguridad privada generará el certificado de aprobación por cada nivel, a través del sistema informático de compañías de seguridad privada el cual estará disponible para consulta de todo ciudadano.

Por último, se establece disposiciones respecto a la autorización y uso de uniformes. Además de que el guardia de seguridad privada, este correctamente uniformado deberá contar con el equipo de protección personal, el mismo que será de uso normal, de uso especial y de protección y defensa. El reglamento a esta ley establecerá el equipo de protección necesario y básico para cada guardia, según el servicio, así como, la dotación y protección.

Se incorpora la obligación de las compañías de seguridad privada de contratar obligatoriamente una póliza de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros, que puedan resultar perjudicados por la prestación de sus servicios; y pólizas de seguro de vida y de accidentes para el personal que preste sus servicios en estas compañías, desde el inicio de su relación laboral. En el reglamento se fijará los montos de las pólizas.

5.8.6. Disposiciones generales, transitorias y reformatorias

El proyecto establece siete disposiciones generales relativas a varios aspectos como:

- Las compañías de seguridad privada no podrán utilizar los grados jerárquicos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Comisión Nacional de Tránsito del Ecuador, agencias civiles de tránsito y Cuerpo de Bomberos y demás entidades complementarias de seguridad ciudadana, para denominar a su personal.
- 2. En la articulación de las empresas de seguridad privada con el sistema de seguridad integral; y, en particular con el ECU 911, el personal de las compañías de seguridad privada, alertará de forma inmediata y obligatoria al Sistema Integrado ECU 911 y colaborará con los organismos de seguridad del Estado ante posibles hechos delictivos.
- 3. Las empresas de seguridad privada que en el ejercicio de sus actividades empleen armas de fuego, deberán cumplir con las disposiciones previstas en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, su reglamento y normativa conexa.
- 4. El ente rector del sistema de seguridad privada mantendrá un registro consolidado de la utilización y de la existencia de sellos de clausura, lo cual deberá guardarse en el formato establecido para el efecto.
- 5. El ente rector del sistema de seguridad privada establecerá tasas por concepto de recuperación de costos administrativos por los servicios solicitados por las compañías de seguridad privada y centros de formación y capacitación, entre otros.

Conviene resaltar que, acogiendo las preocupaciones presentadas por los guardias de seguridad privada que han cuestionado la manera en que el actual sistema de contratación pública promueve la precarización laboral al permitir que mediante subasta inversa se adquieran servicios de seguridad privada, lo que ha generado en una competencia a la baja que incide negativamente en los salarios del personal.

Para evitar que esto continúe o se repita, el proyecto de ley, en su disposición reformatoria primera, agrega un último inciso en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señalando, de manera expresa, que "no se podrá realizar mediante subasta inversa la adquisición de servicios de seguridad privada."

5. CONCLUSIONES DEL INFORME

El Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Privada cumple con las disposiciones constitucionales y legales que habilitan su presentación ante el Pleno de la Asamblea Nacional como un proyecto de ley independiente e integral, que deroga la vigente y preconstitucional Ley de Vigilancia y Seguridad Privada publicada en el Registro oficial 130, de 22 de julio de 2003.

6. RECOMENDACIONES DEL INFORME

Sobre la base del análisis y conclusiones que anteceden, se recomienda remitir a la presidencia de la Asamblea Nacional el presente informe a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas y continúe el respectivo trámite parlamentario.

7. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACIÓN DEL INFORME

La Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral RESUELVE:

- 1. Aprobar el Informe para Primer Debate de la Ley Orgánica de Seguridad Privada.
- 2. Disponer al señor secretario de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral remita el presente informe con sus anexos al señor Presidente de la Asamblea Nacional, para su difusión al Pleno de la Asamblea Nacional.

Voluntad que se expresa en la siguiente votación:

Tabla 5 Detalle de la votación del informe

N°	ASAMBLEÍSTA	A FAVOR	EN CONTRA	BLANCO	ABSTENCIÓN
1	María Aquino	Χ			
2	Rodrigo Fajardo	X			
3	Augusto Guamán	Χ			
4	Xavier Jurado	Χ			
5	Patricia Núñez				
6	Jorge Pinto	Χ			
7	José Luis Vallejo				
8	Geraldine Weber	Χ			
9	Ramiro Narváez	Χ			
Total		7			

8. ASAMBLEÍSTA PONENTE

El Asambleísta ponente será el Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, Asambleísta Rodrigo Fajardo Olmedo, Asambleísta por la Provincia del Azuay.



9. NOMBRE Y FIRMA DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME

N°	ASAMBLEÍSTA	FIRMA
1	María Aquino	
2	Rodrigo Fajardo	
3	Augusto Guamán	
4	Xavier Jurado	
5	Patricia Núñez	
6	Jorge Pinto	

7	José Luis Vallejo	
8	Geraldine Weber	
9	Ramiro Narváez	

10. PROYECTO DE LEY APROBADO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD PRIVADA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Informe Regional de Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidad para el desarrollo PNUD 2013-2014, precisó en relación con el auge de las empresas de seguridad privada que "Esto, en muchos casos, ha implicado un desbalance entre el tamaño relativo de la seguridad pública y la seguridad privada. A pesar del elevado subregistro que existe, en América Latina el desbalance entre agentes de policía y guardias particulares es, en general, mucho mayor que en los países desarrollados (...). Incluso en ciertos casos podría hablarse de una "hipertrofia" de la seguridad privada, en particular en aquellos países latinoamericanos donde -a falta de una garantía efectiva de la seguridad por parte del Estado, o ausencia- la vigilancia armada asumen directamente los ciudadanos." (PNUD, 2013, pp. 150)

Señala el PNUD en su informe, que para apreciar los usos y los riesgos de la seguridad privada, es conveniente distinguir cuatro modalidades: (a) la protección de establecimientos (bancos, fábricas, empresas) por parte de su "departamento de seguridad" o de una empresa de vigilancia legalmente constituida (que a veces cubre transporte de valores y seguridad electrónica); (b) la vigilancia residencial que estas compañías ofrecen a los hogares con alto nivel de ingreso; (c) los "celadores" o vigilantes residenciales que contratan directamente los hogares, y (d) los "veladores" que designan los vecinos de algunos barrios populares para ayudar a patrullar la zona. Existe, pues, un mercado diverso y complejo de vigilancia privada, por lo que hay que evitar las generalizaciones.

Se reconoce, en el referido Informe Regional de Desarrollo Humano que si bien se trata de una industria legítima y que en todos los países de América Latina existen empresas respetables que cumplen la ley y emplean tecnología de punta, existen también otras problemáticas a considerar como: la informalidad, malas condiciones laborales, lo que implica falta de entrenamiento, supervisión y, por supuesto, de control estatal. Preocupación particular ha generado la relación ambigua que existe entre lo público y lo privado en este campo: por una parte, el Estado reglamenta y supervisa el desempeño de la industria, pero, por otra parte, muchas entidades estatales contratan su seguridad con estas empresas, que a menudo son propiedad de militares en retiro —incluso, en varios países se permite que los agentes de policía trabajen media jornada para estas compañías— Existe, por tanto, un riesgo de corrupción y de casos extremos en los que "empresas de seguridad funcionan, en realidad, como apéndices de la delincuencia organizada o se dedican a extorsionar (PNUD 2009)." Por lo expuesto, desde el año 2013 se ha señalado que "la regulación clara y rigurosa de la industria privada de seguridad es una prioridad en América Latina."³¹

La Asamblea Constituyente, mediante Mandato Constituyente No. 8 determinó como servicio complementario a la seguridad privada, la cual debe prestarse sin intermediación, bajo una la tutela de una persona jurídica, misma que está obligada a cumplir con todos los derechos laborales de sus empleados en este caso los guardias de seguridad.

La Seguridad Privada es un sector en expansión que se articula a la seguridad integral y, por tanto, debe regularse de forma transversal. Con relación a la orientación estratégica, las compañías de seguridad privada ejercen un rol preponderante por la cantidad de efectivos con los que cuentan, aproximadamente 60 mil en funciones y más de 180 mil personas registradas como guardias de seguridad. Es decir, la seguridad privada supera en cantidad de efectivos a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional juntas. Es deseable aclarar el ámbito, alcance y condiciones de su funcionamiento dentro del sistema de seguridad integral.

Se ha producido un fenómeno de creación de compañías de seguridad inusitado, mediante el registro masivo de nuevas empresas dedicadas a esta actividad. Por ejemplo, en el caso ecuatoriano el registro supera las 1.300 compañías, y siguen en aumento. Es necesario regular los requisitos mínimos para su creación, así como valorar su distribución en el territorio, capacidades de articulación con los niveles locales, participación en comités y espacios de seguridad, veedurías, rendición de cuentas y transparencia en su funcionamiento, entre otros.

³¹ https://www1.undp.org/content/dam/rblac/img/IDH/IDH-AL%20Informe%20completo.pdf

La Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, es una Ley que data del año 2003, publicada en el Registro Oficial No. 130 de 22 de julio de 2003, es decir, esta normativa aproximadamente tiene18 años de vigencia, misma que no se encuentra intrínsecamente relacionada con los nuevos paradigmas de seguridad desde el eje de prevención y con ello no estaría cumpliendo con la conceptualización de seguridad integral que se determina en el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República.

La Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, de 2003, es preconstitucional y no está acorde a las diferentes modalidades de trabajo y servicios que se prestan actualmente en relación con la situación laboral de los trabajadores, la dinámica de las empresas de seguridad, las escuelas de capacitación y formación, así como, los controles que debe realizar el Estado para su correcto funcionamiento. Esta situación crea la necesidad de construir un nuevo cuerpo normativo el mismo que podría estar fundamentado en una visión sistémica que institucionalice y cree competencias claras a cada uno de los componentes de la seguridad privada y que permita una correcta articulación con los entes estatales correspondientes.

En la actualidad, el Ecuador cuenta con una normativa secundaria institucional que ha buscado regular las diferentes actividades de la Seguridad Privada como: reglamentos, acuerdos ministeriales, resoluciones, instructivos, oficios circulares, que han sido expedidos por diferentes instituciones. Esto ha provocado que cada normativa establezca su propio procedimiento de regulación y control sin tener una legislación integral que determine requisitos, uso de armas, uniformes, equipos, instalaciones, derechos, obligaciones y sanciones, lo que no permite realizar un trabajo acorde a las necesidades del Estado con un enfoque de prevención y colaboración con las instituciones de seguridad interna como la Policía Nacional o el Sistema Integrado de Seguridad Ecu 911.

Resulta urgente analizar y depurar los requisitos para los permisos de operación de las compañías de seguridad privada, debido a que, según información del Ministerio de Gobierno al año 2021 existen aproximadamente 1400 compañías que brindan este servicio. Además, 180.000 guardias registrados en el SICOSEP, de los cuales, 60.838 están en servicio. De otra parte, existe un registro de 78 matrices de centros de formación y capacitación.

Por lo expuesto, es necesario contar con un sistema interrelacionado con los otros sectores que intervienen en la creación, registro, supervisión, control y tributación de las compañías, así como, en la seguridad social de los guardias; y, finalmente, lo referente al marco regulatorio del registro, manejo y control de las armas. El objetivo último, sería entonces, hacer de la seguridad privada un sistema más eficiente y articulado.

En el proceso de creación normativa es importante elevar esta norma a Ley Orgánica, teniendo como fundamento que la seguridad privada podría funcionar como un elemento articulado al sistema de seguridad integral en procura de garantizar los derechos que determina la Constitución. Las leyes orgánicas deberían ser las que estructuran y organizan al Estado y sus instituciones, y aquellas que constituyen el fundamento jurídico de los derechos individuales.

En el presente caso, el proyecto de ley se estructuraría, de manera tal que sea transversal y cuente con elementos de cooperación y articulación con los fines de la seguridad integral, uno de los deberes primordiales del Estado, según el artículo 3 número 8 de la Constitución de la República del Ecuador. De otra parte, el proyecto de ley contemplaría el desarrollo de derechos

de las y los trabajadores de la Seguridad Privada, un sector que ha sufrido un inestable sistema de contratación y ha sido menoscabado en sus derechos, pese a que ejerce una ocupación de riesgo. Esa relación de coordinación y cooperación directa con los entes estatales de seguridad permitiría un desarrollo continuo de derechos de todas y todos los ciudadanos, precautelando siempre la primacía constitucional y el respeto irrestricto a los derechos humanos

Finalmente, es necesario que el personal de seguridad privada reciba una adecuada formación, capacitación continua, entrenamiento y especialización para brindar un mejor servicio con la finalidad de precautelar su integridad y la de las personas y bienes que resguarda, por lo que también es importante que los centros de capacitación y/o formación presten servicios educativos de calidad para que las diferentes destrezas teóricas, prácticas y técnicas sean potenciadas.

Para concluir, este Proyecto de Ley dará viabilidad a que los derechos y obligaciones de los intervinientes en la seguridad privada sean cumplidos de forma eficiente, articulada, actualizada, interinstitucional para así evitar que la normativa secundaria contravenga una ley de carácter integral.

REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO CONSIDERANDO

- **Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada";
- **Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 relativo a los deberes primordiales del Estado, entre otros, determina los deberes de "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)"; 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción";
- **Que** el artículo 6 de la Norma Suprema establece que "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución";
- **Que** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que 'El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén

establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos (...)";

- **Que** el artículo 82 de la Constitución establece que, "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";
- Que el artículo 83 de la Norma Suprema establece que "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento. 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley";
- **Que** el artículo 84 de la Constitución de la República establece que la "Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución";
- **Que** el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución y deber de la Asamblea Nacional, expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;
- **Que** el artículo 132 de la Norma Suprema, establece a Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común (...) Se requerirá de ley en los siguientes casos: "1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales";



- **Que** el artículo 133, de la Norma constitucional, establece que serán leyes orgánicas: "2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales";
- **Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Las entidades del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- **Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- **Que** de conformidad con el artículo 277 de la Constitución de la República, para la consecución del buen vivir, es deber del Estado garantizar los derechos de las personas y las colectividades, así como generar y ejecutar las políticas públicas y controlar y sancionar su incumplimiento;
- **Que** el artículo 424 de la Constitución de la República, establece que "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)";
- **Que** el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo establece que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: "1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario";
- **Que** es necesario desarrollar un nuevo marco legal que regule al sector de la seguridad privada, garantice los derechos del personal de este sector y establezca un marco de actuación reglado de los centros de formación y capacitación; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 120, número 6 de la Constitución de la República y en el artículo 9, número 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD PRIVADA

Capítulo I GENERALIDADES

- **Artículo 1. Objeto de la Ley. -** La presente Ley tiene por objeto regular el Sistema de Seguridad Privada; proteger y garantizar los derechos del personal de la seguridad privada; establecer el régimen de control de las actividades relacionadas con la prestación de servicios de seguridad privada, para la protección de personas, bienes muebles e inmuebles, valores y activos; así como, para la prestación de servicios de capacitación del personal de la seguridad privada.
- **Artículo 2. Ámbito de la Ley. -** Las disposiciones de esta Ley son de aplicación obligatoria en el territorio nacional para las compañías de seguridad privada, los centros de formación y capacitación; y, para el personal de la seguridad privada, que presten los servicios establecidos en la presente ley.
- **Artículo 3. Principios.** Los principios que rigen la prestación del servicio de seguridad privada son: aplicación directa de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Constitución; legalidad; transparencia; trato justo; confidencialidad; proporcionalidad; responsabilidad; necesidad; profesionalización; respeto a los derechos laborales; igualdad y equidad de género; no discriminación; respeto al medio ambiente; práctica permanente de la ética empresarial en los negocios; coordinación interinstitucional; responsabilidad social; y, ejercicio de la legítima defensa.
- **Artículo 4. Definiciones. -** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
- **1. Actividades de seguridad privada. -** Son el conjunto de procesos, procedimientos, métodos y técnicas, que ejecutan las compañías de seguridad privada, para cumplir su objetivo empresarial.
- **2. Aspirantes a guardias. -** Son las personas naturales que se incorporan a los procesos de formación de guardias de seguridad privada, en centros de formación y capacitación legalmente autorizados.
- **3. Custodia. -** Alude a una actividad de guarda, vigilancia y cuidado con respecto a algo o a alquien.
- **4. Defensa. -** Acción adecuada del uso de medios lícitos y efectivos, a fin de precautelar las personas, bienes muebles e inmuebles; valores y activos tangibles e intangibles.



- **5. Dotación. -** Es el material y equipo que proporcionan las compañías de seguridad privada al personal de seguridad privada según el nivel de riesgo.
- **6. Equipo de protección individual EPI. -** Es el equipo utilizado por el personal de seguridad privada para que le proteja de uno o varios riesgos y amenazas contra su seguridad, integridad o salud en el cumplimiento de su trabajo.
- **7. Guardias de seguridad privada. -** Son las personas naturales que hayan obtenido el certificado de aprobación del curso en un centro de formación y capacitación de personal de seguridad privada legalmente autorizado y la credencial que acredite el cumplimiento de los requisitos físicos, psicológicos, académicos y técnicos, necesarios para prestar el servicio de seguridad privada.
- **8. Medidas de seguridad privada. -** Son las políticas y acciones adoptadas por las compañías de seguridad privada, para el cumplimiento de sus objetivos.
- **9. Profesionalización.** Es el proceso permanente y progresivo de formación, capacitación, entrenamiento, especialización y perfeccionamiento de destrezas, para fortalecer las competencias profesionales, capacidades y habilidades del personal que realiza el servicio de seguridad privada.
- **10. Seguridad privada.** Es el conjunto de actividades, servicios y medidas de seguridad contratados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, prestados por compañías de seguridad privada legalmente autorizadas, para proteger personas y activos y velar por el normal desarrollo de las actividades de los usuarios.
- **11. Usuario de seguridad privada. -** Son las personas naturales y las personas jurídicas públicas o privadas que contratan los servicios de seguridad privada con las compañías legalmente autorizadas.
- **12. Vigilancia. -** Estado de alerta que se consigue mediante la activación de los cinco sentidos del ser humano, con el fin de percibir estímulos negativos que permitan controlar el entorno e identificar condiciones de amenaza o peligro.

CAPÍTULO II SISTEMA DE SEGURIDAD PRIVADA Sección Primera Regulación del Sistema de Seguridad Privada

- **Artículo 5. Sistema de Seguridad Privada.** Es el conjunto de instituciones, políticas, estrategias, normativas, planes, programas que tienen por objeto conducir de manera estratégica y preventiva la seguridad privada dentro del territorio ecuatoriano, en la que se encuentran involucrados y articulados el sector público y privado con la finalidad de coadyuvar a la prevención del cometimiento de ilícitos.
- *Artículo 6.* Funciones del Sistema de Seguridad Privada. Son funciones del Sistema de Seguridad Privada:



- 1. Evaluar los factores y situaciones que puedan afectar la seguridad privada, con la finalidad de prevenir y mitigar amenazas y ataques que se puedan dar a los usuarios del servicio de seguridad privada; y,
- 2. Precautelar el bienestar al personal de las compañías de seguridad privada, con una correcta capacitación y dotación, de acuerdo con las condiciones del servicio.
- **Artículo 7.** Mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional. Las instituciones que forman parte del Sistema de Seguridad Privada, se articularán de manera ordenada, sistémica y permanente para cumplir con la finalidad de esta Ley, de conformidad con lo que establece el reglamento.
- **Artículo 8. Mecanismo de rendición de cuentas y transparencia. -** El Sistema de Seguridad Privada, a través del ente rector rendirá cuentas, de manera anual; además, elaborará un informe detallado del estado situacional de la seguridad privada, el cual será remitido a la Asamblea Nacional, en los quince primeros días del año para que la Comisión respectiva conozca, para los fines de fiscalización y control político.

Sección Segunda Servicios de Seguridad Privada

Artículo 9. Servicios de Seguridad Privada. - Las compañías de seguridad privada desarrollarán las siguientes actividades con la finalidad de prevenir el cometimiento de ilícitos:

- 1. Servicio de seguridad privada con armas;
- 2. Servicio de seguridad privada sin armas;
- 3. Servicio de seguridad privada con caninos adiestrados;
- 4. Servicio de seguridad privada con medios tecnológicos;
- 5. Servicio de transporte de especies monetarias y valores;
- 6. Servicio de protección de personas:
- 7. Servicio de custodia de carga crítica;
- 8. Servicio prestado por profesionales en seguridad privada; y,
- 9. Los demás que establezca el reglamento a esta Lev.

Artículo 10. Servicio de seguridad privada con armas. - Este servicio utiliza armas como instrumento en la labor de protección, custodia, control de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados y vigilancia de bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o personas jurídicas de derecho público o privado a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad.

Artículo 11. Servicio de seguridad privada sin armas.- Comprende la labor de protección, custodia, control de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados y vigilancia de bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza que se desarrolla utilizando el talento humano, caninos, recursos materiales o tecnológicos distinto de las armas, tales como centrales de monitoreo y alarma, circuitos cerrados, equipos de visión o escucha remotos, equipos de detección, controles de acceso, controles perimétricos y similares.



- **Artículo 12.** Servicio de seguridad privada con caninos adiestrados. Este servicio es aquel que se presta apoyado en caninos de las razas autorizadas por la unidad responsable del adiestramiento canino de la Policía Nacional que han sido adiestrados para una labor especifica.
- **Artículo 13.** Servicio de seguridad privada con medios tecnológicos. Consiste en la prestación del servicio de seguridad privada empleando recursos materiales o tecnológicos distintos de las armas, tales como centrales de monitoreo y alarma, circuitos cerrados, equipos de detección, identificación, controles de acceso, de seguridad bancaria, controles perimétricos y similares de seguridad, entre otros. Puede ser brindado con armas o sin armas.
- **Artículo 14.** Servicio de transporte de especies monetarias y valores. Consiste en el servicio de seguridad privada que se presta para el transporte, custodia recepción y entrega de valores y sus actividades conexas, a través de vehículos y medios autorizados por el ente rector del sistema de seguridad privada.
- **Artículo 15.** Servicio de protección de personas. Consiste en el servicio de seguridad privada que se presta con el fin de reducir las amenazas o peligros a los que pueden estar expuestos una persona o grupo de personas. Este servicio incluye estudios de vulnerabilidades. Se puede realizar con armas o sin armas.
- **Artículo 16.** Servicio de custodia de carga crítica. Consiste en el servicio de seguridad privada prestado con personal especializado en custodia de carga crítica para transporte de bienes, mercadería y otros artículos que requieran protección y se lo pueda proporcionar con personal en cabina, con o sin vehículo de apoyo armado.
- **Artículo 17.** Servicio prestado por profesionales de la seguridad privada. Consiste en los servicios de seguridad privada adicionales, prestados por profesionales, con el fin de complementar necesidades de los usuarios, pueden ser investigaciones, consultorías, asesorías, entre otros.

Sección Tercera Institucionalidad del Sistema de Seguridad Privada

Artículo 18. Rectoría del Sistema de Seguridad Privada. - La rectoría del Sistema de Seguridad Privada la tendrá el ente rector de seguridad ciudadana, quien articulará los trabajos, mecanismos, planes, programas y demás elementos del sistema.

Ejercerá control, regulación, inspección y vigilancia sobre todas las personas jurídicas que desarrollen actividades de seguridad privada conforme lo establecido en esta Ley.

- **Artículo 19.** Funciones y atribuciones del órgano rector. El ente rector de seguridad ciudadana, dentro del Sistema de Seguridad Privada tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
 - 1. Supervisar y controlar a las compañías de seguridad privada y centros de formación y capacitación del personal de seguridad privada;



- 2. Aprobar, coordinar y monitorear la implementación de políticas públicas, mecanismos, planes, programas, proyectos y normativa en el ámbito de regulación y control de servicios de seguridad privada, capacitación y formación del personal de seguridad privada.
- 3. Emitir o renovar los permisos de operación de matrices y sucursales de las compañías de seguridad privada; de los centros de formación y capacitación para guardias de seguridad privada; de compañías de transporte de especies monetarias y valores;
- 4. Emitir o renovar certificados de seguridad bancaria y autorizaciones de operación de vehículos blindados de transporte de valores;
- 5. Aprobar y coordinar la elaboración y actualización del pensum académico y mallas curriculares para la capacitación y formación del personal de seguridad privada;
- 6. Administrar el registro de docentes de los centros de formación y capacitación del personal de seguridad privada;
- 7. Conocer y resolver procedimientos administrativos sancionatorios para las compañías de seguridad privada y centros de formación y capacitación;
- 8. Administrar la operatividad y funcionalidad del sistema informático de compañías de seguridad privada.
- 9. Generar autorizaciones para la contratación del servicio de seguridad privada de las instituciones del Sector Público; y,
- 10. Las demás que establezca la ley.

Artículo 20. Ente rector de la defensa nacional. - El ente rector de la defensa nacional es la entidad encargada del control y registro de armas y municiones.

El ente rector de la defensa nacional en coordinación con el ente rector de seguridad privada elaborará un protocolo de manejo, registro, utilización y permiso de uso de armas y municiones, el mismo que, acompañado de un informe, será puesto en conocimiento del Consejo de Seguridad Publica y del Estado u órgano que haga sus veces para su aprobación.

Este protocolo deberá ser actualizado de manera permanente y sobre el mismo y respecto de su aplicación, rendirá cuentas el ente rector de la defensa nacional ante la Asamblea Nacional a través de la Comisión Especializada correspondiente, de conformidad con la ley.

Artículo 21. Cooperación para la seguridad integral. - El ente rector del sistema de seguridad privada, de conformidad con la ley que regule el sistema de seguridad integral, normará, mediante reglamento, la forma en la que se articularán las actividades del personal de seguridad privada con el Sistema Integrado de Seguridad- ECU 911 a fin de cooperar en las políticas para la seguridad integral.

Artículo 22. Instituciones de control. - Son aquellas instituciones necesarias para el desarrollo del Sistema de Seguridad Privada, tales como Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; ente rector encargado de telecomunicaciones; entre



otras que establezca la ley. Dichas instituciones ejercerán sus funciones y atribuciones según las leyes específicas de cada una.

Artículo 23. Solicitud de frecuencias del espectro electromagnético. - Las compañías de seguridad privada, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Telecomunicaciones, podrán solicitar la concesión de frecuencias al organismo técnico encargado de la administración del espectro electromagnético, precautelando que no exista interferencia con las frecuencias de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, y las entidades de seguridad complementarias nacional y desconcentradas.

CAPÍTULO III ENTIDADES Y CENTROS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 24. Formación y capacitación de la seguridad privada. -La formación en seguridad privada es el proceso de enseñanza- aprendizaje al personal de seguridad privada por medio de los centros de capacitación y formación autorizados. Incluye, también, el adiestramiento a caninos.

La capacitación en seguridad privada es la prestación efectiva de servicios educativos orientados a la especialización y perfeccionamiento de las destrezas del personal de seguridad privada.

Se garantizará el acceso a programas de formación y capacitación impartidos por instituciones públicas.

Se prohíbe realizar convenios entre compañías de seguridad privada con centros de capacitación para el personal de seguridad privada, con el fin de obligar al trabajador a ser capacitado en un lugar específico, será potestad del guardia de seguridad privada elegir el lugar donde quiera capacitarse.

Sección Primera Centros de Formación y Capacitación Privados

Artículo 25. Centros de formación y capacitación. - Los centros de formación y capacitación son personas jurídicas, debidamente autorizadas por el ente rector del sistema de seguridad privada; se dedicarán exclusivamente a la prestación de servicios de capacitación del personal de seguridad privada, en los servicios contemplados en esta Ley.

Artículo 26. Artículo 26.- Permiso de funcionamiento. - El permiso de funcionamiento es el acto administrativo mediante el cual el ente rector del sistema de seguridad privada, faculta a un centro a ejercer exclusivamente actividades de formación y capacitación para el personal de seguridad privada.

El permiso de funcionamiento otorgado a favor de los centros de formación y capacitación de be ser renovado cada dos años. Los costos administrativos serán determinados de conformidad con la ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 27. Inhabilidades para ser socios o miembros de los centros de formación y capacitación. - Los centros de formación y capacitación, no podrán tener como socios, ni como



miembros de sus órganos de gobierno y administración, a las personas incursas en alguna de las siguientes inhabilidades:

- 1. Quienes directa o indirectamente funjan de socios, administradores, docentes o trabajadores de una compañía de seguridad privada;
- 2. Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y entidades complementarias a la seguridad ciudadana en servicio activo; así como, sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad;
- 3. Los funcionarios del nivel jerárquico superior que se encuentren al servicio del ente rector de la defensa nacional, ente rector de seguridad ciudadana; y, sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad;
- 4. Quienes hayan sido socios o miembros de los centros de formación y capacitación, cuyo permiso de funcionamiento haya sido cancelado en forma definitiva, por infracciones administrativas muy graves debidamente comprobadas;
- 5. Quiénes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada;
- 6. Quienes se encuentren en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o el Servicio de Rentas Internas; y,
- 7. Las demás dispuestas por la ley.

Artículo 28. Requisitos para la obtención del permiso de funcionamiento. - Los centros de formación y capacitación para el personal de seguridad privada, previo a iniciar sus actividades, deberán obtener el permiso de funcionamiento, que será otorgado por el ente rector del sistema de seguridad privada a través del sistema informático de compañías de seguridad privada respectivo, con los requisitos que determine el reglamento.

Los centros de formación y capacitación del personal de seguridad privada podrán establecer sucursales a nivel nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento a esta ley.

Artículo 29. Requisitos para la renovación del permiso de funcionamiento. - La renovación del permiso de funcionamiento de los centros de formación y capacitación del personal de seguridad privada, se obtendrá a través del sistema informático de compañías de seguridad privada, cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento a esta ley.

Artículo 30. Cursos de capacitación excepcionales.- Es facultad del ente rector del sistema de seguridad privada autorizar a los centros de formación y capacitación el inicio de cursos, reentrenamientos o cursos de especialización, de acuerdo a la necesidad, para el personal de seguridad privada, que habite o labore en un lugar que por su ubicación geográfica o la situación de vulnerabilidad de sus habitantes, requiera que se realice capacitaciones de carácter excepcional; para lo cual, el centro de formación y capacitación deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento.



El ente rector del sistema de seguridad privada podrá autorizar la capacitación una vez por año y por ubicación geográfica, siempre y cuando no existiere ningún centro de capacitación disponible para ejecutar la capacitación en dicha provincia.

Sección Segunda De la Infraestructura Física de los Centros de Formación y Capacitación

Artículo 31. Requisitos de la infraestructura física de los centros de formación y capacitación. - Los centros destinados a prestar formación y capacitación de personal de seguridad privada, prestarán sus servicios únicamente en la infraestructura física o a través de las diferentes plataformas digitales autorizadas por el ente rector del sistema de seguridad privada. Para el efecto, cumplirán con los parámetros que el reglamento establezca.

Artículo 32. Validación y registro de las personas capacitadoras. – El ente rector del sistema de seguridad privada, validará y mantendrá un registro actualizado de las y los capacitadores de los centros. Será obligación de los centros de formación y capacitación el envío de la información al ente rector.

La información que conste en el registro será verificada en las inspecciones de control.

Sección Tercera Centros Públicos de Capacitación

Artículo 33. Centro de capacitación. - El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quién haga sus veces, brindará la capacitación y otorgará la certificación por competencias laborales al personal de seguridad privada, sin perjuicio de los servicios ofrecidos por los centros de formación y capacitación privados.

Podrán existir otros centros públicos de capacitación autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana.

Artículo 34. Pénsum de estudios. - El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quién haga sus veces, elaborará el pénsum de estudios según lo prescrito en esta ley, y lo remitirá al ente rector del sistema de seguridad privada para su aprobación.

Artículo 35. **Obligaciones de los centros públicos de capacitación.** – Son obligaciones de los centros públicos de capacitación las siguientes:

- 1. Enviar al ente rector del sistema de seguridad privada el pensum de estudios de los cursos de capacitación;
- 2. Enviar al ente rector de seguridad privada la planificación anual de los cursos de capacitación;
- 3. Impartir de manera obligatoria la capacitación y formación, de acuerdo con las necesidades, en los diferentes niveles según lo prescrito en esta ley;
- 4. Remitir, de manera anual al ente rector del sistema de seguridad privada, los listados de los aprobados en los cursos de capacitación; sin perjuicio de la actualización constante en el sistema informático previsto para el efecto; y,



5. Suscribir convenios de cooperación con los centros de formación y capacitación privados con el fin de cubrir la demanda.

CAPITULO IV EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA Sección Primera Regulación de las empresas de seguridad privada

Artículo 36. Empresas de seguridad privada. - Son personas jurídicas que integran el sistema de seguridad privada. Para su constitución, organización y funcionamiento, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley; a la Ley de Compañías; al Código Orgánico Monetario y Financiero; y, a las normas que para el efecto dicten los demás entes reguladores y que sean aplicables a los servicios que prestan.

Artículo 37. Constitución. - Las compañías que conforman el sistema de seguridad privada se constituirán bajo la modalidad de responsabilidad limitada, de conformidad con lo que determina la Ley de Compañías y la presente Ley.

Las compañías cuya modalidad sea el servicio de transporte de especies monetarias, valores calificados como servicios auxiliares del sistema financiero se sujetarán a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la presente Ley.

Las compañías de seguridad privada que no estén autorizadas legalmente y se encuentren brindando el servicio de seguridad privada en cualquiera de sus formas, serán sancionadas en la forma prevista en esta Ley; y, sus armas y equipos serán retenidos y puestos en conocimiento de la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que se pueda generar.

Artículo 38. Objeto social.- Las compañías que conforman el sistema de seguridad privada, tendrán un objeto social exclusivo que consiste en la prestación de servicios de seguridad a favor de personas naturales y jurídicas, instalaciones y bienes, atesoramiento de activos , custodia de carga crítica, transporte de especies monetarias y valores; a través de personal de seguridad privada especializado en los diferentes servicios; así como, instalación y monitoreo de sistemas de seguridad y otros servicios afines, previa autorización de la autoridad competente.

Las compañías cuyo objeto social no sea el de seguridad privada, pero estén brindado servicios conexos a esta, como es el caso de diseños de software, instalación de circuitos cerrados, instalación y operación de sistemas de rastreo GPS, para su funcionamiento, únicamente, deberán acreditarse ante el ente rector de seguridad ciudadana.

Las compañías que brindan el servicio de seguridad privada no podrán realizar actividades de capacitación.

Artículo 39. Obligaciones de las compañías de seguridad privada. - Los prestadores del servicio de seguridad privada, de manera adicional a las determinadas en su objeto social cumplirán las siguientes obligaciones:



- 1. Coordinar en el ámbito de sus competencias con las autoridades encargadas del sistema de seguridad integral;
- 2. Garantizar el bienestar y la plena vigencia de los derechos de sus trabajadores;
- Guardar la reserva necesaria sobre la información confidencial que obtenga en el desarrollo de sus actividades profesionales, salvo que sea requerido por autoridad competente; y,
- 4. Cumplir con las obligaciones laborales en cuanto al pago de salarios de manera justa y a tiempo, así como disponer de un sistema de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo con la legislación vigente sobre esta materia.

Las compañías cuyos activos registrados superen los setenta y cinco salarios básicos del trabajador en general, implementarán procesos de cumplimiento penal, de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo 40. Razón social, nombre comercial o denominación. - Las compañías que conforman el sistema de seguridad privada, no podrán emplear o registrar como razón social, nombre comercial o denominación, aquellas propias de las instituciones del Estado y las referidas a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, entidades de seguridad complementarias.

Artículo 41. Capital. - El capital pagado mínimo legal para la constitución de las compañías que conforman el sistema de seguridad privada será de setenta y cinco salarios básicos del trabajador en general. El capital pagado deberá ser aportado en numerario.

La entidad que corresponda según sus atribuciones legales, en cualquier momento, podrá incrementar los requisitos mínimos de capital.

Artículo 42. Inhabilidades para ser socios y administradores. - Las compañías que conforman el sistema de seguridad privada no podrán tener como socios, ni como miembros de sus órganos de gobierno y administración, quiénes se encuentren inmersos en las siguientes inhabilidades:

- 1. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada, en casos de delitos;
- Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, entidades de seguridad complementarias, en servicio activo; así como, sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad;
- 3. Los funcionarios del nivel jerárquico superior que se encuentren al servicio del ente rector de la defensa nacional, rector de seguridad ciudadana, del Servicio de Contratación Pública y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad;
- 4. Quienes hayan sido socios y representantes legales de las compañías de seguridad privada, cuyo permiso de funcionamiento haya sido cancelado en forma definitiva, por infracciones administrativas muy graves debidamente comprobadas;
- 5. Los exmiembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, entidades de seguridad complementarias que hayan sido dados de baja o destituidos por la comisión de infracciones, debidamente comprobadas por los órganos competentes;



- 6. Quienes se encuentren en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o el Servicio de Rentas Internas;
- 7. Quienes directa o indirectamente funjan de socios o administradores de un centro de capacitación del personal de seguridad privada y,
- 8. Los demás establecidos en la ley.

Artículo 43. Administradoras y administradores. - Se entenderá como administradores de las compañías que conforman el sistema de seguridad privada, a las personas naturales que ejerzan la representación legal, judicial y extrajudicial, cargos de dirección, con las atribuciones y responsabilidades constantes en la Ley de Compañías, y las que se determine en el Estatuto constitutivo de la empresa, para el cumplimiento de su objeto social.

La o el representante legal de las compañías que conforman el sistema de seguridad privada, sin perjuicio de lo determinado en el inciso precedente están obligados a:

- Ejercer los derechos y deberes correspondientes al empleador, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo; y, por lo tanto, es el único autorizado para contratar o finiquitar contratos de trabajo;
- 2. Realizar los procesos de reclutamiento, selección, contratación y capacitación permanente del personal de seguridad privada en cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su reglamento; y,
- 3. Dotar al personal de seguridad privada de su empresa, desde su contratación, de la credencial de identificación, de acuerdo con el servicio.

Artículo 44. Registro de funcionamiento. - Las compañías de seguridad privada legalmente constituidas e inscritas en el Registro Mercantil y Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberán inscribirse también en el sistema informático de compañías de seguridad privada, a cargo del ente rector del sistema.

Artículo 45. Permiso de operación. - Registrada la compañía en la forma establecida en el artículo anterior, le corresponde al ente rector de seguridad ciudadana, otorgar el correspondiente permiso de operación, que será concedido en el término establecido en el Código Orgánico Administrativo, contados a partir de la notificación del cumplimiento de requisitos previstos en la presente Ley y estará vigente por dos años.

Una vez que se ha cumplido con los requisitos previos al otorgamiento del permiso de operación tanto para matrices como sucursales, la compañía deberá solicitar el permiso de operación a través del sistema informático de compañías de seguridad privada.

Artículo 46. Requisitos para obtener el permiso de operación. - Las compañías de seguridad privada para obtener el permiso de operación por primera vez, deberán cumplir con los requisitos que para el efecto se establezcan en el reglamento de la presente Ley.



Artículo 47. Requisitos para la renovación del permiso de operación.- Las compañías de seguridad privada para renovar el permiso de operación tanto de su matriz como de las sucursales, deberán cumplir con los requisitos que para el efecto se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 48. Notificación de cambios dentro de las compañías de seguridad privada.

- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros notificará, dentro del término de tres días, la intervención, disolución y liquidación de la compañía al ente rector del sistema de seguridad privada.

En el mismo plazo, la compañía notificará al ente rector del sistema de seguridad privada, la contratación y desvinculación del personal, capacitación del personal, registro de armas y municiones; y, registro de pólizas. Dentro del término de tres días, se notificará al ente rector en materia laboral la contratación y desvinculación del personal.

Sección Segunda

Infracciones y Sanciones Administrativas a las Compañías de Seguridad Privada y Centros de Capacitación y Formación

Artículo 49. Infracciones. - Las infracciones en el cumplimiento de la prestación de los servicios de seguridad privada o capacitación en el mismo ámbito pueden ser:

- 1. Leves,
- 2. Graves; y,
- 3. Muy graves.

Artículo 50. Infracciones leves. - Constituyen infracciones leves las siguientes acciones u omisiones administrativas y de control:

- 1. No brindar información cuando es solicitada por los entes rectores de seguridad ciudadana o de la defensa nacional; y por la Policía Nacional a través de las unidades que correspondan;
- 2. No contar con rotulación y señalética al interior de los establecimientos autorizados por el ente rector de seguridad privada;
- 3. No mantener en óptimas condiciones las instalaciones de la infraestructura de los establecimientos autorizados por el ente rector de seguridad privada;
- 4. No exhibir en un lugar visible del establecimiento autorizado por el ente rector de seguridad privada, el permiso de operación o funcionamiento actualizado;
- 5. No mantener el rótulo con la razón social o nombre comercial de la compañía en la fachada externa de su domicilio; y, al encontrarse en un edificio, deberá constar en el directorio respectivo;
- 6. Uso de balizas y otros sistemas destinados al uso de la fuerza pública, vehículos de uso oficial y de socorro, sin perjuicio de la sanción que podría ser impuesta por la autoridad con competencia en tránsito de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal;



- 7. No mantener actualizada la información correspondiente en el sistema informático que determine el ente rector, dentro del término establecido en esta ley;
- 8. Falta de presentación de los reportes periódicos establecidos en la presente ley;
- 9. No dotar al personal la credencial de identificación de la compañía, actualizada para su servicio;
- 10. Utilización de los grados jerárquicos e insignias de la fuerza pública para denominar a su personal;
- 11. Utilizar uniformes de diferentes características a los autorizados por el ente rector de seguridad privada;
- 12. Incumplir con el contenido curricular de los cursos de formación de guardias de seguridad, establecidos por el órgano rector competente;
- 13. La falta de comunicación al realizar el cambio del director y/o coordinador académico dentro de los 10 días a partir de la suscripción del contrato de trabajo; y,
- 14. No mantener en óptimas condiciones de funcionamiento los equipos tecnológicos y recursos materiales de conformidad con el reglamento a la presente Ley.

Estas infracciones serán sancionadas de la siguiente manera:

- a. De tratarse de la primera falta leve cometida, se realizará un llamado de atención por escrito, conforme al proceso establecido en el Código Orgánico Administrativo.
- b. De tratarse de la segunda falta leve cometida en un mismo año calendario, se aplicará una multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general.
- c. De tratarse de la tercera o ulteriores faltas leves cometidas en un mismo año calendario, se aplicará una multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Artículo 51. Infracciones graves. - Constituyen infracciones graves, las siguientes acciones u omisiones administrativas y de control:

- 1. Realizar cambios respecto de la dirección domiciliaria, readecuaciones o cualquier intervención en la infraestructura sin autorización previa del ente rector de seguridad privada;
- 2. No permitir la inspección y verificación al organismo competente de la Policía Nacional, respecto de los establecimientos autorizados por el ente rector de seguridad privada, puestos de servicio registrados y/o vehículos autorizados;
- 3. Mal uso de los uniformes autorizados, o uso prendas o uniformes no autorizados por la autoridad competente;
- 4. Contratación de personal sin cumplir con los requisitos, prohibiciones y obligaciones establecidas en la presente ley;
- 5. No colocar en los vehículos autorizados para la transportación de especies monetarias y valores, los adhesivos otorgados por el ente rector de seguridad privada;



- 6. No portar dentro de los vehículos autorizados para la transportación de especies monetarias y valores, los certificados otorgados por el ente rector de seguridad privada;
- 7. Prestar servicios de seguridad privada utilizando vehículos blindados que no cuenten con el equipamiento y los sistemas o dispositivos de seguridad en óptimo estado funcional, de conformidad con lo establecido en el reglamento a la presente ley y la normativa que se emita para el efecto;
- Prestar servicios de seguridad privada utilizando vehículos que no hayan cumplido con el mantenimiento mecánico preventivo y correctivo, de conformidad con lo establecido en el reglamento a la presente ley, las recomendaciones del fabricante y la normativa que se emita para el efecto;
- No dotar de los implementos necesarios al personal de seguridad privada, para el desarrollo de sus actividades; así como, la no supervisión del buen uso de estos de conformidad con el reglamento a la presente Ley;
- 10. La utilización de equipos fuera de los lugares y horarios de prestación de servicios establecidos en los respectivos contratos;
- 11. Establecer sucursales sin autorización previa emitida por parte del ente rector de seguridad privada;
- 12. Impartir los diferentes cursos establecidos, con capacitadores que no se encuentren registrados ante el ente rector de seguridad privada;
- 13. No cumplir con la carga horaria establecida para los diferentes niveles de capacitación, de conformidad con el reglamento a la presente ley;
- 14. Inscribir en cursos de seguridad privada a personas que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley;
- 15. Presentar información inexacta durante todo el proceso de capacitación, la cual podría inducir a error al ente rector de seguridad privada;
- 16. Realizar publicidad de cursos no autorizados por el ente rector de seguridad privada;
- 17. Haber impartido cursos sin acatar los contenidos de la malla curricular y pensum aprobados por el ente rector de seguridad privada;
- 18. Impartir los diferentes cursos de capacitación con equipos o herramientas tecnológicas diferentes a los autorizados por el ente rector del sistema de seguridad privada; o, en lugares distintos a los autorizados; y,
- 19. Almacenar o parquear los vehículos blindados en lugares ajenos a las instalaciones de las compañías de seguridad privada, matrices y sucursales, autorizadas por el ente rector, una vez concluida la prestación del servicio.

Estas infracciones serán sancionadas de la siguiente manera:

- a. De tratarse de la primera falta grave cometida en un mismo año calendario, se aplicará una multa de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.
- b. De tratarse de la segunda falta grave cometida en un mismo año calendario, se aplicará una multa de seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.



c. De tratarse de la tercera falta grave cometida en un mismo año calendario, será sancionada con la cancelación definitiva del permiso de operación o funcionamiento.

Artículo 52. Infracciones muy graves. - Constituyen infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones administrativas y de control:

- Prestar servicios de seguridad privada, o de capacitación en la materia, sin contar con un permiso de operación o funcionamiento vigente otorgado por el ente rector de seguridad privada;
- 2. Levantamiento de sellos de clausura sin la respectiva autorización;
- 3. No dotar a los guardias de seguridad con chalecos de protección balística, que cumplan con las características definidas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN;
- 4. No contratar o mantener vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil de daños contra terceros, de conformidad con la presente ley y su reglamento;
- 5. No contratar o mantener vigente la póliza de seguro de vida y de accidentes personales a favor de su personal, de conformidad con la presente ley y su reglamento;
- 6. No contratar o mantener vigente la póliza de seguro de transporte de especies monetarias y valores, entregados a su cuidado, de conformidad con la presente ley y su reglamento;
- 7. Falta de inclusión al personal de seguridad privada en la póliza de seguro de vida y de accidentes personales desde el primer día de inicio de relación laboral;
- 8. Brindar servicios de seguridad de transporte de especies monetarias y valores utilizando vehículos no autorizados por el ente rector de seguridad privada;
- Realizar modificaciones o alteraciones a los vehículos destinados a los servicios de transporte de especies monetarias y valores, respecto a equipamiento, sistemas o dispositivos de seguridad y blindaje sin autorización por parte del ente rector de seguridad privada;
- 10. Prestar servicios distintos a los autorizados por el ente rector de sistema de seguridad privada;
- 11. Conferir certificados de aprobación de cursos al personal de seguridad privada, que no hayan recibido, asistido o finalizado a los cursos de formación y capacitación;
- 12. Impartir cursos de seguridad privada regulados por la presente Ley y su reglamento, en materia de seguridad privada, sin la autorización del ente rector de seguridad privada;
- 13. Impartir cursos que no se encuentren contemplados en la presente Ley y su reglamento;
- 14. Matricular al personal de seguridad privada en cursos de capacitación sin su consentimiento y conocimiento previo;
- 15. Presentar información errónea o inexacta durante todo el proceso de emisión o renovación del permiso de funcionamiento o de operación de matrices y sucursales, la cual podría inducir a error al ente rector de seguridad privada;
- 16. Incumplir con sus obligaciones laborales; y,



17. Transferir la responsabilidad al personal de seguridad privada sobre la reposición económica de bienes robados o hurtados en los lugares que estaban a su cargo.

El cometimiento de las infracciones muy graves tipificadas en la presente ley será sancionado con la cancelación definitiva del permiso de operación o funcionamiento.

Una vez que haya sido ejecutada la cancelación definitiva del permiso de operación o funcionamiento, si la compañía sigue operando, será sancionada con una multa de entre quince y veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la cual deberá ser cobrada según lo que establezca el reglamento. Además, se notificará a la Superintendencia de Compañías y Servicio de Rentas Internas para el procedimiento que corresponda.

Artículo 53. Contenido de la sanción. - La sanción será aplicada mediante resolución sustentada y motivada que contendrá la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten; decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación y su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados. Esta resolución será notificada en debida forma a quien cometa la infracción, de conformidad con la normativa vigente.

El procedimiento administrativo para la imposición de la sanción será el contenido en el Código Orgánico Administrativo. Se respetarán las garantías del debido proceso.

CAPÍTULO V PERSONAL DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGURIDAD PRIVADA Sección primera Derechos Laborales

Artículo 54. Derechos laborales. - Los derechos laborales de las y los trabajadores de las compañías de seguridad privada son irrenunciables e intangibles, será nula toda estipulación en contrario.

En las jornadas de trabajo, horarios, remuneraciones y demás elementos de la relación laboral se estará a lo previsto en el Código del Trabajo, tomando en cuenta las características propias de los servicios de la seguridad privada.

En uso de sus atribuciones el ente rector en materia laboral en coordinación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, realizarán los respectivos controles respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia laboral por parte de las compañías de seguridad privada.

En ningún caso se podrá pagar un valor menor a los trabajadores que el establecido cada año para el sector sectorial de la seguridad privada.

Las compañías de seguridad privada deberán garantizar la salud ocupacional de sus trabajadores, por lo que evitarán turnos o horarios que afecten su integridad personal o su salud mental, para lo cual el ente rector en materia laboral podrá recibir denuncias confidenciales, respecto a cualquier violación de sus derechos laborales, para realizar las respectivas investigaciones.

Es un derecho del personal de seguridad privada el no ser responsable de forma pecuniaria por bienes perdidos, robados o hurtados en los lugares que se encuentran a su cargo, sin perjuicio de que se mantiene la responsabilidad civil o penal si existiera.

Artículo 55. Ente rector en materia laboral. - El ente rector en materia laboral ejercerá supervisión a los prestadores de los servicios de seguridad privada y de formación y capacitación del personal de seguridad privada en lo referente a la relación laboral entre estos y sus trabajadores. Además, ejercerá la rectoría de las políticas públicas y expedirá acuerdos y resoluciones administrativas que se requiera en materia laboral respecto a las y los trabajadores de las empresas de seguridad privada.

El ente rector en materia laboral, en su control evitará cualquier violación a los derechos laborales del personal de seguridad privada.

Artículo 56. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. - El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ejercerá la supervisión a los prestadores de los servicios de seguridad privada y formación y capacitación, en lo referente a la afiliación de sus trabajadores y demás beneficios sociales que regula la legislación de seguridad social.

Sección Segunda Capacitación

Artículo 57. Pensum y la malla curricular. - El ente rector del sistema de seguridad privada, con base en la normativa que rige la materia, diseñará la malla curricular de acuerdo con los servicios de seguridad privada; al igual que el pensum de estudios sobre la que los centros de formación y capacitación desarrollarán los cursos de formación, capacitación y especialización del personal de seguridad privada.

La capacitación del personal de seguridad privada debe responder fundamentalmente a 4 competencias:

- 1. Capacidad para identificar y registrar personal, información, documentos y bienes que ingresan y salen de su sector de responsabilidad.
- 2. Capacidad para identificar los riesgos que amenazan a la seguridad de las personas, de la información, documentación y bienes a quienes debe garantizar seguridad.
- 3. Capacidad para actuar ante los riesgos identificados mediante acciones de prevención, mitigación y de intervención a fin de proteger la seguridad de las personas, información y bienes bajo su responsabilidad. Para este efecto el personal deberá coordinar efectivamente con la Policía Nacional, Sistema Integrado de Seguridad ECU 911, Cuerpo de Bomberos, sistema de salud, etc.
- 4. Capacidad idónea para reportar y registrar toda circunstancia o evento que se produzca a las instancias institucionales superiores.

Artículo 58. Nivel I: Guardia de seguridad privada sin arma. - El nivel I deberá ejecutarse en 120 horas, en un término no menor a 30 días; y, todo el proceso se desarrollará en un tiempo máximo de 60 días. La temática será determinada en el reglamento de la presente Ley.

Este nivel será obligatorio para ejercer las funciones de guardias de seguridad privada sin arma; así como, para capacitarse en el nivel II y cursos de especialización en servicios de seguridad que no requieran el uso de armamento.

Para acceder a la capacitación del nivel I, el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Título de bachiller.
- 2. No estar incurso en ninguna de las inhabilidades para ser guardia de seguridad privada, previstas en la presente ley.

Artículo 59. Nivel II: Guardia de seguridad privada con arma. - El desarrollo teórico-práctico del nivel II, con arma, deberá ejecutarse en 70 horas; y, el proceso se desarrollará en un tiempo mínimo de 20 días, y máximo de 45 días. La temática será determinada en el reglamento de la presente Ley.

Este nivel será obligatorio para ejercer las funciones de guardias de seguridad privada con arma; así como, para capacitarse en cursos de especialización en servicios de seguridad que requieran el uso de armamento.

El uso de armas de fuego requerirá una práctica permanente, la cual deberá ser cubierta por las compañías de seguridad privada para sus trabajadores.

Artículo 60. Reentrenamiento. - El personal de seguridad privada que haya aprobado la capacitación del nivel II, deberá obligatoriamente asistir y aprobar el programa de reentrenamiento, cada dos años de haber aprobado dicho nivel.

Para quienes hayan aprobado el curso del nivel I, será obligatorio asistir y aprobar un programa de reentrenamiento, o, a su vez, seguir un curso de especialización que no se use armamento.

La carga horaria del programa de reentrenamiento será de 18 horas y se enfocará en las materias teórico - prácticas, correspondientes a los niveles de capacitación y cursos de especialización. Cada tema de reentrenamiento deberá contar con una calificación de la destreza práctica demostrada durante el curso.

El valor del programa de reentrenamiento deberá ser cubierto por parte de la compañía de seguridad privada, si el guardia de seguridad se encuentra bajo dependencia, caso contrario el valor será asumido totalmente por el guardia de seguridad privada.

El curso de reentrenamiento es obligatorio para mantener y actualizar las destrezas del personal de seguridad privada.

Artículo 61. Cursos de especialización. - Los centros de formación y capacitación, podrán brindar capacitación de servicios de especialización para el personal de seguridad privada, en las siguientes temáticas:

- 1. Seguridad a instituciones financieras;
- 2. Supervisores de operación en servicios de seguridad privada;



- 3. Control de eventos públicos y escenarios deportivos;
- 4. Carga crítica;
- 5. Seguridad en entidades públicas y sectores estratégicos;
- 6. Manejo de consolas;
- 7. Custodia y transporte de valores;
- 8. Escoltas y seguridad VIP;
- 9. Seguridad privada en bares y restaurantes;
- 10. Formación de guías caninos en seguridad privada;
- 11. Curso de adiestramiento canino en seguridad privada;
- 12. Seguridad en industrias camaroneras, plantaciones agrícolas; y,
- 13. Seguridad en centros educativos y de salud.

Para acceder a cualquier curso de especialización, el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Título de bachiller.
- b. Haber aprobado los niveles I o II, dependiendo la especialidad y el servicio de su interés. La duración de los cursos de servicios de especialización, así como también su contenido y aval serán de responsabilidad del ente rector del sistema de seguridad privada, acorde a la temática a desarrollarse.

Para la validación de los cursos de especialización de los literales j y k, se contará con el soporte del Centro de Adiestramiento Canino de la Policía Nacional. En relación con el porte de armas para servicios especiales relacionados con los cursos de especialización g y h, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 62. Inicio de los cursos. - Para la apertura de los cursos de los niveles I y II, y de especialización, los centros de formación y capacitación deberán elaborar la planificación académica, la cual será remitida 30 días previos a su inicio para la aprobación por parte del ente rector del sistema de seguridad privada. La solicitud para la aprobación de la planificación académica contendrá la información que el reglamento a esta Ley establezca.

Artículo 63. Programa de reentrenamiento o cursos de especialización. - La solicitud dirigida al ente rector del sistema de seguridad privada, para la apertura de los programas de reentrenamiento o cursos de especialización contendrá la información que el reglamento a esta Ley establezca.

Artículo 64. Matriculación. - Una vez aprobadas las planificaciones, el centro de formación y capacitación matriculará a los aspirantes para los cursos en sus distintos niveles y servicios a través del sistema informático de compañías de seguridad privada implementada por el ente rector del sistema.

Artículo 65. Informe de terminación de los cursos de los niveles I y II.- Una vez finalizado el curso de los niveles I y II, el centro de formación y capacitación deberá remitir un informe final al ente rector del sistema de seguridad privada. El informe contendrá mínimamente lo siguiente:

- 1. Registro manual o electrónico, con firma de asistencia de los capacitadores;
- 2. Registro manual o electrónico, con firma de asistencia de los estudiantes;
- Registro de calificaciones finales de los estudiantes;
- 4. Observaciones; y,
- 5. Firmas de responsabilidad del director y coordinador académico del centro.

La firma y rúbrica de los capacitadores, personal administrativo, estudiantes y representante legal del centro de formación y capacitación, serán las que constan en el documento de identificación emitido por la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, o firma electrónica; en caso de que las clases hayan sido dictadas por las diferentes plataformas digitales, de igual manera se enviará la constancia de las asistencias.

Artículo 66. Informe final del programa de reentrenamiento o curso de **especialización.** - Una vez finalizado el programa de reentrenamiento o curso de especialización el centro de formación y capacitación deberá remitir un informe de evaluación al ente rector del sistema de seguridad privada. El informe deberá contener mínimamente lo siguiente:

- 1. Registro manual o electrónico, con firma de asistencia de los capacitadores;
- 2. Registro manual o electrónico, con firma de asistencia de los estudiantes;
- 3. Registro de calificaciones finales de los estudiantes;
- 4. Observaciones; y,
- 5. Firmas de responsabilidad del director y coordinador académico del centro.

La firma y rúbrica de los capacitadores, personal administrativo, estudiantes y representante legal del centro de formación y capacitación, serán las que constan en el documento de identificación emitido por la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, o firma electrónica; en caso de que las clases hayan sido dictadas por las diferentes plataformas digitales, de igual manera se enviará la constancia de las asistencias.

Artículo 67. Puntajes mínimos. - Los alumnos deberán alcanzar al menos la calificación parcial de 7/10 del total de materias impartidas y registrar una asistencia mínima del 80% durante todo el nivel, en cada uno de los centros de formación y capacitación. Tanto la calificación parcial de las materias como el registro mínimo de asistencia son requisitos indispensables para que puedan acceder a la evaluación final, cuya nota mínima será igualmente 7/10. Las dos calificaciones serán promediadas y se obtendrá la nota final del nivel correspondiente.

Artículo 68. Certificado de acreditación. - El ente rector del sistema de seguridad privada, generará el certificado de aprobación por cada nivel, a través del sistema informático de compañías de seguridad privada el cual estará disponible para consulta de todo ciudadano, y

contendrá la siguiente información: datos generales del guardia, centro de formación y capacitación donde realizó sus estudios, nivel aprobado, fecha de emisión y código único de impresión.

Sección Tercera Documentos Habilitantes y Equipamiento

Artículo 69. Credencial. – El personal de seguridad privada, tendrá la obligación de portar su credencial de identificación personal, otorgada por la respectiva compañía de seguridad contratante, durante su jornada de trabajo, la misma que será intransferible y deberá contener los siguientes datos:

- 1. Nombre, logotipo y número de RUC de la compañía de seguridad privada contratante;
- 2. Nombres y apellidos completos y número de cédula del guardia de seguridad privada;
- Fotografía de frente a color del guardia de seguridad privada;
- 4. Tipo de sangre del guardia de seguridad privada; y,
- 5. Lugar, fecha de emisión y caducidad del documento.

Al reverso de la credencial, deberá constar el código único de impresión señalado en el certificado de acreditación y el nivel de capacitación del guardia de seguridad privada.

Artículo 70. Retiro de la credencial. - Es obligación del representante legal de la compañía de seguridad privada, de retirar la credencial al guardia de seguridad cuando cese sus funciones definitivas de la compañía.

Artículo 71. Denominación. - El personal de las compañías de seguridad privada que cumplan las funciones operativas, será denominado guardia de seguridad privada. La descripción de las actividades deberá ser contenido en el reglamento de aplicación.

Artículo 72. Requisitos para ser guardia de seguridad privada. - El personal de seguridad privada, podrá ser contratado con sujeción a lo establecido en la presente Ley y la legislación laboral vigente, y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Haber aprobado los cursos de formación en seguridad en el nivel o especialidad a ser contratado, ofertados en los centros de formación y capacitación legalmente constituidos y autorizados;
- 2. Tener mínimo título de bachiller;
- 3. Aprobar los exámenes académicos, médicos, psicológicos y entrevista personal. Los exámenes médicos y psicológicos enfocados al uso de armas deberán ser realizados por profesionales de la salud pública;
- 4. Haber cumplido la mayoría de edad; y,
- 5. Ser legalmente capaz.

Artículo 73. **Inhabilidades del personal de seguridad privada. -** No podrá ser contratado el personal que se encuentre incurso en las siguientes inhabilidades:



- 1. Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y de las entidades complementarias de seguridad ciudadana en servicio activo;
- Los funcionarios, empleados y servidores públicos civiles al servicio del ente rector de defensa nacional, ente rector de seguridad privada, de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas;
- 3. Ex miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, y de las entidades complementarias de seguridad ciudadana, que han sido dados de baja por el cometimiento de infracciones muy graves debidamente comprobadas por los órganos competentes;
- 4. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos; y,
- 5. Los incapaces absolutos y relativos determinados en el Código Civil.

Artículo 74. Suspensión de la autorización de tenencia y retiro de armamento. - El ente rector en materia de seguridad notificará al ente rector en materia de defensa, cuando una compañía de seguridad privada se encuentre con el permiso de operación caducado y no haya iniciado el proceso de renovación; o su permiso haya sido cancelado de manera definitiva, a fin de que proceda a la suspensión de la autorización de tenencia y retiro de armamento. Para establecer los plazos y términos establecidos en este artículo se remitirá a lo prescrito en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 75. Uniforme. - Las compañías de seguridad privada deberán hacer uso de un uniforme que distinga sus servicios, en función a la naturaleza de este. El uniforme de las compañías de seguridad privada debe ser diferente tanto en color como diseño al uniforme que utilizan las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y entidades complementarias de la seguridad ciudadana, debiendo llevar los parches distintivos de cada compañía.

El personal operativo de las compañías de seguridad privada utilizará correctamente el uniforme; así como los distintivos de cada organización, debidamente autorizados y registrados por el ente rector de seguridad, de conformidad con la normativa que para el efecto establezca el mismo organismo. El permiso de uniformes deberá ser actualizado cada dos años.

Se suspenderá el permiso de uniformes cuando una compañía de seguridad se encuentre con el permiso de operación caducado y no haya iniciado el proceso de renovación; o su permiso haya sido cancelado de manera definitiva.

Artículo 76. Trámite para la autorización de uso de uniformes. – Respecto al trámite de autorización para el uso de uniformes se estará a lo prescrito en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 77. Equipo de protección personal. - Además de que el guardia de seguridad privada, este correctamente uniformado deberá contar con el equipo de protección personal, el mismo que será de uso normal, de uso especial y de protección y defensa. El reglamento a esta ley establecerá el equipo de protección necesario y básico para cada guardia, según el servicio.

El equipo de protección necesario debe ser dotado en su totalidad por parte de la compañía de seguridad privada, dicho equipo tiene que ser técnica y funcionalmente válidos, y cumplir con todos los parámetros para su utilización, garantizando la protección del guardia de seguridad privada, como de terceros.

Las compañías de seguridad privada tendrán responsabilidad administrativa, civil o penal respecto a la provisión de equipamientos a las y los trabajadores que estén bajo su dependencia. Las compañías de seguridad privada deberán dotar a sus guardias con chalecos de resistencia balística, que cumplan con la norma técnica establecida por el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

Artículo 78. De la póliza de seguro. - Las compañías de seguridad privada contratarán obligatoriamente una póliza de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros, que puedan resultar perjudicados por la prestación de sus servicios; y pólizas de seguro de vida y de accidentes para el personal que preste sus servicios en estas compañías, desde el inicio de su relación laboral.

En el reglamento se fijará los montos de las pólizas de los seguros contemplados en este artículo. Las pólizas deberán mantenerse vigentes siempre y cuando la compañía mantenga contratos de servicios y personal operativo. Las compañías de seguridad privada, en el caso de la ejecución de las pólizas, por ningún motivo se podrá cobrar a sus trabajadores el deducible de dicha póliza.

DISPOSICIONES GENERALES

Disposición General Primera. - Las compañías de seguridad privada, no podrán utilizar los grados jerárquicos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Comisión Nacional de Transito del Ecuador, agencias civiles de tránsito y Cuerpo de Bomberos y demás entidades complementarias de seguridad ciudadana, para denominar a las personas que laboran en las mismas.

Disposición General Segunda. - El personal de las compañías de seguridad privada, alertará de forma inmediata y obligatoria al Sistema Integrado ECU 911 y colaborará con los organismos de seguridad del Estado, en los siguientes casos:

- 1. Cuando se produzcan hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes; y,
- 2. Cuando ocurran delitos o contravenciones flagrantes en su zona de responsabilidad.

Disposición General Tercera. - Las empresas de seguridad privada que en el ejercicio de sus actividades empleen armas de fuego, deberán cumplir con las disposiciones previstas en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, su reglamento y normativa conexa.

Disposición General Cuarta. - El ente rector del sistema de seguridad privada, mantendrá un registro consolidado de la utilización y de la existencia de sellos de clausura, lo cual deberá guardarse en el formato establecido para el efecto.

Disposición General Quinta. - Los representantes legales de las compañías de seguridad privada y de los centros de formación y capacitación, deberán registrar y mantener actualizada en el sistema creado para el efecto, una cuenta de correo electrónico oficial, que servirá para

receptar cualquier comunicación o notificación relativa a su representada; así como todos los cambios de información inherentes a la compañía.

Disposición General Séptima. - El ente rector del sistema de seguridad privada, establecerá tasas por concepto de recuperación de costos administrativos por los servicios solicitados por las compañías de seguridad privada y centros de formación y capacitación.

Disposición General Octava. - Para todo procedimiento administrativo establecido en esta ley se estará a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. - El Presidente de la República, dentro del plazo de noventa días y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, expedirá el correspondiente Reglamento General para la aplicación de la presente Ley.

Disposición Transitoria Segunda. - En el plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, las compañías de seguridad privada y centros de capacitación del personal de seguridad privada legalizarán su situación y adecuarán sus estatutos y capital social a las disposiciones de esta Ley.

Disposición Transitoria Tercera. -En el término de noventa días contados desde la publicación de la presente Ley, el ente rector de seguridad ciudadana deberá emitir el procedimiento técnico para el establecimiento de las tarifas de los servicios de seguridad privada y de capacitación del personal de seguridad privada.

Disposición Transitoria Cuarta.- En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de promulgación de la ley, las compañías de seguridad actualizarán las credenciales de identificación de su personal operativo, con las características establecidas en la presente Ley.

Disposición Transitoria Quinta.- En el plazo de trescientos sesenta y cinco días el ente rector del sistema de seguridad privada en coordinación con el ente encargado de la educación superior, con el objetivo de profesionalizar las actividades de la seguridad privada, impulsarán la apertura de carreras profesionales y técnicas para este sector, en instituciones educativas debidamente acreditadas, se deberán expedir mallas y planes de educación para tecnificar este sector.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

Disposición Reformatoria Primera. - Agréguese un último inciso el artículo 44 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública con el siguiente texto:

"El servicio de seguridad privada al ser un servicio normalizado se realizará bajo este procedimiento."

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición Derogatoria Primera. - Deróguese la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, publicada en el Registro Oficial Nro. 130 de 22 de julio del 2003.



Disposición Derogatoria Segunda. - Deróguese todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan o no guarden conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los XX días del mes de XX de dos mil veintidós.

11. CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARIA O SECRETARIO RELATOR DE LOS DÍAS EN QUE FUE DEBATIDO EL PROYECTO DE LEY, ACUERDO, RESOLUCIÓN O DEMÁS ACTOS LEGISLATIVOS, SEGÚN CORRESPONDA

RAZÓN: Siento como tal, que el Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Privada fue debatido y aprobado en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral en sesión No. 126, del día 06 de junio de 2022.-

Quito, 06 de junio de 2022.- Lo certifico.

Abg. Javier Andrés Borja

Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía,

Integración y Seguridad Integral



12. DETALLE DE ANEXOS

Anexo 1: Matriz de sistematización de observaciones presentadas en Comisión General previo al Informe para Primer Debate:

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1Vd73xfS-

2V4BS018JejG4rXhc9j4ZhS/edit?usp=sharing&ouid=118187187925524716972&rtpof=true&sd=true

Anexo 2: Observaciones a los textos preliminares analizados en la mesa técnica interinstitucional ampliada.

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1mvGzPuYQW96XuimXQESMG4lO6s60xRB2/edit#gid=833864414

Anexo 3: Documentos de observaciones recibidas por escrito

https://drive.google.com/drive/folders/1qw5t 5Q8Rau-S61gev-Rz TOyREklE4B?usp=sharing

Anexo 3: Carpera digital: Trámite del Proyecto de Ley

https://drive.google.com/drive/folders/1YJT-fFPvcDkhx1ZMH-ok_ulXvXnHhzpq